

TÍTULO V GENERACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ADHESIÓN LEY NACIONAL Nº 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS LEY Nº 5.917

Art. 1: Adhiérese la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 24.051, que establece normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 2: Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 3: Para el cumplimiento de sus funciones, la autoridad de aplicación organizará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y desaparición final de residuos peligrosos.

Art. 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos.

LEY NACIONAL DE RESIDUOS PELIGROSOS LEY Nº 24.051

Capítulo I Del Ambito de Aplicación y Disposiciones Generales

Art. 1: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren

destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Art. 2: Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Queden excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Art. 3: Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo II Del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

Art. 4: La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 5: Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplir, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los Arts. 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

Art. 6: La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Art. 7: El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

Art. 8: Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el Art. 49.

Art. 9: La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del Art. 2 de la presente.

Art. 10: No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

Art. 11: En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida en el Registro haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

Capítulo III Del Manifiesto

Art. 12: La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de «manifiesto».

Art. 13: Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a. Número serial del documento;
- b. Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c. Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d. Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e. Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- f. Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

Capítulo IV De los Generadores

Art. 14: Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del Art. 2 de la presente.

Art. 15: Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a. Datos identificatorios; nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b. Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- c. Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d. Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;

- e. Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f. Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g. Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h. Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i. Procedimiento de extracción de muestras;
- j. Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k. Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluido en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Art. 16: La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1 %) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c., d., e., f., g., h., i. y j. del artículo anterior.

Art. 17: Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a. Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b. Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c. Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d. Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el Art. 12 de la presente.

Art. 18: En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos

Art. 19: A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a. Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b. Restos de sangre y de sus derivados;
- c. Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d. Restos de animales producto de la investigación médica;
- e. Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;

f. Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se registrarán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el Art. 2.

Art. 20: Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Art. 21: No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el Art. 16.

Art. 22: Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por esto, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

Capítulo V De los Transportistas de Residuos Peligrosos

Art. 23: Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a. Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b. Tipos de residuos a transportar;
- c. Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d. Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e. Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

Art. 24: Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

Art. 25: La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a. Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las

operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;

- b.** Normas de envasado y rotulado;
- c.** Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d.** Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e.** Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

Art. 26: El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el Art. 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Art. 27: Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

Art. 28: El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a.** Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimiento así como materiales y equipamiento adecuado a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b.** Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c.** Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d.** Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e.** Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Art. 29: El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a.** Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosos, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b.** Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c.** Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;

d. Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;

e. Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Art. 30: En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el

transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

Art. 31: Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

Art. 32: Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

Capítulo VI De las Plantas de Tratamiento y Disposición Final

Art. 33: Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

Art. 34: Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

a. Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;

- b.** Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c.** Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d.** Certificado de radicación industrial;
- e.** Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f.** Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g.** Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h.** Manual de higiene y seguridad;
- i.** Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j.** Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k.** Planes de capacitación del personal;

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a.** Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere;
- b.** Plan de cierre y restauración del área;
- c.** Estudio de impacto ambiental;
- d.** Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- e.** Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- f.** Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Art. 35: Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

Art. 36: En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a.** Una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg. hasta una profundi-

dad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración.

b. Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;

c. Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor de la que determine la autoridad de aplicación;

d. El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

Art. 37: Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido a su titular.

Art. 38: Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el Art. 6.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

Art. 39: Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

Art. 40: Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aún si hubiere cerrado la planta.

Art. 41: Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta

Art. 42: El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

a. Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a. del Art. 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;

b. Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;

c. La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras

y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Art. 43: La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

Art. 44: En toda planta de tratamiento y/o de disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley

Capítulo VII De las Responsabilidades

Art. 45: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del Art. 1.113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

Art. 46: En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

Art. 47: El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 48: La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

Capítulo VIII De las Infracciones y Sanciones

Art. 49: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicen, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa de cincuenta millones de australes (A 50.000.000) convertibles –Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;
- c. Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d. Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Art. 50: Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 51: En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b. y c. del Art. 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 52: Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 53: Las multas a que se refiere el Art. 49 así como las tasas previstas en el Art. 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 54: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el Art. 49.

Capítulo IX Régimen Penal

Art. 55: Será reprimida con la mismas penas establecidas en el Art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Art. 56: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 57: Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Art. 58: Será competente para conocer de las acciones penales que deriven la presente ley la Justicia Federal.

Capítulo X De la Autoridad de Aplicación

Art. 59: Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 60: Compete a la autoridad de aplicación:

- a.** Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b.** Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c.** Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d.** Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e interviniere la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e.** Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f.** Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g.** Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h.** Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i.** Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j.** Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;
- k.** Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;

I. Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 61: La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiere.

Art. 62: En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa -Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social - Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

Art. 63: La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados.

Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

Capítulo XI

Disposiciones Complementarias

Art. 64: Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

- I. Categorías sometidas a control.
- II. Lista de características peligrosas.
- III. Operaciones de eliminación.

Art. 65: Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Art. 66: La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Art. 67: Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

Art. 68: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Anexo I Categorías Sometidas a Control

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultan-

tes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente:

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénicos.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Etéres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Anexo II Listas de Características Peligrosas

Clase	Subclase	Descripción de la característica peligrosa
3	3.1	...
3	3.2	...
3	3.3	...
3	3.4	...
3	3.5	...
3	3.6	...
3	3.7	...
3	3.8	...
3	3.9	...
3	3.10	...
3	3.11	...
3	3.12	...
3	3.13	...
3	3.14	...
3	3.15	...
3	3.16	...
3	3.17	...
3	3.18	...
3	3.19	...
3	3.20	...
3	3.21	...
3	3.22	...
3	3.23	...
3	3.24	...
3	3.25	...
3	3.26	...
3	3.27	...
3	3.28	...
3	3.29	...
3	3.30	...
3	3.31	...
3	3.32	...
3	3.33	...
3	3.34	...
3	3.35	...
3	3.36	...
3	3.37	...
3	3.38	...
3	3.39	...
3	3.40	...
3	3.41	...
3	3.42	...
3	3.43	...
3	3.44	...
3	3.45	...
3	3.46	...
3	3.47	...
3	3.48	...
3	3.49	...
3	3.50	...
3	3.51	...
3	3.52	...
3	3.53	...
3	3.54	...
3	3.55	...
3	3.56	...
3	3.57	...
3	3.58	...
3	3.59	...
3	3.60	...
3	3.61	...
3	3.62	...
3	3.63	...
3	3.64	...
3	3.65	...
3	3.66	...
3	3.67	...
3	3.68	...
3	3.69	...
3	3.70	...
3	3.71	...
3	3.72	...
3	3.73	...
3	3.74	...
3	3.75	...
3	3.76	...
3	3.77	...
3	3.78	...
3	3.79	...
3	3.80	...
3	3.81	...
3	3.82	...
3	3.83	...
3	3.84	...
3	3.85	...
3	3.86	...
3	3.87	...
3	3.88	...
3	3.89	...
3	3.90	...
3	3.91	...
3	3.92	...
3	3.93	...
3	3.94	...
3	3.95	...
3	3.96	...
3	3.97	...
3	3.98	...
3	3.99	...
3	3.100	...

Anexo III

Operaciones de Eliminación

A. Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológicos no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D 12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no arda en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

MENDOZA, 9 de diciembre de 1999

**RESIDUOS PELIGROSOS
REGLAMENTARIO LEY Nº 5.917**

DECRETO Nº 2.625/99

VISTO el expediente Nº 285-D-95-03834 en donde se da trámite a l/a Reglamentación de la Ley Nº 5.917 de Residuos Peligrosos, la cual tiene carácter de adhesión a la Ley 24.051 dictada por el Congreso Nacional en diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es de prioridad en la Política Ambiental de la Provincia, proceder a la reglamentación de la Ley Nº 5.917 de Residuos Peligrosos, lo que se justifica en la focalización que la citada norma hace sobre los aspectos ambientales más críticos generados por las actividades económicas.

Que la Ley Nº 5.961 declara en su Artículo 2º *“de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos”*, y expresa en su Artículo 5º la necesidad de garantizar a *“los habitantes de la Provincia de Mendoza el derecho a gozar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”* criterio coincidente con lo establecido por el Artículo 41º de la Constitución Nacional.

Que el Estado Provincial mediante la reglamentación de la Ley de Residuos Peligrosos, atiende a una función que le es indelegable para armonizar las necesidades del desarrollo económico y social de la Provincia con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que por el Artículo 3º se designa al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas como Autoridad de Aplicación de la Ley 5.917 y el presente Decreto Reglamentario, estableciendo mecanismos de articulación y coordinación con las distintas Unidades Organizativas del Poder Ejecutivo Provincial y con las jurisdicciones Municipales, para lograr en este último caso, la descentralización de acciones para la instrumentación de la gestión ambiental.

Que la norma que se propone tiende a favorecer la aplicación de sistemas de gestión ambiental, destinados a la autorregulación de las actividades generadoras de residuos peligrosos, en la búsqueda de incorporar la calidad ambiental como un factor de competitividad en el mercado.

Por ello, en el ejercicio de funciones constitucionales, y conforme a lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado,

**EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º (1)¹: Las actividades que se realicen dentro de la jurisdicción Provincial, relacionadas con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, públicas y privadas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 5.917, la que tiene carácter de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y/o las que correspondieren y de la presente reglamentación.

Artículo 2º (2): Serán considerados residuos peligrosos los comprendidos en la definición del Artículo 2º de la Ley N° 24.051, y en particular aquellos indicados en el “Anexo I”, o que posean algunas de las características enumeradas en “Anexo II” de la mencionada ley.

La presente reglamentación se aplicará también a los residuos peligrosos que puedan considerarse insumos para otros procesos industriales (Apartado I del presente, “Glosario de Términos”).

En Apartado II del presente decreto, se especifican los Procedimientos a utilizar para la Identificación de un Residuo como Peligroso, el que se complementa con los Apartados III y IV que establecen respectivamente el Grado de Peligrosidad de un Residuo y los Tipos de Residuos Producidos por cada actividad Industrial.

Quedan excluidos de la presente reglamentación los residuos domiciliarios y los radiactivos, los que se rigen por leyes especiales.

Artículo 3º (60): El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, será Autoridad de Aplicación y Gestión de la Ley N° 5.917, y del presente Decreto Reglamentario, para lo que, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 60º de la Ley N° 24.051, deberá:

I) Coordinar políticas, planes y programas con las autoridades ambientales de la Jurisdicción Nacional, en conformidad con la distribución constitucional de competencias y atendiendo al cumplimiento de la normativa nacional y provincial sobre residuos peligrosos.

II) Compatibilizar las acciones a desarrollar en la materia, con las distintas jurisdicciones provinciales en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental, priorizando lo establecido en la Ley N° 5.963 de ratificación del “Pacto Legislativo Ambiental del Nuevo Cuyo”.

III) Articular acciones a nivel de jurisdicción provincial, mediante la integración y coordinación de las distintas unidades sectoriales atendiendo al ejercicio del poder de policía ambiental y a las responsabilidades compartidas en la temática

¹ Los números entre paréntesis hacen referencia al Artículo de la Ley 24.051 que se reglamenta.

objeto.

IV) Acordar con cada una de las jurisdicciones municipales, mediante "Convenio Interjurisdiccional" destinados a definir competencias, responsabilidades y recursos, que permita una descentralización de acciones tendientes a promover y acrecentar la participación del Municipio en la gestión de la problemática.

V) Promover la participación de Cámaras Empresarias y Organizaciones No Gubernamentales en la difusión y control de la aplicación del presente marco legal.

Artículo 4º (3): El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas colaborará con el Gobierno Federal a efectos de asegurar el cumplimiento de la prohibición de importar introducir y transportar, todo tipo de residuo peligroso proveniente de otros países en el territorio Provincial.

Prohíbese el ingreso al territorio Provincial de residuos peligrosos provenientes de otras provincias, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento y disposición final en plantas ubicadas en territorio provincial y habilitadas a tal efecto.

En caso de ser residuos en tránsito, se fijará en la autorización respectiva, el máximo tiempo posible de residencia en la provincia para cada caso, y los carriles de tránsito específicos.

No se permitirá el ingreso de ningún residuo peligroso al solo efecto de su disposición final o su simple almacenamiento dentro del territorio provincial.

Capítulo II: Del Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos

Artículo 5º (4): Quienes realicen o ejecuten cualquiera de las actividades y acciones consignadas en el Artículo 1º de la presente reglamentación, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, que a tal efecto llevará el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

La inscripción, renovación y solicitud de bajas, será cronológicamente llevada por dicho Registro Provincial, como así también las sanciones de que fueran objeto los sujetos inscriptos.

La Autoridad de Aplicación mediante Resolución Ministerial fijará la apertura y cierre de la inscripción inicial, adoptando criterios de zonificación, Categorización de actividades y otros que estime necesarios con el fin de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización, lo que será publicado por edictos en el boletín oficial y en los diarios de circulación provincial.

El incumplimiento de los plazos previstos para la inscripción, facultará al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas para impedir la realización o ejecución de cualquier tipo de las actividades comprendidas en la Ley N° 24.051, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la presente

norma y la derivación a la Justicia Penal conforme lo establece el Capítulo IX de la ley citada, si así correspondiera.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones reglamentarias.

Artículo 6º (5): El trámite de inscripción en el Registro indicado, exige el suministro de información, la que tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá cumplimentar como mínimo los requisitos exigidos por los Artículos nros. 15º, 23º y 34º de la ley N° 24.051.

La inscripción y el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán condición previa para obtener el Certificado Ambiental, el que tendrá validez anual a partir de la fecha de su otorgamiento.

Dicho Certificado será el único instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos.

Artículo 7º (6): El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas procederá a evaluar la información y los datos suministrados, pudiendo solicitar aclaraciones y ampliaciones. Cumplimentados los requisitos, expedirá por resolución ministerial, el correspondiente Certificado Ambiental Anual dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde el inicio del trámite de inscripción.

El Certificado Ambiental atenderá exclusivamente el proceso industrial o sistema declarado para su obtención.

Si durante el lapso de validez, se pretende producir modificaciones en el proceso, sea por cambio en las instalaciones, en la tecnología aplicada o en el uso de otras materias primas o insumos, que varíen cuali y cuantitativamente la generación de residuos peligrosos, deberá informarse con suficiente antelación a la Autoridad de Aplicación, mediante informe técnico avalado por profesional debidamente habilitado, para que esa autoridad decida si la modificación propuesta es ambientalmente correcta.

En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en el Artículo 49º, inciso a), c) y d) de la Ley N° 24.051.

El interesado deberá iniciar los trámites para su renovación, con una antelación mínima de TREINTA (30) días a la fecha de vencimiento del certificado emitido.

Si al cierre del plazo establecido la Autoridad de Aplicación no se hubiere expedido ni negativa ni positivamente, su silencio se considerará como negativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28º de la Ley N° 3.909 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 8º (7): Los titulares de las actividades de generación, transporte u operación de Residuos Peligrosos no podrán iniciar trámites o gestiones ante

ningún organismo provincial centralizado o descentralizado, como así tampoco en las jurisdicciones municipales, sin la presentación previa del respectivo Certificado Ambiental.

Artículo 9º (8): Los sujetos obligados a inscribirse en el registro que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren desarrollando actividades y acciones, de industrias, transportes y plantas de tratamiento, disposición final y cualquier otra actividad que se lleve a cabo con residuos peligrosos, en funcionamiento al momento de la publicación del presente decreto, deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de las publicaciones y criterios previstos en el Artículo 5º del presente.

Luego de ese lapso, dichos establecimientos no se habilitarán ni se permitirá el funcionamiento transitorio o precario de sus instalaciones, hasta que obtenga el certificado correspondiente.

Si las condiciones de funcionamiento no permitieran su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación actuará de conformidad con lo establecido en el Artículo siguiente.

La Autoridad de Aplicación, publicará por edicto los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, las fechas de apertura, lugares y horas de inscripción y la documentación requerida a tal efecto.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones reglamentarias.

Denegado el Certificado Ambiental por condiciones deficientes de funcionamiento, la Autoridad de Aplicación dará un nuevo plazo para poder obtenerlo, teniendo en cuenta las circunstancias, el riesgo ambiental y el tiempo técnicamente necesario para que se implementen las modificaciones que permitan cumplir los términos de la ley y su reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá otorgar prórrogas adicionales para proceder a las modificaciones en los procesos productivos, hasta un máximo de tres (3) años a contar desde la inscripción en el Registro.

Para el otorgamiento de la prórroga establecida, exigirá de los generadores y operadores la presentación de un PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL donde establecerá el cronograma de avances de las modificaciones que proponga y los resultados que espera obtener en lo que hace a la generación, producción, reciclado y tratamiento de sus residuos peligrosos, estableciendo las medidas de mitigación provisorias a adoptar durante la instrumentación del plan y la definición y dimensionamiento de las nuevas tecnologías que pretenda poner en práctica.

El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas estará facultado para rechazar la solicitud de inscripción en el registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que dispone, permite certificar que existen situaciones pasibles de sanción en los términos del Capítulo VIII de la Ley N° 24.051

En caso de oposición a su inscripción de oficio, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la Autoridad de Aplicación o la presente reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del Artículo 2º de la presente. A tal efecto, deberá presentar Informe Técnico que avale su posición, bajo firma de profesional responsable.

Artículo 10º (10): Las sociedades que soliciten ser inscriptas en el Registro, o las inscriptas de oficio para actuar en el ámbito provincial, deberán completar una Declaración Jurada donde manifiesten que sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores no han desempeñado o estén desempeñando funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones por violaciones cometidas durante su gestión, a la Ley Nacional Nº 24.051, la presente reglamentación y a sus equivalentes en otras jurisdicciones provinciales.

Artículo 11º (11): Toda Sociedad que solicite ser inscripta en el Registro, deberá completar una Declaración Jurada expresando que no integra otras sociedades no admitidas o inhabilitadas en el Registro Provincial, Nacional y de otras jurisdicciones provinciales.

Capítulo III: Del Manifiesto

Artículo 12º (12): El «Manifiesto» es el documento de transferencia de los residuos peligrosos desde el generador a quienes realicen las etapas de transporte, tratamiento y disposición final.

El generador es responsable del contenido del Manifiesto, el que será cumplimentado en carácter de Declaración Jurada, en original y cinco copias en formularios emitidos por la Autoridad de Aplicación.

El generador completará y firmará el Manifiesto en la parte que le corresponda y remitirá la quinta copia a la Autoridad de Aplicación con una antelación tal que asegure la recepción por parte de ésta previamente a la iniciación de la operación de transporte.

El transportista, al retirar la carga completará el original y todas las copias restantes del Manifiesto con los datos que le corresponden, entregará la cuarta copia firmada al generador.

Al ingresar a la planta de operación o disposición final, el operador completará el original y todas las copias restantes del Manifiesto con los datos que le correspondan, entregándole la copia tres al transportista, reteniendo para sí el la copia dos, remitiendo la copia uno al generador y el original a la Autoridad de Aplicación.

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener en su poder el original y la quinta copia, los que deberán verificarse y controlarse.

Artículo 13º (13): El Manifiesto tendrá carácter de declaración jurada debiendo cumplimentarse en el mismo lo prescrito en el Artículo 13 de la ley 24.051,

según el formulario e instructivo que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación.

Al Manifiesto y durante el transporte se han de adjuntar la hoja de ruta y el plan de contingencias pertinentes.

Capítulo IV: De los Generadores de Residuos Peligrosos

Artículo 14º (14): Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos, o de cualquier proceso, operación o actividad, **esta obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos** en los términos del Artículo 2 de la Ley Nº 24.051.

Los generadores deberán cumplir con los Niveles Guías de Calidad Ambiental en lo que hace a sus emanaciones gaseosas, efluentes líquidos o residuos sólidos que se establecen en los Apartados VII, VIII, IX y X.-

Si la Autoridad de Aplicación detecta falseamiento u ocultamiento de información en el cumplimiento del Artículo 14 de la Ley y del presente Decreto, obrará conforme al Artículo 9 de la citada ley, disponiendo la inscripción de oficio, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los Artículos 49,50,51,55, 56 y/o 57, de la misma según corresponda.

En relación a lo reglamentado en los Artículos 4 y 16 de la Ley 24.051, se establecen las siguientes **categorías de generadores**, para lo cual se toman en consideración, a los efectos de su clasificación: zonificación, tipo de industria, calidad de su gestión ambiental y dimensiones del emprendimiento.

· CATEGORIAS DE GENERADORES GENERADORES DIFUSOS o MENORES:

Son aquellos generadores de residuos peligrosos ubicados en el medio urbano, suburbano y/o rural, que si bien producen escaso volumen de emisiones, efluentes o residuos, provocan una incidencia negativa sobre el ambiente que debe controlarse, en función de los destinos finales, frecuencias, estacionalidades y otras características adversas.

GENERADORES LOCALIZADOS o MAYORES:

Son aquellos generadores de residuos peligrosos, que por su relevancia e incidencia sobre el ambiente, dada por la cantidad de emisiones, efluentes o residuos producidos, volumen y frecuencia de vuelco y otras características adversas, hacen necesario su control en forma individual y permanente.

El índice de calificación ambiental R, calculado según lo fija el Artículo 16 del presente, establecerá la pertenencia a cada una de las categorías anteriores.

Será considerado **DIFUSO** aquel generador que tenga un Índice de Riesgo R, menor o igual a 15, considerándose **LOCALIZADO** o mayor los que en el cálculo de dicho índice superen ese valor.

Artículo 15º (15): Los datos incluidos en la Declaración Jurada que prevé el Artículo 15 de la Ley Nº 24.051, acorde al formulario dispuesto por la Autoridad de Aplicación, podrán ser ampliados con carácter general, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un Libro de Registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los Manifiestos y la Declaración Jurada Anual.

Esta documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual del Certificado Ambiental y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

Artículo 16º (16): Se establece como Tasa de Evaluación y Fiscalización, el valor que con periodicidad anual debe abonar cada actividad que genere, transporte u opere con residuos peligrosos.

El valor correspondiente para cada generador se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{TEF} = \text{M} \times \text{R}$$

donde **TEF= TASA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

M = Coeficiente fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación, que considera los costos del Servicio de Control y Fiscalización.

R= Índice calificador de cada emprendimiento. Mide la dimensión relativa del riesgo que genera, y por lo tanto, las necesidades de inspección y fiscalización que corresponden para su efectivo control.

La determinación de R, se hace en función de la siguiente fórmula:

$$\text{R} = (\text{Z} + \text{A}) \times \text{C} \times \text{D}$$

Z= coeficiente zonal. Fija la incidencia del emprendimiento en función de su ubicación. Tabulado en el Apartado V.

A= Coeficiente inversamente proporcional a la calidad de gestión ambiental de la empresa. Tiene en cuenta las características de los emprendimientos establecidas en los incisos c al j, del Artículo 15 de la Ley Nacional. Tabulado en el Apartado V.

C= Coeficiente determinado por las características del tipo de empresa instalada. Tabulado en el Apartado V.

D= Coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y la superficie cubierta que posee. Estos datos deben figurar en su declaración jurada anual. La dotación del personal a considerar es la correspondiente a la estacionalidad máxima de trabajo de la empresa, incluyendo los operarios temporarios. La Fórmula para su obtención se halla en el Apartado V.

La tasa será de aplicación para todas las actividades inscriptas en el Registro, y se abonará primera vez en el momento que la Autoridad de Aplicación extienda el Certificado Ambiental Anual, o que comunique su denegatoria, y en los períodos posteriores al momento que se otorgue la renovación anual del precitado certificado.

En Apartado V, se adjuntan los parámetros y coeficientes que se han de aplicar para la determinación de R en el cálculo Tasa de Evaluación y Fiscalización.

Los generadores que estén aplicado Sistemas de Gestión Ambiental, **Normas ISO de la Serie 14.000, British Standard 7750, normas Españolas UNE 77-801**, o cualesquiera otras equivalentes a éstas, que hayan obtenido certificación emitida por ente calificador reconocido, podrán en el período de vigencia de la misma, solicitar reducción en el monto de la T.E.F, para lo cual se adoptará:

T.E.F.= 0,50 M x R, donde M y R son los definidos ut-supra.

La Autoridad de Aplicación realizará auditoría de verificación del cumplimiento de lo establecido por la norma certificada, previo al otorgamiento de la eximición.

Reconsideración de la T.E.F.

Artículo 17º (16): Cuando las T.E.F. que se establece en el Artículo precedente supere a juicio del titular de la actividad, el 1% de su Utilidad Presunta Promedio (Art. 16 de la Ley 24.051) podrá solicitar reconsideración, para demostrar por medio del método que se establece a continuación en este Artículo, que el uno por ciento de su utilidad presunta promedio anual es menor que el monto calculado en carácter de T.E.F.

Se otorga un plazo de quince (15) días hábiles de notificado el importe a abonar, para que manifieste su conformidad con el valor estipulado. Si en dicho plazo no manifiesta lo contrario, presentando la documentación que avale que ese valor supera el uno por ciento de su Utilidad Presunta, quedará en firme el valor calculado como tasa para dicho emprendimiento para el año en curso. Para determinar la Utilidad Presunta Promedio se utilizará la siguiente expresión:

$$(0.08 MF) * 0,01 = T.E.F.^2$$

donde:

MF= monto facturado anual que ha provocado la presencia de Residuos Peligrosos. Este valor debe ser certificado por Contador Público, cuya firma este certificada por el Consejo respectivo en la forma que se establece en el **Apartado V**.

$$0.08 MF = UP (\text{Utilidad resunta})^{11}$$

Se define para la aplicación de la tasa, que la Utilidad Presunta Promedio anual será la que surja como resultado de aplicar un ocho por ciento (8%) al total de las ventas que se originaron en la actividad que generó el Residuo Peligroso correspondiente al período fijado, coincidente con lo manifestado en la Declaración Jurada.

² Términos aclarados según art. 1º inc. a) Dec. Pcial. Nº 851/2002.

En casos especiales, y/o de grandes emprendimientos la T.E.F. podrá ser determinada por acuerdo de las partes, tomando en consideración los verdaderos costos de fiscalización y control, que incluirá los gastos directos e indirectos.

Artículo 18º (17): Juntamente con la inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Peligrosos, el titular deberá presentar un Plan de Gestión Ambiental que atenderá a la disminución progresiva de sus residuos, especificando las características técnicas y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 24.051, en lo referido a su inciso d) los generadores de residuos peligrosos deberán informar por escrito todos los datos pertinentes sobre sus residuos al operador, atendiendo al conocimiento más exacto de los residuos de su propiedad, a la disminución de riesgos y a la adopción del tratamiento y/o disposición más conveniente.

En él se establece que en los residuos peligrosos incompatibles entre sí son los determinados por Resolución de la Secretaría de

Transporte de la Nación Nº 720/87, y las que en consecuencia de la misma se indique.

En el **Apartado VI** se establecen los tipos y características e identificación de envases y recipientes destinados a residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley Nº 24.051.

Artículo 19º (18): El generador está facultado para tratar u operar por sí o por terceros, sus residuos dentro de la planta donde fueron generados.

Además de lo que debe cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos (según Artículo 33 de la Ley Nº 24.051), con excepción de la tasa de Evaluación y Fiscalización que deberá abonar solamente en su carácter de generador.

En casos especiales, originados por ubicación del establecimiento y por el tipo y peligrosidad del residuo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir que los mismos sean tratados y dispuestos fuera del área en que son generados.

Generadores de Residuos Biopatogénicos

Artículo 20º (19): El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en consideración de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 24.051, deberán dictar por Resolución conjunta y en un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia del presente Decreto, las Normas Técnicas para la clasificación, manipuleo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Biopatogénicos.

De igual manera el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, deberán proceder para el dictado de las normas destinadas a centros de atención de la salud animal y actividades productoras de alimentos de origen animal, generadoras de Residuos Biopatogénicos.

Artículo 21º (20): El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en su carácter de Autoridad responsable de la habilitación de establecimientos de actividades destinadas a la atención de la salud humana, exigirá previamente a la habilitación, las inscripciones como Generador de Residuos Peligrosos.

El Ministerio de Economía deberá proceder de igual modo para los centros de atención de la salud animal y actividades productoras de alimentos de origen animal generadoras de Residuos Biopatogénicos.

Artículo 22º (21): Quedan exentos del pago de la tasa de Evaluación y Fiscalización dispuesta en el Artículo 16, los Centros Públicos de atención para la salud.

Capítulo V: De los Transportistas de Residuos Peligrosos

Artículo 23º (23): Las obligaciones que se establecen en el presente Capítulo se aplican únicamente al transporte de residuos peligrosos dentro de la jurisdicción provincial. El transporte interprovincial o internacional está sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 24.051 y de las reglamentaciones nacionales.

En virtud que el transporte de cargas con productos y sustancias en Jurisdicción Provincial se encuentra sujeto a las disposiciones de la Dirección de Vías y Medios de Transporte de la Provincia, por delegación esta última realizará la tarea de inscripción a los transportistas, en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de Residuos Peligrosos deberán completar, para su inscripción en el Registro mencionado, el formulario que disponga la Autoridad de Aplicación que tendrá carácter de declaración jurada y contiene los requisitos exigidos en el Artículo 23 de la Ley Nº 24.051

La Autoridad de Aplicación podrá requerir cualquier otro dato o ampliación de los que considere necesario a los fines del Registro.

Artículo 24º (24): Las modificaciones producidas en los datos consignados en la inscripción, por cambios en los titulares y/o responsables, conductores, o por sustitución o incorporación o modificación de unidades de transporte, será comunicada a la Dirección de Vías y Medios de Transporte dentro de un plazo de 30 días corridos de producida la misma.

La Dirección mencionada deberá remitir con celeridad la novedad a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental para su incorporación en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos.

Artículo 25º (25 y 28): Los transportistas de residuos peligrosos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Toda unidad de transporte de residuos peligrosos deberá estar equipada con un sistema o elemento de control que deberá expresar al menos: la veloci-

dad instantánea, el tiempo de marchas y paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte. Siempre que la unidad esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción. El sistema utilizado deberá estar previamente autorizado por la Dirección de Vías y Medios de Transporte y la información producida por éste deberá ser archivada cronológicamente por el transportista por un periodo no menor de dos años a partir de su origen.

b) Un Registro de las Operaciones de Transporte en libro foliado y habilitado por la Autoridad de Aplicación, donde se han de consignar diariamente todas las acciones relativas al transporte de cada carga, e incluirá:

* Todos los datos consignados en el manifiesto.

* Los datos que se obtengan del sistema de control de la unidad de transporte.

* El registro de accidentes donde conste: causa, hora, lugar, terceros involucrados y todo dato relevante, debiendo darse archivo específico a toda documentación relativa al accidente.

El Registro de Operaciones estará a disposición de la Autoridad para cuando ésta lo requiera y será conservado por el transportista durante dos años, para luego ser entregado a la Autoridad de Aplicación para su archivo.

c) La identificación de la unidad y el envasado y rotulado de su carga, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el Art. 66 de la Ley N° 6.082 Reglamento General para Transporte de Material Peligroso, especialmente el Capítulo 4to. de la resolución 233/86 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

d) Un Plan de Contingencias que deberá atender a toda emergencia o alteración que pudiera producirse durante el transporte y que contendrá como mínimo:

1) Instructivo para el desempeño del conductor y del personal afectado de la empresa de transporte.

2) Carta de especificación de la naturaleza del peligro presentado por los materiales peligrosos transportados y medidas de protección inmediata para afrontarlo.

3) Normas operativas para caso de rotura o deterioro de envases o fuga o derrame o liberación accidental de residuo sobre carretera,

4) Normas sobre incendio del vehículo y/o carga transportada, indicando las medidas de extinción que no deben emplearse.

5) Medios y equipos a utilizar.

6) Procedimientos de Primeros auxilios

7) Comunicaciones.

A los efectos de la elaboración del Plan de Contingencias, podrán utilizarse las Fichas de Intervención establecidas por el Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos, Art. 66 de la Ley N° 6.082, sus modificatorias o ampliatorias.

e) Certificaciones de la capacitación del personal mediante cursos de forma-

ción específica sobre el manipuleo, transporte y riesgos de los residuos peligrosos realizados en entidades autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas u organizadas por éste en un plazo no superior a dos años. Intertanto se admitirá constancia de capacitación otorgada por el generador o por el operador avalado por aquel.

f) Licencia especial para los conductores de vehículos, destinado al transporte de residuos peligrosos, la que tendrá un año de validez y será otorgada por la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

Para la expedición de esta licencia especial y su renovación se exigirá a los conductores:

- Poseer una licencia para conducir en la categoría profesional Carga Pesada con un año de antigüedad en su clase, otorgada por la Autoridad Provincial que corresponda, o la Licencia Nacional Habilitante para transporte de cargas peligrosas otorgada por la autoridad respectiva, toda vez que incluyan el examen psicofísico.

- Certificado que acredite haber realizado un curso de formación específica sobre el transporte de residuos peligrosos.

- Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

- Certificado que acredite la realización del curso de manejo defensivo organizado por la Dirección de Vías de Medios y Transporte que tendrá una validez no superior de tres años.

g) Contar con un sistema de comunicación con frecuencia asignada por autoridad competente.

h) Definir en forma conjunta con el generador la Hoja de Ruta en base al Mapa Provincial emitido por la Dirección de Vías y Medios de Transporte, la que deberá incluirse en el Manifiesto.

i) Contar con el certificado de revisión técnica especial anual de cada vehículo, realizado en un taller habilitado por la Autoridad de Aplicación a nivel provincial, o taller habilitado por la Nación con sede en la provincia.

j) Efectuar, previo a movilizar la unidad de transporte, la limpieza y descontaminación de la misma aplicando extremas medidas de seguridad e inspeccionar cisternas, carrocerías, cubiertas y demás dispositivos que pudieran afectar la seguridad de la carga transportada.

k) Cobertura por Seguro para cada unidad de transporte, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora y que cubra en todos los casos:

- las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,

- las indemnizaciones debidas por daños en las cosas,

- los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

Artículo 26º (26): El transportista sólo podrá recibir residuos peligrosos del generador, si los mismos vienen acompañados del correspondiente Manifiesto a

que se refiere el Artículo 12º de la presente Reglamentación. El transportista deberá entregar la totalidad de los residuos a la planta de tratamiento o disposición final debidamente autorizada que el generador indicó en el Manifiesto, dentro del tiempo y forma estipulado en el mismo.

Artículo 27º (27): Si por razones de fuerza mayor o emergencia el transportista no pudiera cumplir total o parcialmente la entrega en el destino establecido en el Manifiesto, deberá regresar los residuos peligrosos al generador.

Si esto no fuera posible y en caso de emergencia, las unidades de transporte podrán dirigirse a áreas de transferencia aptas para su permanencia transitoria, siempre y cuando las mismas estuvieran previamente establecidas por las jurisdicciones municipales y detalladas en la Hoja de Ruta del transporte. El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de cuarenta y ocho (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos aconsejen la disminución de dicho lapso, no pudiendo realizarse operaciones de carga y descarga.

Cuando se tratara de Residuos Biopatogénicos no podrán regresarse a su Unidad de Generación.

Artículo 28º (29): El transportista tiene terminantemente prohibido:

a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí, entendiéndose por tales a aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

b) Almacenar residuos peligrosos, salvo que cuente con el permiso específico de la Autoridad de Aplicación y del generador, y no sea por un período mayor de diez (10) días corridos.

c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente.

d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final. Se deberá entender que el generador, al indicar en el Manifiesto la planta de tratamiento y/o disposición final, destino de los residuos, toma la responsabilidad de asegurar la recepción por parte de éste de los residuos transportados. Para el caso que no fueran recibidos por el operador, los mismos deberán cumplimentar lo establecido por el Artículo 27 de la presente.

e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte

Artículo 29º (30): La Dirección de Vías y Medios de Transporte determinará y publicará las vías de circulación de transportistas de residuos peligrosos cuando el desplazamiento deba producirse dentro de la Provincia y en rutas bajo jurisdicción nacional o provincial.

Cuando se tratara de vías de circulación alternativas o complementarias y

áreas de transferencia bajo jurisdicción Municipal, la citada Dirección compatibilizará con las mismas su definición y posterior publicación.

Es obligatorio adjuntar al Manifiesto la Hoja de Ruta correspondiente, elaborada por el transportista en base a la red vial jerarquizada establecida por la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

Capítulo VI:

De los Operadores de las Plantas de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos

Artículo 30° (33): El Operador es la persona responsable por las acciones desarrolladas en una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, según éstas se definen en el Art. 33 de la Ley N° 24.051, para lo cual realiza algunas de las operaciones especificadas en su Anexo III.

Los operadores deberán cumplir con los Niveles Guías de Calidad Ambiental en lo que hace a sus emisiones gaseosas, efluentes líquidos o residuos sólidos, que se establecen en los **Apartados VII, VII, IX y X** de la presente Reglamentación.

Artículo 31° (34): Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades definidas en el Artículo anterior deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 5 de la presente Reglamentación mediante la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, la que se realizará en el formulario y según el instructivo que disponga la Autoridad de Aplicación, el que tendrá carácter de declaración jurada y dará cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley N° 24.051.

Las modificaciones producidas en la información o datos consignados en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de 30 días corridos de producida la misma.

En igual término la Autoridad de Aplicación será notificada por cambios, incorporación o retiro de titulares de la persona física o jurídica o representante técnico.

Artículo 32° Los operadores están sometidos a las inspecciones de fiscalización y control correspondientes, debiendo abonar la Tasa anual según se establece en el Artículo 16 de este Reglamento.

La fórmula a aplicar es: $T.E.F. = M \times R$

Donde M y R, son coeficientes definidos del mismo modo que para los generadores, con valores calificadores de las actividades que realicen los operadores en función de los distintos tipos de tratamiento y/o disposición final. Se encuentran tabulados en el apartado V, "OPERADORES".

En el Apartado V se establecen los parámetros de cálculo de la T.E.F.

Artículo 33° (35): Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, como la representación técnica para su funcionamiento, deberán ser realizados y avalados en cada caso por profesionales de ingeniería con especialización en el área ambiental.

La realización de la Evaluación de Impacto Ambiental deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5.961 y sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias dictadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34° (36): Los lugares destinados a relleno de seguridad para la disposición final de residuos peligrosos deberán cumplir los parámetros de diseño y condicionamientos técnicos para la instalación de plantas de tratamientos y disposición final que establezca el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas mediante Resolución.

Artículo 35° (37): Las plantas de tratamiento y/o disposición final ya existentes, tendrán un plazo de 120 días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para cumplir los requisitos de inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y obtención del Certificado Ambiental Anual, en concordancia con lo establecido en los Artículos 4 a 11 y 34 de la Ley Nacional N° 24.051. Previo a la inscripción en el Registro, el operador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto N° 2.109, respecto de la presentación del Informe de Partida.

Cumplido el plazo estipulado anteriormente, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

En caso de denegarse el Certificado Ambiental, el titular de la actividad deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 41 al 44 de la Ley N° 24.051.

Artículo 36° (38): Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, previo a su inscripción en el Registro deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5.961 y sus Decretos Reglamentarios, respecto de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Obtenida la Declaración de Impacto Ambiental deberá presentarse para su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, a partir de la cual la Autoridad de Aplicación deberá, en un plazo no mayor de 60 días corridos, mediante comunicación fehaciente, aceptar o rechazar dicha inscripción.

En caso de aceptación se deberá indicar:

- el plazo máximo de habilitación de la planta, el cual no podrá ser superior a 10 años y podrá ser renovable;
- la autorización para la iniciación de las obras.

Si al vencimiento del plazo estipulado la Autoridad de Aplicación no se expide ni negativa ni positivamente, será de aplicación lo establecido en el Artículo 7 último párrafo de la presente Reglamentación.

Una vez terminada la construcción de la planta y previa inspección de la Autoridad de Aplicación se otorgará el Certificado Ambiental, si correspondiere,

que autoriza su funcionamiento.

Artículo 37º (39): La autorización para la instalación y funcionamiento de una nueva planta o de las existentes, que se expresa por la emisión del primer Certificado Ambiental, está vinculada directamente con la tecnología y procesos declarados por el titular para su inscripción en el Registro, otorgándose hasta un plazo máximo de 10 años.

Las renovaciones anuales del Certificado Ambiental asegurarán la continuidad de las actividades en los términos de la tecnología previamente aprobada.

En caso que el Operador desee incorporar tecnologías que impliquen un cambio sustancial en la eficiencia de los tratamientos o procesos que realiza, o que signifiquen nuevas formas o cambiar las que se realizaban según el Anexo III de la ley N° 24.051, podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la renovación de su habilitación por un período máximo de hasta 10.

Artículo 38º (40): Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá tener en sus instalaciones un registro de operaciones permanente, en libro foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde deberá registrar todas las actividades que se realicen en dicha instalación, que estará a disposición de la dicha Autoridad cuando esta lo requiera. El Responsable Técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro que abarcará los siguientes aspectos:

1- Datos del residuo peligroso ingresado para su tratamiento y/o disposición:

a) Procedencia: se deberá indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y disposición final, informando nombre de la persona física y/o jurídica, domicilio legal y de localización donde se generó el residuo. Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tuvo a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final, indicando el N° del Manifiesto correspondiente. Fecha de ingreso a la planta.

b) Código y tipo de constituyente peligroso: Se refieren a los códigos y designaciones empleadas en la presente reglamentación.

c) Cantidades ingresadas diariamente.

d) Almacenamiento.

2- Tratamientos y disposición final realizados en planta:

a) Tipos de proceso efectuados indicando cantidades y composición de los residuos tratados en el día.

b) Productos obtenidos: finales e intermedios. Se deberán especificar la cantidad y componentes, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

c) Se reportarán los residuos que hayan sido generados, dando la composición de diferentes contaminantes ya sea que se clasifiquen como residuos peligrosos o no.

d) Se registrarán los residuos peligrosos generados, a tratarse en otra planta

de tratamiento o disposición final, debiendo proceder como generador en cuanto a su transporte.

e) Indicará almacenamientos realizados en planta con sustancias peligrosas.

f) Se indicarán los volúmenes y composición de los residuos sometidos a una disposición final dentro de la planta.

3- Monitoreo:

a) Se deberá informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Plan de Monitoreo aprobado cuando se otorgó el Certificado Ambiental.

b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

4- Contingencias:

a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento, transporte y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto notado sobre el ambiente, las medidas adoptadas, contacto con autoridades y organizaciones locales que se hayan efectuado a raíz de dichas circunstancias.

b) Asimismo se especificará, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características fisicoquímicas y biológicas.

c) Se registrarán todas las actividades de capacitación y/o simulacros realizados en la planta.

5- Cambios en la actividad:

a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que oportunamente se les otorgara la licencia de funcionamiento, como las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias

Artículo 39° (41-42): Para proceder al cierre definitivo de la planta de tratamiento y/o disposición final, su titular deberá presentar con una antelación mínima de 90 días corridos a la fecha que él mismo fije para el cese de sus actividades, un Plan de Cierre en el que explicitará todas las acciones a realizar, los responsables y los tiempos parciales y totales que ello le demande a partir de la fecha de iniciación del mismo.

a) El Plan de cierre, a presentar por el titular de la actividad, deberá contemplar:

b) El que presentara en el momento de su inscripción en el Registro de Operadores de Residuos Peligrosos.

c) El estado actual de las instalaciones.

d) Las tecnologías en uso al momento de cierre.

Artículo 40° (43): El Plan de Cierre deberá ser aprobado o desestimado como proyecto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación y verificado

en su ejecución por la Autoridad de Aplicación, la que otorgará el Certificado de Cierre Definitivo a la finalización de las acciones.

El Certificado de Cierre Definitivo establecerá, de ser necesario, el plan de monitoreo posterior a realizar con cargo al titular, como así también los depósitos de garantía que la Autoridad de Aplicación establezca, los que no podrán ser inferiores al costo del monitoreo por un lapso de 5 años, y reintegrable por período anual.

Con la aprobación del proyecto del Plan de Cierre, el Operador estará obligado a publicar Edicto en Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial y nacional y comunicar fehacientemente y dentro de los 15 días posteriores, a los Generadores y/o Transportistas que hayan utilizado sus servicios en el período de un año anterior al cierre.

Capítulo VII De las Responsabilidades

Artículo 41º (48): La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, por lo que deberá tener completo conocimiento del destino de sus residuos, para lo que deberá exigir del operador la descripción integral y detallada por escrito de las acciones de manipulación, procesos, metodologías y tecnologías que éste ha de utilizar para el tratamiento o disposición final de sus residuos.

Previamente, el generador deberá entregar al operador toda información que considere valiosa sobre las características del residuo generado, de modo que éste pueda establecer o seleccionar el método más apropiado y eficiente para el tratamiento de sus residuos.

Se considera que el generador conoce y acepta el sistema, método o proceso a aplicar para el tratamiento de sus residuos por parte del operador lo que quedará explícitamente expresado en el Manifiesto.

Las responsabilidades del generador tienen sólo por excepción las operaciones inadecuadas o tratamientos defectuosos que realizara el operador, fuera de lo pactado previamente entre las partes.

Artículo 42º (57): Las personas físicas que conformen las personas jurídicas constituidas para ejercer las actividades regladas por esta ley, responderán en forma personal y solidaria por los hechos que se les imputaren y sanciones que se les aplicaren.

Capítulo VIII De las Infracciones y Sanciones

Artículo 43º (49): Toda infracción a las disposiciones de la Ley N° 5.917, Ley N° 24.051 y a la presente reglamentación por parte de toda persona física o

jurídica, pública o privada, será sancionada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, con las siguientes penas que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de cinco mil dólares (U\$S 5.000) hasta cien (100) veces ese valor.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Artículo 44º (50): La Autoridad de Aplicación tomará conocimiento de las acciones o hechos que puedan ser causa de violación de la presente Reglamentación, de los siguientes modos:

a) Por denuncia de particulares, Entidades Públicas o Privadas, y/u Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

b) De oficio, a través de su propio accionar.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación ordenará realizar una Inspección para la constatación "in-situ" del hecho o situación a verificar.

Se labrará Acta por duplicado que contendrá:

1. Datos personales de titulares, responsables y/o representantes técnicos.
2. Domicilio real y legal
3. Descripción, con la mayor exactitud y verosimilitud posibles, de hechos y/o acciones atinentes a la presunta infracción, tales como:
 - Daños a personas y bienes,
 - Terceros partícipes
 - Testigos presenciales de los hechos
 - Toda otra circunstancia y/o situación principal o accesoria relacionada con la presunta infracción.
4. Verificación y/o secuestro del Libro de Registro de Operaciones de Generadores, Transportistas y Operadores, que por imperio de este Reglamento debe estar disponible al momento de la Inspección.
5. Firma de los intervinientes.

La copia del Acta se entregará al Titular y/o responsable de la Empresa o Establecimiento o a la persona considerada Infractora, donde se notificará de todo lo actuado, y donde se le comunicarán los plazos para efectuar el descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio legal.

Artículo 45º (50): La sanción será resuelta y fijada por la Autoridad de Aplicación, previa tramitación del expediente administrativo de rigor, en el cual deberá

desarrollarse la causa.

Para la tramitación de la causa, y en el caso que hubiera descargo con ofrecimiento de pruebas, se designará "Instructor", que será abogado del Cuerpo Jurídico de la Autoridad de Aplicación. El mismo ordenará la producción de las pruebas que estime correspondientes, sea de oficio o a instancia de parte, a los efectos del esclarecimiento de la causa y la determinación de responsabilidades, debiendo tomar todos los recaudos y previsiones que considere relevantes.

Si se hubiera ofrecido prueba, y una vez que la causa se encuentre en estado, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para alegar sobre los hechos y el derecho probado. Cumplida dicha etapa, el Instructor elevará propuesta de Resolución a la Autoridad de Aplicación, a fin que dicte el pertinente Acto Administrativo.

Si el presunto infractor no hubiera hecho descargo o no ofreciera prueba, o la misma sea considerada impertinente, se procederá sin más trámite al dictado de la Resolución respectiva.

La Resolución que se dicte será de aplicación inmediata o fijará los plazos a fin de hacer efectiva la sanción, sin perjuicio de los recursos que pudiese imponer el infractor. Dichos recursos serán sin efecto suspensivo, salvo los casos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.909.

Artículo 46°: El "Instructor" podrá agravar o atenuar la sanción a aplicar, conforme a las siguientes pautas interpretativas:

- a) La gravedad y la reiteración de la infracción.
- b) La dificultad o perjuicios y daños que la infracción ocasione al ambiente, usuarios y los terceros.
- c) El grado de culpa o dolo incurrido.
- d) La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.

Artículo 47° (53): Los fondos que ingresen por aplicación de la presente Reglamentación deberán ingresar a Rentas Generales, debiendo instrumentarse la creación de la pertinente partida presupuestaria, y serán administrados por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y destinados a los siguientes fines:

- a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- b) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.
- c) Financiamiento de los convenios que se celebraren con Municipios, u organismos de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente.

El Ministerio de Ambiente y Obras públicas informará sobre el destino de

dichos fondos, debiendo determinar el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa

Capítulo IX Régimen Penal

Artículo 48° (58): Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la Ley N° 5.917 la Justicia Federal.

Capítulo X Disposiciones Complementarias

Artículo 49° (64): Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establecen en los Apartados del presente Decreto, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, cuando estos constituyan mejoras respecto de la situación anterior; debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente Decreto se llevará a cabo con una periodicidad no mayor de dos años.

En lo que respecta al Anexo I (Categorías sometidas a control) Anexo II (Listas de características peligrosas) y Anexo III (Operaciones de eliminación) de la Ley N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo 64° de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las incorporaciones, ampliaciones y disposiciones complementarias que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

Sin perjuicio de las modificaciones que la Autoridad de Aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran el presente decreto reglamentario las tablas de niveles guía de calidad ambiental para aire, agua y suelo a ser empleados inicialmente, las que con igual período que el establecido para su modificación podrán ser ampliadas por la Autoridad de Aplicación cuando se cuente con la información pertinente.

Para la modificación y ampliación de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia mencionados, se deberá proceder por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50° (61): La Autoridad de Aplicación privilegiará la contratación de los servicios de consultoría o asistencia técnica con las Universidades Nacionales con asiento en la región, en un todo de acuerdo a lo establecido por Ley 5.657.

Artículo 51º (63): El Ministerio Ambiente y Obras Públicas será asistido por el **Consejo Provincial del Ambiente**, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la Ley Nº 5.917 y la presente reglamentación, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 5.961.

Artículo 52º (62): En cumplimiento de lo establecido por la Ley Nº 5.961 en su Artículo 7mo., el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá incluir en el Informe Ambiental Anual a elevar a la Legislatura el Estado de Avance logrado en la aplicación de la Ley Nº 5.917 y la presente Reglamentación.

Artículo 53º (67): Se invita a los Municipios de la Provincia y a los Organismos descentralizados que tengan competencia en la preservación del ambiente, a coordinar acciones con la Autoridad de Aplicación y adoptar en sus ámbitos las medidas pertinentes a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Nº 5.917 y el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 54º (68): El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas, de Gobierno, de Hacienda, de Economía y de Desarrollo Social y Salud.

Artículo 55º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

APARTADO I **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

1- ACUÍFEROS: Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.

2- ACUÍFERO CONFINADO: Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos impermeables o por estratos de permeabilidad claramente más reducida que la del acuífero mismo.

3- AGUA SUBTERRÁNEA: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.

4- ALMACENAMIENTO: Implica la tenencia de residuos peligrosos por un período temporario al final del cual estos serán tratados, dispuestos o almacenados en otro lugar.

5- BARROS: Comprende a cualquier residuo sólido, semisólido o líquido generado en una planta de tratamiento de aguas residuales, sea municipal, provincial o nacional o industrial, planta de purificación de agua para consumo, o instalación de control de contaminación de efluentes gaseosos. No se considera incluido al efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6- CONTENEDOR: Se refiere a cualquier recipiente en el cual un material almacenado, transportado o manipulado de algún modo.

7- CUERPO RECEPTOR: Es el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas.

A los fines de esta ley, los cuerpos receptores no se considerarán plantas de tratamiento ni de disposición final.

8- CUERPO RECEPTOR SUJETO A SANEAMIENTO Y RECUPERACIÓN: Es aquel cuerpo receptor cuyas condiciones naturales han sido modificadas, haciéndolo inapto para la preservación y desarrollo de los organismos, debido a la contaminación antropogénica para el cual se han establecido o se prevé establecer programas de saneamiento y recuperación.

9- DISPOSICIÓN FINAL: Se entiende por disposición final toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la incorporación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

Constituyen disposiciones finales las siguientes operaciones de eliminación (Anexo III-A de la Ley):

- Depósito permanente dentro o sobre la tierra (D1).
- Inyección profunda (D3).
- Embalse superficial (D4).
- Rellenos especialmente diseñados (D5).
- Vertido en extensión de agua dulce (D6).
- Depósito permanente (D12).
- Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

DESCARGA EMISIÓN: Indica una situación en la que las sustancias (sólidas, líquidas o gaseosas) previamente tratadas y por tanto cumpliendo con las condiciones límites de descarga, puedan ingresar directamente al ambiente, dado que por sus nuevas características y/o composición no implican un riesgo de contaminación.

VERTIDO VOLCADO: Indica situaciones intencionales en las cuales sustancias o residuos peligrosos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud y/o ambiente.

FUGA, ESCAPE, DERRAME: Indica situaciones accidentales en las cuales una sustancia o residuos peligroso o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente.

10- EMBALSE SUPERFICIAL: Instalación o parte de una instalación la cual está conformada en una depresión topográfica natural, es excavada a propósito, o se forma indicando un área, constituida principalmente de materiales térreos impermeables (no obstante puede ser impermeabilizada con materiales sintéticos), la cual está diseñada para contener una acumulación de residuos líquidos o de residuos conteniendo líquidos libres. No es un pozo inyección. Ejemplos: cavas, estanques o lagunas de almacenamiento, sedimentación y aireación.

11- ENCAPSULACIÓN: Técnica para aislar una masa de residuos. Implica el completo revestimiento o aislación de una partícula tóxica o aglomerado de residuos mediante el empleo de una sustancia distinta como el aditivo o ligante utilizado en la Solidificación y Estabilización.

MICROENCAPSULADO: Es la encapsulación de partículas individuales;

MACROENCAPSULADO: Es la encapsulación de un aglomerado de partículas, de residuos o aglomerado de materiales microencapsulados.

12- ESTABILIZACIÓN: Método de tratamiento de residuos que limitan la solubilidad de los contaminantes, remueven el tóxico o su efecto tóxico y las características físicas pueden ser o no mejoradas. En este procedimiento el residuo es cambiado a una forma químicamente más estable. El término incluye el uso de una reacción química para transformar el componente tóxico a un nuevo compuesto no tóxico. La solidificación también se halla comprendida en esta técnica, los procesos biológicos no están incluidos.

13- ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo que se ha establecido como límite a los vertidos y emisiones de residuos peligrosos a un cuerpo receptor en un lugar determinado, calculado en función de los objetivos de calidad ambiental y de las características particulares del cuerpo receptor en el referido lugar.

14- FIJACIÓN QUÍMICA: Significa solidificación o estabilización.

15- GENERADOR: Persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace pasible de estar sometido a la presente ley, ya sea porque los residuos que genera están comprendidos en la identificación de residuos peligrosos o bien por la cantidad generada.

16- INCINERACIÓN: Es un proceso de oxidación térmica a alta temperatura en el cual los residuos peligrosos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y residuales sólidos incombustibles. Los gases generados son emitidos a la atmósfera previa limpieza de gases y los residuos sólidos son depositados en un relleno de seguridad.

17- INSUMO: En cuanto a las disposiciones de la Ley y el presente, entiéndase por insumo a toda materia prima empleada en la producción de otros bienes como asimismo aquellos residuos peligrosos que puedan intervenir en procesos industriales.

18- LÍQUIDOS LIBRES: Son los líquidos que se separan rápidamente de la parte sólida de un residuo en condiciones ambientales de presión y temperatura.

19- LÍMITE DEL PERMISO DE VERTIDO / EMISIÓN: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de residuos peligrosos en su Permiso de Vertido, en función de los correspondientes objetivos y estándares de calidad.

20- LIXIVIADO: Se refiere a cualquier líquido y sus componentes en suspensión, que ha percolado o drenado a través de la masa de residuos.

Toda vez que en la presente Reglamentación se hace referencia al elemento Cromo, referido a la calidad del agua para bebida humana o en los lixiviados que pudieran contaminar las fuentes de agua superficiales o subterráneas se entenderá que la misma corresponde al estado de valencia 6 (seis) (hexavalente); cuando no estuviera expresamente especificado.

21- MANEJO: Es el control sistemático de la recolección, separación en el origen, almacenamiento, transporte, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos.

22- NIVEL GUÍA DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo establecido para los cuerpos receptores como guía general para la protección, mantenimiento y mejora de usos específicos del agua, aire y suelo.

23- OBJETIVO DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo, que se ha establecido como límite en forma específica para un cuerpo receptor en un lugar determinado, con el fin de proteger y mantener los usos seleccionados del aire, agua y/o suelo en dicho lugar, en base a niveles guía de calidad ambiental y considerando las condiciones particulares del referido cuerpo receptor.

24- OPERADOR: Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

25- PLANTAS DE DISPOSICIÓN FINAL: Son aquellas en las que se realizan las siguientes operaciones de eliminación indicadas en el Anexo III-A.

- Depósito dentro o sobre la tierra (D1).
- Rellenos especialmente diseñados (D5).
- Depósito permanente (D12).

26- RELLENOS DE SEGURIDAD: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad.

27- RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N° 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley.

28- SOLIDIFICACIÓN: Método de tratamiento ideado para mejorar las características físicas y manipuleo de un residuo. Estos resultados son obtenidos principalmente por la producción de un bloque monolítico de residuo tratado, con elevada integridad estructural.

29- TRATAMIENTO: Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final; recuperar energía, o materiales o bien hacerlo adecuado para almacenamiento, y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

30- TRATAMIENTO AVANZADO DE POTABILIZACIÓN DE AGUA: Se entiende por tratamiento avanzado de potabilización de agua aquel que es capaz de remover, al menos, el noventa por ciento (90 %) de los constituyentes peligrosos presentes en la fuente de agua a potabilizar y que no genera constituyentes tóxicos en el mismo proceso de potabilización por encima de las normas de agua de bebida.

Son tratamientos avanzados de potabilización, entre otros, los siguientes:

- carbón activado.
- ósmosis inversa.
- ultrafiltración.
- electrodiálisis.
- intercambio iónico.
- evaporización por compresión de vapor.
- destilación.

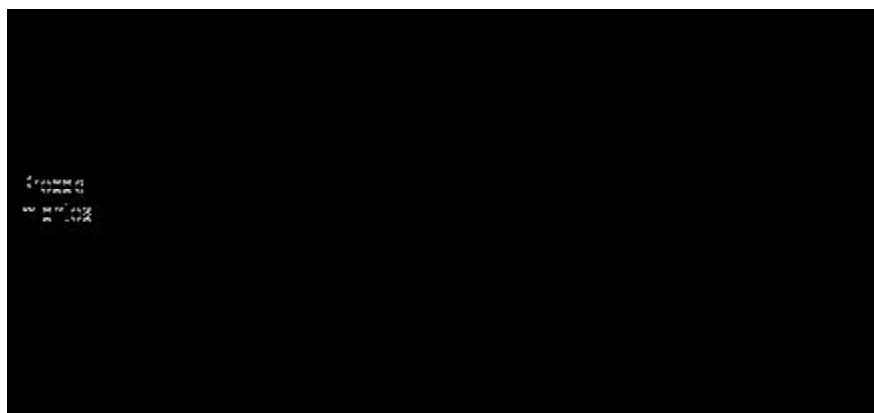
31- USOS DE LOS CUERPOS RECEPTORES: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

32- ZONA DE USO RESTRINGIDO: Es la porción del cuerpo receptor contigua al punto de vertido y/o emisión de residuos peligrosos, donde se producirá el mezclado de los vertidos y/o emisiones, minimizando el impacto que produzcan sobre el ambiente.

La Autoridad de Aplicación determinará la zona de uso restringido.

APARTADO II
PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN
DE UN RESIDUO COMO PELIGROSO

La identificación de un residuo como peligroso, se efectuará en base a los procedimientos que a continuación se detallan:



CARACTERÍSTICAS DE RIESGO:

A) INFLAMABILIDAD:

Con esta característica se identifican residuos que presenten riesgo de ignición, siendo inflamable bajo las condiciones normales de almacenaje, transporte, manipuleo, y disposición, o bien que sean capaces de agravar severamente una combustión una vez iniciada, o que sean capaces de originar fuegos durante tareas rutinarias de manejo que puedan producir humos tóxicos y crear corrientes convectivas que puedan transportar tóxicos a áreas circundantes.

Un residuo exhibe la característica de inflamabilidad, si una muestra representativa del mismo, cumple alguna de las siguientes condiciones:

1) Líquido inflamable, de acuerdo al Artículo 2º, Anexo II, Código 113. Determinación según Norma IRAM I.A.P. A 65-39 (punto de inflamación Pensky - Martens, vaso cerrado). Se asimila a la clase 3 del Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos. (R.T.M.P.);

2) Sólido inflamable, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código 114.1:

3) Sustancia o desecho, que presenta las características mencionadas en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H4.3:

Ej.: ver en tabla 1, los compuestos identificados con la letra F:

Las dos características anteriores están contempladas en la Norma IRAM 3795 (sólido inflamable, sólido espontáneamente inflamable y sólido que en contacto con agua o humedad despiden gases inflamables). Se asimilan a las clases

4.1, 4.2 y 4.3 del R.T.M.P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

4) Gas inflamable, según se define en la Norma IRAM 3795 (gases inflamables); se asimila en la clase 2 del R.T.M.P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

5) Oxidante, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H5.1:

Ej.: Clorato, Permanganato, Peróxido, Nitrato Inorgánico:

se asimila a la clase 5 del R.T.M.P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

B) CORROSIVIDAD:

En base a esta característica se identifica a aquellos residuos que presenten un riesgo para la salud y el ambiente debido a que:

a) En caso de ser depositados directamente en un relleno de seguridad y al entrar en contacto con otros residuos, puede movilizar metales tóxicos;

b) Requieren un equipamiento especial (recipientes, contenedores, dispositivos de conducción) para su manejo, almacenamiento y transporte, lo cual exige materiales resistentes seleccionados;

c) Pueden destruir el tejido vivo en caso de un contacto:

(Anexo II de la Ley 24.051, Código H8):

Se considera entonces, que un residuo presenta la característica de corrosividad, si verifica alguna de las siguientes condiciones:

1) Es un residuo acuoso y tiene un pH - 2 o pH - 12,5.

2) Es líquido y corroe el acero SAE 1020 en una proporción superior a 6,35 mm. por año a una temperatura de 55 °C, de acuerdo al método identificado en Nase, Standard HIN 01-69.

C) REACTIVIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que debido a su extrema inestabilidad y tendencia a reaccionar violentamente o explotar, plantean un problema para todas las etapas del proceso de gestión de residuos peligrosos. (Anexo II de la Ley 20.051, Código H8).

Se considera que un residuo presenta características de reactividad, si una muestra representativa del mismo cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. Es normalmente inestable y sufre cambios fácilmente sin detonación.

2. Reacciona violentamente con agua. Ejemplo: Tabla 1, compuestos identificados con la Letra V.

3. Forma mezclas potenciales explosivas con agua.

4. Cuando se mezcla con agua genera gases tóxicos, vapores o humos en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud y el ambiente. Ejemplo: Tabla 1, compuestos identificados con la Letra T.

5. Es portador de cianuros o sulfuros, por lo cual, al ser expuesto en condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o emanaciones tóxicas en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud o el ambiente.

6. Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si es sometido a una acción iniciadora fuerte o si es calentado en condición confinada, es decir en condición de volumen constante.

7. Es capaz de detonar fácilmente, de descomponerse o de reaccionar explosivamente en condiciones normales de presión y temperatura.

8. Es un explosivo, extendiéndose por tal a aquellas sustancias o mezclas de sustancias susceptibles de producir en forma súbita reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases. Ejemplo: diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nítritos y otros. (Ley 19.587, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Capítulo 18 del Decreto Reglamentario). Se halla contemplado además en la Norma IRAM 3798 y se asimila a la Clase 1 del R.T.M.P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

D) LIXIVIABILIDAD:

Con esta característica se identifican aquellos residuos que, en caso de ser dispuestos en condiciones no apropiadas, pueden originar lixiviados donde los constituyentes nocivos de dichos residuos alcancen concentraciones tóxicas.

Los parámetros cuyas concentraciones se determinarán son los siguientes:

- 1) Arsénico
- 2) Bario
- 3) Cadmio
- 4) Cinc
- 5) Cobre
- 6) Cromo total
- 7) Mercurio
- 8) Níquel
- 9) Plata
- 10) Plomo
- 11) Selenio
- 12) Aldrin + Dieldrin
- 13) Atrazina
- 14) Clordano
- 15) 2,4 - D
- 16) Endosulfán
- 17) Heptacloro + Heptacloro epoxi
- 18) Lindano
- 19) MCPA
- 20) Metoxicloro
- 21) Paraquat
- 22) Trifluralina
- 23) Bifenilos policlorados
- 24) Compuestos fenólicos
- 25) Hidrocarburos aromáticos polinucleares

La especificación de cuáles de éstos parámetros se controlarán, se decidirá en base al origen o al presunto origen del residuo.

Las concentraciones límites y los métodos de análisis están descritos en el Anexo VI de la presente Reglamentación.

Dado que el objetivo de la presente característica es regular la disposición de sólidos y semisólidos atendiendo a pautas de efectos ambientales, los parámetros a controlar no son excluyentes, considerándose el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del residuo así lo requiera.

El estudio de nuevos parámetros y los límites admisibles estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de los siguientes residuos:

- a) Barros cloacales.
- b) Barros provenientes de plantas de tratamiento de líquidos residuales industriales.
- c) Barros provenientes de plantas de tratamiento conjunto de líquidos residuales industriales y cloacales.

En caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

No estar incluidos en el Listado de Barros Riesgoso.

2) Cumplir con las condiciones especificadas en lo relativo a: (Anexo V de la presente Reglamentación).

- Líquidos libres.
- Sólidos totales.
- Nivel de estabilización.
- Sólidos volátiles.
- pH.
- Inflamabilidad.
- Sulfuros.
- Cianuros.

3) Cumplir con las condiciones especificadas para los 25 parámetros mencionados en el Anexo VI de la presente Reglamentación. Casi contrario, quedarán excluidos de ser considerados peligrosos y serán recibidos directamente en Rellenos Sanitarios para residuos sólidos domésticos que funcionen habilitados oficialmente en las distintas jurisdicciones, debiendo ser dispuestos en celdas separadas de diseño especial para dichos sólidos y semisólidos.

E) TOXICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción química o químico-física un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.1, H11 y H12.

Se debe diferenciar entre:

Toxicidad aguda: El efecto se manifiesta luego de una única administración.

Toxicidad subaguda o subcrónica: El efecto se manifiesta luego de la administración o contacto con el material durante un período limitado. Ejemplo: de 1 a 3 meses.

Toxicidad crónica: El efecto tóxico se manifiesta luego de una administración o contacto durante períodos mucho más prolongados. Las determinaciones de toxicidad se pueden subdividir en dos grandes categorías:

a) TOXICIDAD HUMANA: - Toxicidad oral.

- Toxicidad por inhalación.

- Toxicidad por penetración dérmica.

- Toxicidad por irritación dérmica.

b) ECOTOXICIDAD: - Ambiente acuático.

- Ambiente terrestre.

A fin de cuantificar resultados de toxicidad, se empleará el índice LD50 o dosis letal media, la cual indica la dosis (o cantidad total realmente ingresada dentro de un organismo) de una sustancia que dentro de un determinado período es mortal para el hombre o animal. En experimentos con animales, la dosis letal media indica la dosis mortal promedio, o sea la dosis para la cual el 50 % de la población de animales bajo experimento mueren por efecto de la sustancia administrada.

LC50: Indica concentración letal media, es decir la concentración en el ambiente.

Un residuo presenta esta característica si:

a) Se ha determinado que es letal para el ser humano en bajas dosis, y en estudios con animales se ha determinado que presenta:

LD50 (absorción oral en ratas) - 50 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (penetración dérmica en ratas o conejos) - 200 mg/kg de peso del cuerpo.

LC50 (absorbida por inhalación en ratas) - 2 mg/1 del aire del ambiente.

c) Si es capaz de otra manera de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.

F) INFECCIOSIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. Un residuo se considerará infeccioso si contiene microbios patógenos con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la explosión al residuo por parte de un huésped sensible puede derivar en una enfermedad infecciosa. Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.2.

Independientemente de los mencionados en el Anexo I de la Ley 24.051, categorías Y1, Y2, Y3, en la Tabla 2 correspondiente al presente Anexo, se

mencionan diferentes categorías de residuos infecciosos.

G) TERATOGENICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, pudiendo provocar la muerte del embrión u ocasionar deformaciones, o conducir a una merma del desarrollo intelectual o corporal.

H) MUTAGENICIDAD:

Esta característica de riesgo, identifica a aquellos residuos que en base a las sustancias que contienen provocan mutaciones en el material genético de las células somáticas o de las células germinales.

Las mutaciones en las células corporales pueden ser causantes de cáncer, mientras que las mutaciones en las células germinales (embrionarias y espermatozoides) se pueden transmitir hereditariamente.

I) CARCINOGENICIDAD:

Con esta característica se identifica a aquellos residuos capaces de originar cáncer.

J) RADIATIVIDAD:

Un residuo presenta esta característica si una muestra representativa del mismo emite espontáneamente radiaciones a un nivel mayor que el de base.

Radiación significa la emisión de alguno o algunos de los siguientes elementos: neutrones alfa, beta, gama, o rayos X; y electrones de alta energía, protones u otras partículas atómicas; exceptuando ondas de sonido o de radio y de luz visible infrarroja o ultravioleta.

Los residuos con esta característica, escapan al ámbito de la Ley conforme su Artículo 2º, párrafo 3, y este reglamento, estando a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica la normatización y fiscalización de su manejo.

En lo que respecta a las características de: toxicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, y carcinogenicidad, no se especifican determinaciones o ensayos de laboratorio para identificar sustancias o residuos con algunas de estas características; sin embargo la Autoridad de Aplicación en base al conocimiento científico existente, incluirá en el listado I a) sustancias y productos que configuren estos riesgos, identificando cuál o cuáles de tales riesgos presentan.

Dicho listado será actualizado periódicamente, no debiendo transcurrir más de DOS (2) años entre una actualización y otra.

TABLA 1: SELECCIÓN DE MATERIALES SENSIBLES AL AGUA

En contacto con agua, estos compuestos originan:

- Gases inflamables (F).
- Productos tóxicos (T).
- Reacciones violentas (V).

TABLA 2: DIFERENTES CATEGORÍAS DE RESIDUOS INFECCIOSOS

* Residuos provenientes de situaciones de aislamiento (pacientes hospitali-

zados en situación de aislamiento).

- * Cultivos y cepas de agentes infecciosos (provenientes de laboratorios de investigación académicos e industriales; de la producción de vacunas y productos biológicos).

- * Sangre humana y productos sanguíneos (suero, plasma y otros).

- * Residuos Patológicos, Consisten en: tejidos biológicos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales removidos durante cirugías y autopsias.

- * Elementos punzocortantes contaminados: agujas hipodérmicas, jeringas, recipientes de vidrio rotos, bisturíes, los cuales han tomado contacto con agentes infecciosos durante la atención de pacientes o durante su empleo en laboratorios de investigación.

- * Cadáveres de animales contaminados: Se refiere a animales intencionalmente expuestos por microbios patógenos durante investigaciones biológica, o durante pruebas «in vivo» de fármacos.

- * Alimentos contaminados: restos de comidas provenientes de áreas de pacientes hospitalizados en situación de aislamiento.

LISTADO DE BARROS RIESGOSOS

Serán excluidos de toda consideración de recepción:

1) Barros de recuperación de solventes halogenados que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

- * Cloruro de metileno.
- * Dicloro metano.
- * Fluorocarbonos clorados.
- * Percloroetileno.
- * Tetracloroetileno.
- * Tetracloruro de carbono.
- * 1,1,2 - Tricloro - 1,2,2 Trifluoroetano.
- * Trifluorometano.

u otros barros de diferente origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

2) Barros de recuperación de otros solventes clorados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

- * Clorobenceno.
- * Orto - diclorobenceno.
- * Pentaclorofenol.
- * 2,3,4,6 - Tetraclorofenol.
- * 2,4,5 - Triclorofenol.
- * 2,4,6 - Triclorofenol.

u otros barros de distinto origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

3) Barros de recuperación de solventes no halogenados, que puedan contener, por ejemplo alguno de los siguientes compuestos:

- Acetato de butilo.

- Isobutanol.
- Acetato de etilo
- Isopropanol.
- Acetona.
- n-Hexano.
- Ácido cresílico.
- Metanol.
- Alcohol n-butílico.
- Metil etil cetona.
- Benceno.
- Nitrobenceno.
- Ciclohexanona.
- 2 - Nitropropano.
- Cresoles.
- Piridina.
- Disulfuro de carbono.
- Propilenglicol.
- Etanol.
- Tolueno.
- Eter etílico.
- * Triacetato de glicerol.
- Etil benceno.
- * Xileno.
- 2 - Etoxietanol.

u otros barros de diferente origen que puedan contener este tipo de compuestos.

4) Barros que contengan materiales capaces de reaccionar violentamente con agua o que potencialmente puedan formar mezclas explosivas con agua o bien que al ser mezclados con agua puedan generar vapores o emanaciones tóxicas en cantidad tal que representen un riesgo para la salud de los operarios encargados del manipuleo y de la disposición final de estos barros.

5) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de explosivos, o bien barros que puedan contener sustancias explosivas.

6) Barros que contengan sustancias inflamables de bajo punto de ignición (temperatura de inflamación menor a 60°C).

7) Barros oleosos, se incluyen entre otros los siguientes materiales:

- Material flotante de células de flotación con aire (DAF), procedente, de la industria petroquímica.
- Barros de fondo de separadores API, de la industria del petróleo.
- Barros de fondo de tanques, procedentes de la industria petroquímica.

8) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de biocidas o bien barros que puedan contenerlos.

9) Barros de proceso originarios en la producción de compuestos orgánicos

tipificados como tóxicos; u otros barros de diferente origen pero que puedan contener estos compuestos o bien otros compuestos inorgánicos identificados como tóxicos.

-1-APARTADO III

GRADO DE PELIGROSIDAD DE UN RESIDUO

El presente Apartado constituye un listado ampliado y desagregado del Anexo I de la Ley 24.051 realizado por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación.

- **Corrientes de desechos: Y-1 al Y-18**
- **Residuos Peligrosos [Y]:**
- **Constituyentes: Y-19 al Y-45**

En el caso de mezclas, y cuando en los residuos generados se hallen más de una de las especies listadas en el presente Apartado, deberá considerarse para calificar su peligrosidad la suma de las concentraciones porcentuales de cada una de las mismas.

CORRIENTES DE DESECHOS:

Y- 1: Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

1.a) Desechos generados en la práctica médica, en hospitales, clínicas, centros de cuidados médicos y maternidades, como también los provenientes de laboratorios de análisis clínicos, odontología, enfermerías tanto para la salud humana como animal.

Y-2: Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

2.a) Desechos generados de la producción e importación de productos farmacéuticos

2.b) Desechos generados de la preparación de productos farmacéuticos para su venta y almacenamiento

Y-3: Residuos de productos farmacéuticos, drogas y medicamentos.

Y-4: Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

4.a) Residuos generados por la producción e importación de productos químicos incluyendo germicidas, fungicidas, insecticidas, raticidas herbicidas y otros productos químicos para la prevención del desarrollo y/o para la exterminación de animales, plantas y virus, y productos químicos promotores del crecimiento, control de la germinación, y otros productos químicos promotores o supresores de la actividad fisiológica de las plantas (generalmente llamados "biocidas", etc.)

4.b) Residuos generados de la formulación de biocidas, etc., para su venta y

almacenamiento

4.c) Residuos generados por la venta y el uso de biocidas

Y-5: Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

5.a) Desechos provenientes de la producción e importación de agentes preventivos, agentes controladores de insectos y otros productos químicos usados en la preservación de la madera.

5.b) Desechos producidos en la formulación o preparación de productos químicos para la preservación de la madera, para la venta y fraccionamiento.

5.c) Desechos generados por el fraccionamiento o el uso de los productos químicos para la preservación de la madera.

Y-6: Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de solventes halogenados.

6.a) Desechos generados por la importación de solventes halogenados.

6.b) Desechos provenientes de la formulación de solventes orgánicos para su venta fraccionamiento.

6.c) Desechos generados por la venta y el uso de los solventes orgánicos.

Y-7: Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y de las operaciones de temple.

Y-8: Desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

Y-9: Mezclas y emulsiones de desechos de aceite o de hidrocarburos y agua.

Y-10: Sustancias y Artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (P.C.B.s), Trifenilos policlorados (P.C.T.s) o Bifenilos Policlorados (P.C.B.s).

Y-11: Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y-12: Desechos resultantes de la producción, preparación, utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, o barnices.

12.a) Desechos generados de la formulación de tintas, etc., por ventas o fraccionamientos.

12.b) Residuos generados en la venta y uso de tintas, etc.

Y-13: Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

13.a) Residuos generados de la formulación de resinas, etc. por ventas o fraccionamiento.

13.b) Residuos generados por ventas y usos de resinas, etc.

Y-14: Sustancias químicas de desechos no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

14.a) Investigación y desarrollos de los institutos de enseñanza de cualquier

nivel.

14.b) Universidades, colegios, escuelas profesionales y sus dependencias de investigación y estudio, oficiales y/o privadas

14.c) Institutos de investigación y desarrollos de productos y tecnologías oficiales y/o privadas

Y-15: Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y-16: sechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

16.a) Residuos generados en la producción e importación de emulsiones sensitivas, soluciones de revelados, soluciones fijadoras, soluciones de lavado y otras sustancias y materiales químicos para fotografía.

16.b) Residuos generados por la formulación, fraccionamiento o venta de productos químicos fotográficos.

16.c) Residuos generados en la venta o por el uso de productos químicos para fines fotográficos.

Y-17: Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y-18: Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

CONSTITUYENTES:

Y-19: Metales carbonilos, listados de la siguiente forma:

19.a) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de los siguientes metales carbonilos:

Iron- pentacarbonyl,

Nickel-tetracarbonyl

Metyl-cyclopentadienylmanganese-tricarbonyl

19.b) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de otros metales carbonilos.

Y-20: Berilio, compuestos de berilio, listado de la siguiente forma.

20.a) Desechos conteniendo 0,1% o más en peso de los siguientes berilios o compuestos de berilio:

Beryllium, Beryllium chloride, Berilio oxide, Berilio nitrato, Beryllium hidróxido, Beryllium fluoride, Berillium sulfate.

20.b) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de otros compuestos de berilio

Y-21: Compuestos de cromo hexavalente, listados de la siguiente forma:

21.a) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de los siguientes compuestos de cromo hexavalente:

Chromo oxycloride, Chromic acid solution, Zinc chromate, Potassium Zinc chromate, Potassium chromate, Calcium chromate, Silver chromate, Strontium chromate, Sodium chromate, Lead chromate, Barium chromate, Bismuth chromate, Chromosulphuric acid, Chromium trióxide anhydrous, Ammonium

dichromate, Potassium dichromate, Sodium dichromate, Lead chromate molybdate sulfate.

21.b) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de otros compuestos del Cromo hexavalente.

Y-22: Compuestos de cobre, listados de la siguiente forma:

22.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes compuestos:

Copper acetoarsenite, Copper N, N'-Ethylenebis (saricylideneaminato), Cuprous chloride, Cupric chloride, Copper cyanide, Sodium cuprocyanide, Cupriethylene-diamine solution, Copper arsenate, and Copper sulfate

22.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de los siguientes compuestos de cobre:

Copper (II) diammonium chloride dihydrate, Potassium cupric chloride, Copper acetate, Potassium cuprocyanide, Cupric nitrate, Cupric carbonate, Cuprous thiocyanate, Copper pyrophosphate, Cupric fluoride, and Cuprous iodide

22.c) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de otros compuestos de Cobre, no incluidos en los listados a) o b).

Y-23: Residuos conteniendo compuestos de zinc, listados de la siguiente forma:

23.a) Residuos conteniendo 0.1 % o más en peso, de los siguientes compuestos de zinc:

Zinc dithionite, Zinc arsenite, Zinc chloride, Zinc cyanide, Zinc arsenate

23.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de los siguientes compuestos:

Zinc chlorate, Zinc peroxide, Zinc permanganate, Zinc chromate, Zinc fluorosilicate, Zinc acetate, Diethyl zinc, 2, 5 - Diethoxy - 4 -morpholino-benzenediazonium zinc chloride, Dimethyl zinc, 4-Dimethylamino - 6 (2-dimethylaminoethoxy) toluene - 2 -diazonium zinc chloride, Zinc oxalate, Zinc bromate, Zinc nitrate, Zinc thiocyanate, 3 - (2-Hydroxyethoxy) - 4 - pyrrolidin - 1 - ylbenzenediazonium zinc chloride, Zinc pyrophosphate, Zinc Fluoride, 4 - [Benzyl(ethyl) amino] - 3 - ethoxybenzenediazonium zinc chloride 4 tBenzyl(methyl)amino]- 3 -ethoxybenzenediazonium zinc chloride, Zinc methylthiocarbamate, Zinc sulfate, Zinc phosphide, Zinc phosphate

23.c) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de otros compuestos de zinc que no se hallan listados en a) o b).

Y-24: Arsénico, compuestos de arsénico, listado de la siguiente forma:

24.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes compuestos de arsénico:

Arsenic, Copper acetoarsenite, Zinc arsenite, Calcium arsenite, Silver arsenite, Strontium arsenite, Ferric arsenite, Copper arsenite, Sodium arsenite, Lead arsenite, Alkylarsenic compounds, Ethyldichloroarsine, Cacodylic acid, Sodium cacodylate, Diarsenic pentoxide, Arsenic pentafluoride, Arsenic trichloride, Arsenous trioxide, Arsenic tribromide, Acid manganese arsenate, Arsenic trifluoride, Diphenylamine chloroarsine, Diphenylchloroarsine, Tetraarsenic tetrasulfide.

Vinyzene, Arsenic acid, Zinc arsenate, Ammonium arsenate, Potassium arsenate, Calcium arsenate, Sodium arsenate dibasic, Calcium arsenate, Ferrous arsenate, Mercuric Ferric arsenate, Copper arsenate, Sodium arsenate, Lead arsenate, Magnesium arsenate, Calcium arsenate fluoride, Benzeneearsonic acid, Potassium metaarsenite, Sodium metaarsenite, Calcium methanearsonate, Ferric methanearsonate, Arsenic disulfide, Arsenic trisulfide

24.b) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de compuestos de arsénico que no se hallan listados en a).

Y-25: Selenio, compuestos de selenio, listados de la siguiente forma:

25.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes selenios y/o compuestos de selenio:

Selenium, Sodium selenite, Selenium oxychloride, Selenium chloride, Selenic acid, Sodium selenate, Selenium dioxide, Selenium disulphide Cadmium red

25.b) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes selenios y/o compuestos de selenio:

Selenious acid, Barium selenite, Ferrous selenide

25.c) Residuos conteniendo selenio y/o compuestos de selenio distintos a los listados en a) o b).

Y-26: Cadmio, compuestos de cadmio, listados de la siguiente forma:

26.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes cadmios y/o compuestos de cadmio:

Cadmium, Cadmium Chloride, Cadmium acetate, dihydrate, Cadmium oxide, Cadmium cyanide, Dimethyl cadmium, Cadmium bromide, Cadmium nitrate, Cadmium hydroxide, Cadmium stearate, Cadmium carbonate, Cadmium iodide, Cadmium laurate, Cadmium sulfate, Cadmium yellow, Cadmium red

26.b) Residuos conteniendo cadmio y/o compuestos de cadmio diferentes a los listados en a)

Y-27: Antimonio, compuestos de antimonio, listados de la siguiente forma:

27.a) Residuos conteniendo 0,1 % o mas, en peso de los siguientes antimonios y/o compuestos de Antimonio:

Sodium antimonate, Lead antimonate, Antimony pentachloride, Antimonypentoxide, Antimonypentafluoride, Antimony trichloride, Antimony trioxide, Potassium hexahydroxoantimonate (V), Antimony trifluoride, Potassiumantimonyl tartrate, Antimony lactate, Sodiummetaantimonate

27.b) Residuos conteniendo 1 % o más en peso de Antimonio

27.c) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de compuestos de antimonio que no se hallen listados en a) o b)

Y-28: Teluro, compuestos del teluro, listados de la siguiente forma:

28.a) Residuos contiendo 1% o más en peso de los siguientes o compuestos de teluro:

Tellurium, Diethyl tellurium, Dimethyl tellurium

28.b) Residuos conteniendo teluro y/o compuestos de teluios diferentes de los listados en a)

Y-29: Mercurio, compuestos de mercurio, listado de la siguiente forma:

29.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes compuestos de mercurio:

Mercury benzoate, Ethylmercury chloride, Mercurous chloride, Mercuric chloride, Mercury ammonium chloride, Methylmercuric chloride, Mercuric oxycyanide, Mercury oleate, Mercury gluconate, Mercury acetate, Mercury salicylate, Mercuric oxide, Mercury cyanide, Mercuric potassium cyanide, Diethylmercury, Dimethylmercury, Mercury (II) bromide, Mercurous nitrate, Mercuric nitrate, Phenylmercuric hydroxide, Mercuric thiocyanate, Mercuricarsenate, Mercury (II) iodide, Mercurio, potasio iodide.

Mercury fulminate, Mercury sulphide, Mercurous sulfate, Mercuric sulfate

29.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de los siguientes mercurios y/o compuestos de mercurio:

Mercury nucleate, Mercurous acetate, Phenylmercury acetate, Phenylmercuric nitrate, Thimerosal

29.c) Residuos conteniendo 0,1% en peso o más de mercurio y/o compuestos de mercurio que no se hallen en los listados a) o b).

Y-30: Talio, compuestos de talio, listados de la siguiente forma:

30.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes compuestos de talio:

Thallium chlorate, Thallium acetate, Thallic oxide, Thallium bromide, Thallous nitrate, Thallium iodide, Thallium sulfate

30.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de talio.

30.c) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso de compuestos de talio que no se hallen en la lista a) o b).

Y-31: Plomo, compuestos de plomo, listado de la siguiente forma:

31.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes compuestos de plomo:

Lead, Lead azide, Lead arsenite, Lead monoxide, Lead chloride, Basic lead silicate, Lead perchlorate, Lead chromate, Lead silicate, Lead acetate, Tribasic lead sulfate, Lead cyanamide, Tetraalkyllead, Lead cyanide, Lead tetraoxide, Lead nitrate, Lead hydroxide, Lead stypnate, Lead stearate, Lead carbonate, Lead naphthenate, Calcium plumbate, Dibasic lead sulfite, Dibasic lead phosphite, Lead stearate dibasic, Basic lead phthalate, Lead dioxide, Lead arsenate, Lead fluoride, Lead metaborate, Lead fluoroborate solution, Lead phosphite dibasic, Lead methanesulphonate, Lead iodide, Lead sulfate, Lead chromate molybdate sulfate

31.b) Desechos conteniendo 0,1% en peso o más de compuestos de Plomo que no se hallen listados en a)

Y-32: Compuestos inorgánicos de Flúor, con exclusión de Fluoruro de Calcio, listados de la siguiente forma:

32.a) Residuos conteniendo 0,1 % o más en peso, de los siguientes compuestos inorgánicos de flúor:

Fluorosilicic acid, Bromine pentafluoride, Bromine trifluoride, Boron trifluoride

dihydrate, Potassium bifluoride, Difluorophosphoric acid, Ammonium fluoride, Potassium fluoride (spray dide), Chromic fluoride, Hydrofluoride, Ammonium hydrogenfluoride, Hydrofluoric acid, Sodium fluoride, Fluorosulphonic acid, Fluorophosphoric acid anhyrous, Hexafluorophosphoric acid, Fluobolic acid

32.b) Resíduos conteniendo 1 % o más en peso de algunos de los siguientes compuestos fluorados:

Ammonium fluoroborate, Ammonium fluorosilicate, Barium fluoride, Barium fluorosilicate, Iodine pentafluoride, Lithium borofluoride, Magnesium borofluoride, Magnesium fluorosilicate, Manganese fluorosilicate, Potassium fluoroborate, Potassium fluorosilicate, Potassium hydrogen fluoride, Sodium, Sodium fluorosilicate, Sodium

hydrogen fluoride, Stannous fluoride, Sodium fluoroborate, Zinc fluorosilicate,

32.c) Resíduos conteniendo 0,1% en peso o más de compuestos inorgánicos de fluor que no se hallen listados en a) o b).

Y-33: Cianuros inorgánicos listados de la siguiente forma

33.a) Resíduos conteniendo 0.1% en peso o más de alguno de los siguientes cianuros inorgánicos:

Cyanogen bromide, Hydrogen cyanide, Hydrocyanic acid, aqueous, Leadcyanide, Mercurycyanide, Mercuric potassium cyanide, Nickel cyanide, Potassium cyanide, Silver cyanide, Sodiumcuprocyanide, Sodiumcyanide, Zinc cyanide

33.b) Resíduos conteniendo 1% en peso o más de alguno de los siguientes cianuros inorgánicos:

Barium cyanide, Barium platinum cyanide, Calcium cyanide, Copper cyanide, Potassium cobalt cyanide, Potassium cuprocyanide, Potassium gold cyanide, Potassium nickel cyanide

33.c) Resíduos conteniendo 0,1% en peso o más de otros cianuros inorgánicos que no se hallen listados en a) o b)

Y-34: Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las soluciones ácidas con los valores de pH determinados en la reglamentación o en los casos en que se debiera determinar sobre residuos sólidos, el valor del pH de la solución acuosa de la sustancia será determinado con la misma metodología que la que se usa para barros.

Y-35: Soluciones básicas o bases en forma sólida de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las soluciones básicas con los valores de pH determinados en la reglamentación o en los casos en que se debiera determinar sobre residuos sólidos. el valor del pH de la solución acuosa de la sustancia será determinado con la misma metodología que la que se usa para barros 96 HA.

Y-36: Asbestos (polvo y fibras)

Y-37: Compuestos orgánicos de fósforo, listados de la siguiente forma:

37.a) Resíduos conteniendo 0.1% o más en peso de alguno de los siguientes compuestos orgánicos de fósforo:

Azinphos-ethyl, Azinphos-methyl, Butyl phosphorotrithionate, Carbophenothion, Chlorfenvinphos (I SO), Chlormephos, S-[(6-Chloro-2-oxo-3-brenzoxyazoly) methyl] O, O-diethyl phosphodithioate, Chlorthiophos, Coumaphos, Cresyldiphenylphosphate, Crotoxyphos, Crufomate, Demephion, Demeton-O-methyl, Demeton-S-methyl, Dialifos, Dichlofenthion, Dichloromethylphosphine, Dicrotophos, O, O-Diethyl-s-2-(ethylthio) ethyl phosphorodithioate, Diethyl=4-nitrobenzylphosphonate, O, O-Diethyl-O(5-phenyl-3-isoxazoly) phosphorothioate, O, O-Diethyl-0-3,5,6-trichloro-2-pyriylphosphorothioate, Dimefox, O, O-Dimethyl-S- (1, 2-carbethoxyethyl) phosphorodithioate, Dimethyl 2,2-dichlorovinylphosphate, Dimethyl etylthioethyl dithiophosphate, Dimethylhydrogen phosphite, Dimethylmethylcarbamoylethylthioethyl thiophosphate, O, O-Dimethyl-N-methylcarbamoylmethyl dithiophosphate, -Dimethyl -S- (N-methyl-Nformoylcarbamoylmethyl) dithiophosphate O, O-Dimethyl-O-t3-methyl-4-(methylthio) phenyl] thiophosphate, O, O-Dimethyl-O-(3-methyl-4-nitrophenyl) thiophosphate, O, O-Dimethyl-S-(phenylaceticacidethylester) dithiophosphate, O, O-Dimethyl phthaloimid methyl~hiophosphate, Dimethylthiophosphory chloride, Dimethyl 2, 2, 2-trichloro-1-hydroxyethyl phosphonate, Dioxathion, Diphenyl-2,4,6-trimethylbenzoylphosphine-oxide, Edifenphos, Endothion, Ethion, Ethoatemethyl, Ethoprophos, O-Ethyl=0-2-isopropoxycarbonylphenyl=isopropylphosphoamidthioate O-Ethyl-O-p-nitrophenyl- thionobenzenephosphate, Fenamiphos, Fensulfthion, Fonofos, Hexaethyl tetraphosphate, Hexamethylphosphoric triamide, Heptenophos, Isodecyl diphenylphosphate, 2-Isopropyl-4-methylpyrimidyl6-diethylthiophosphate, Isothioate, Mecarbam, Menazon, Mephosolan, Methamidophos, 2-Methoxy-4H-I, 3, 2-benzodioxaphosphorin-2-sulfide, S-[5-Methoxy-2-oxo-2,3-dihydro-1,3,4-thiadiazoly(3)-methyl]dimethylphospholothiolothionate, Methyl parathion, Methyltrithion, Mevinphos, Naled, Omethoate, Oxydisulfoton, Oxydemetonmethyl, Paraoxon, Parathion, Pirimiphosethyl, Phenkapton, Phorate, Phosfolan, Phosphamidon, Prothoate, Propaphos, Pyrazophos, Pyrazoxon, Quinalphos, Schradan, Sulprofos, Tetraethyl dithiopyrophosphate, Thionazin, Temephos, Terbfos, Tris(1-aziridinyl)phosphine oxide, Triamiphos, Triazophos, Trichloronate, Triethylphosphate Tris(1-aziridinyl)phosphine sulphide, Tris (4-methoxy-3, 5-dimethylphenyl), Trixylyl phosphate, Tributyl phosphate, 3-(Dimethoxyphosphinyloxy)-N-methyl-cis-crotonamide, Di-(2-ethylhexyl)phospholicacid, Di-(ethylhexyl) phosphoric acid, Triallyl phosphate, Tricresyl phosphate, Tris(isopropylphenyl) phosphate, Tris(2,3-dibromopropyl) phosphate - 97 -HA

37.b) Residuos conteniendo 1% en peso o más de algunos de los siguientes compuestos orgánicos de fósforos:

Amidothioate, Bialaphos, 0-4-Bromo-2-chlorophenyl O-ethyl-S-propyl phosphorothioate, Bromophosethyl, Butamifos, Buthyl-S-benzyl-S-ethylphosphorodithioate, 2-Chloro-1-(2,4-dichlorophenyl) vinyl dimethyl phosphate, DEF, Demeton, Demeton-O, Dialkyl phosphodithioate, 0-2,4-Dichlorophenyl-O-ethyl-S-propylphosphorodithioate, Diethyl-S-benzyl thiophosphate, Diethyl-4-

chlorophenylmercaptopethylthiophosphate, Diethyl- (1,3-dithiocyclopentylidene) -thiophosphoramidate, Diethyl-4-methylsulfinylphenyl-thiophosphate, O,O-Diethyl-O-(3-oxo-2-phenyl-2H-pyridazin-6-yl) phosphorothionate Diethyl -paradimethylaminosulfonylphenylthiophosphate, Diethylthiophosphorylchloride, O,O-Diisopropyl-S-benzylthiophosphate, Diisopropyl-S-(ethylsulfinylmethyl)-dithiophosphate, Dimethyl-S-p-chlorophenylthiophosphate, O,O-Dimethyl-0-4-cyanophenyl phosphorothioate, 2,3-(Dimethyldithiophosphro)-paradoxan, O,O-Dimethyl-S-2-(ethylsulfinyl)isopropyl-thiophosphate, Dimethyl-t2-(1'-methylbenzyloxycarbonyl--1-methyleth ylen]-phosphate 0,0-Dimethyl-0-(3,5,6-trichloro-2-pyridinyl) phosphorothioate, Ethyl-2,4-dichlorophenylthionobenzene phosphonate, 0-6-Ethoxy-2-ethylpyrimidin-4-yl=0, 0-dimethyl=phosphorothioate, Fosthiazate, Leptophos, Mesulfenfos, Meythylcyclohexyl-4-chlorophenylthiophosphate, Octyldiphenyl phosphate, Phenylphosphonic dichloride, Phenylphosphorous thiodichloride, Piperophos, Propetamphos, Pyraclofos, Sulfotep, Tetraethylpyrophosphate, Temivinphos, Tributoxyethyl phosphate, Tri-n-butyl phosphine, S,S,S-Tributyl phosphorotrithioate, Triethyl phosphite, Trimethyl phosphate, Trimethyl phosphite, Trioctyl phosphate, Tris(chloroethyl) phosphate, Tris(B-chloropropyl) phosphate, Tris(dichloropropyl) phosphate.

37.c) Resíduos conteniendo 0,1% en peso o más de otros compuestos orgánicos de fósforo no listados en a) o b).

Y-38: Cianuros orgánicos, listados de la siguiente forma:

38.a) Resíduos conteniendo 0.1% o más en peso, de alguno de los siguientes cianuros orgánicos:

Acetone cyanhydrin, Acrylonitrile, Adiponitrile, 2-Amino-5-(2-chloro-4-nitrophenylazo) -4-methyl-3-thiophenecarbonitrile 2,2'-Azobis-t2(hydroxymethyl) propionitrile], 2,2'-Azobis(methylbutyronitrile), Benzonitrile, Bromobenzylcyanides, Bromoxynil, 3-Chloro-4-methylphenyl isocyanate, Cyanazine, a-Cyano-3-phenoxybenzyl=bis(trifluoromethyl) methyl -1-(3,4-isopropylidene)butene-1,4-dicarboxylate, Cyclohexyl isocyanate, 2,6-Dichloro-benzonitrile, Dichlorophenylisocyanate, 3, 3'-Dimethyl-4,4'-biphenylene- diisocyanate, Diphenylmethane-4,4'-diisocyanate, Ethylene cyanhydrin, Fenprothrin, Ioxynil, Isophorone diisocyanate, Lactonitrile, Malononitrile, Methacrylonitrile, Methyl isocyanate, Phenylacetoneitrile, Phenyl isocyanate, o-Phthalodinitrile, Propionitrile, Trimethyl-hexamethylene diisocyanate, Tolylenediisocyanate

38.b) Resíduos conteniendo 1% o más en peso de alguno de los siguientes cianuros orgánicos:

Acetonitrile, 2,2'-Azobis isobutyronitrile, 2,2'-Azobis-(2,4-dimethylvaleronitrile), 2,2'-Azobis-(2,4-dimethyl-4-methoxyvaleronitrile), 1,1'-Azobis-(hexahydrobenzonitrile), Butyro-nitrile, N-cyanoethyl monochloroacetamide, Cyanofenphos (CYP), (RS)-a-cyano-3-phenoxybenzyl, Cyhalothrin, Cyphenothrin, Cyfluthrin, 2,3-Dibromopropionitrile, 2-Dimethylaminoacetonyl, Ethyl cyanoacetate, Ethyl isocyanate, Fluvalinate, Hexa-methylene diisocyanate, Isobutyl isocyanate, Isobutyronitrile, Isocyanatobenzotrifluoride, Isopropyl

isocyanate, Metoxymethyl isocyanate, Methyl isothiocyanate, 3-(N-Nitrosomethylamino) propionitrile, n-Propyl isocyanate, Terephthalonitrile, Tralomethrin, 1,2,5-Trithiocmethoxymethyl isocyanate, Methyl isothiocyanate, 3-(N-Nitro-somethylamino) pycloheptadiene-3,4,6,7-tatranitrile (TCH).

38.c) Residuos conteniendo 0,1 otros cianuros orgánicos no listados en a) o b) .

Y-39: Fenoles, compuestos fenólicos con inclusión de clorofenoles listado de la siguiente forma:

39.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de alguno de los siguientes fenoles o compuestos fenólicos:

2-Aminoantraquinon, 7-Amino-4-hydroxy-2-naphthalene sulfonic acid, p-t-Butylphenol, Carbolic oil, Chlorophenols, Coal tar, Cresols, cyclohexylaminophenol, Dichlorophenols, 2,4-Dichloro-3- methylphenol, 1, 4 - Dihydro - 9, 10 - dihydroxyanthracene, 2 , 4 -Dinitro-6-secbutylphenoldimethyl acrylate, 4, 6 - Dinitro - o - cresol, 2,4-Dinitrophenol, Dinoseb, Dinosebacetate, Dinoterb, Dinoterbacetate, Dodecylphenol, o - Ethylpheno Heptyl - 1 [2,5 - dimethyl - 4 (2 -methylphenylazo)] phenylazo 2 - naphtol, Hydroxybenzene, Isoamyl salicylate, Medinoterb, Methyl salicylate, Nitrocresols, Nitrophenols, Nonylphenol, Nonylphenol poly (4-12) ethoxylates, Pentachlorophenols, 4-Phenoxyphenol, Picric acid, Sodium pentachlorophenate, Trichlorophenols, 2-(Thiocyanatomethylthio) benzothiasol, Xylenols

39.b) Residuos conteniendo 1 % o más en peso de alguno de los siguientes fenoles y/o compuestos fenolicos:

2-Amino-4-chlorophenol, Aminophenols, Ammonium dinitro-o-cresolate, Ammonium picrate, Chlorocresols, Diazodinitrophenol, 2,4-Dinitro-6-cyclohexylphenol, 2,4-Dinitro-6-(1-methylpropyl)-phenol, Dinitrophenolate, alkali metals, Dinitroresorcinol, Dyes, Hydroquinone, 4-Hydroxysulfonic acid, N-Methylcarbamyl-2-chlorophenol (CPMC), (Beta)-Naphtol, Resorcinol, Sodium-2,4-dichloro-6-nitrophenolate (DNCP), Sodium-dinitro-o-cresolate, 2,4,6-Tri(dimethylaminomethyl) hydroxbenzene, 2,4,6-Trinitro-m-cresol, 2,4,6-Trinitroresolcinol

39.c) Residuos conteniendo 0,1% en peso o más de fenoles o compuestos fenolicos que no se hallen listados en a) o b).

Y-40: Eteres, listados de la siguiente forma:

40.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de alguno de los siguientes éteres:

o-Anisidine, 2-(2-aminoethoxy) ethanol, 2-Amino-dimethoxypyrimidine, a-[(Allyloxy) methyl]-2-(nonylphenoxy) ethyl}-w-hydroxypoli (n=1-100)(oxyethylene), Allylglycidylether, Alkaryl polyether (C9-C20 Alcohol (C6-C17) sec-poly (3-12) ethoxylates, Alcohol (C12-C15) poly (I-II)ethoxylates, Alcohol (C13-C15) polyethoxylates, 100 1,2-Butylene oxide, Butyl glycidyl ether, Butyl hydroxy anisol, 2-t-Butyl-6-nitro-5-[p-(1,1,3,3-tetramethylbutyl) phenoxy] benzoxazole, Carbofran, 4-Chlorobenzyl-4-ethoxyphenyl ether, p-(2-Chloroethyl) anisol, m-Chloromethylanisol, Coumafuryl, p-Cresidine, Endothal sodium, 2,3-Epoxy-I-propanol, 2,3-Epoxypropyl-acetate, 2-(2,3-Epoxypropyl)-6-methoxyphenyl-acetate,

a-2,3-Epoxypropoxyphenyl-w-hydropoli(n=1-7)[2-(2,3epoxy-propoxy) benzylidene-2,3-epoxypropoxyphenylene], Ethyleneglycol isopropyl ether, Ethyleneglycol phenyl ether, Ethyleneglycol methylbutyl ether, Ethyleneglycol monoacrylate, Ethyleneglycol monobutyl ether, Ethyleneglycol monobutyl ether acetate, Ethyleneglycol monoethyl ether, Ethyleneglycol monoethyl ether acetate, Ethyleneglycol monomethyl ether, Ethyleneglycol monomethyl ether acetate, Ethyleneglycol mono-n-propyl ether, Ethyl 3-ethoxypropionate, Safrole, Propylen oxide, Di-(2-chloro-iso-propyl) ether, á, á '-Dichloroethyl ether, 3,3'-Dichloro-4,4'-diaminodiphenyl ether, 1,3-Dichloro-2-methoxy-5-nitrobenzene, Disodium=6-(4-amino-2,5-dimethoxyphenylazo)-3-[4-(4amino-sulfonatephenylazo)-2,5-dimethoxyphenylazo]-4hydroxy-2-naphthalenesulfonate, Diphenyl ether, Dipropyleneglycol monobutyl ether, Dipropyleneglycol monomethyl ether, Din-pentyl ether, Styreneoxide, Petroleum ether, Tetrahydrofuran, Dodecylphenoxybenzene disulphonate (solns.), Drazoxolan, Triethyleneglycol monoethyl ether, Triethyleneglycol monomethyl ether, 2,4,6-Tris(chloromethyl)-1,3,5-trioxane,3,3,3-Trifluoro-1,2-epoxy-propane, Tripropyleneglycol monomethyl ether, Trimethylolpropane polyethoxylate, 5-[N,N-Bis(2-acetoxyethyl)amino]-2-(2-bromo-4,6-dini torphenylazo)-4-methoxyacetanilide, 1,6-Bis(2,3-epoxypropoxy) naphthalene, 4,4'-Bis(2,3-epoxypropoxy) biphenyl, 1,1-Bis[p-(2,3-epoxypropoxy) phenyl] ethane, 1,1-Bis[p-(3-chloro-2-hydroxypropoxy) phenyl] ethane, Bis(chloromethyl) ether, 4,6-Bis(difluoromethoxy)-2-methylthiopyrimidine, Tributyltin oxide, Bisphenol A diglycidyl ether, Diglycidyl ether of Bisphenol F, Ethyl vinyl ether, Phenylglycidylether(RS)-1-(4-Phenoxyphenoxy)-2-propa nol, Dihydro-2(3H)-furanone, Butoxyl, Brucine, Furfural, Furfurylalcol, á-Propiolactone, 2,3-Epoxypropyl-propionate, Propyleneglycol monoalkyl ether, Propyleneglycol monomethyl ether acetate, Propoxur, 1-Bromo-4-(2,2-dimethoxyethoxy)-2,3-dimethylbenzene, 1,1'-(Oxybis(methylene)bis(benzene), Polyethyleneglicol monoalkyl ether, Methyl chloromethyl ether, 2-Methoxy-2-methylpropane, 4-Methoxy-2,2',4'-trimethyldiphenylamine,- 101 -1-(4-Methoxyphenoxy)-2-(2-methylphenoxy) ethane, Morpholine, Resorcinol diglycidyl ether, Rotenone.

40.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de algunos de los siguientes éteres:

Acetal, Anisol, N-Aminopropylmorpholine, Allilethylether, Ethylpropyl ether, Ethyleneglycol diethyl ether, Ethyleneglycol diglycidyl ether, Ethyleneglycol dimethyl ether, 3-Ethoxypropylamine, 1,2-Epoxy-3-ethoxypropane, Glycidol, Chloroethyl vinyl ether, Chloromethyl ethyl ether, Diallil ether, Diethyleneglycol dimethyl ether, Diethyleneglyco 1 monobutyl ether, Di-2-ethoxyethylperoxydicarbonate, 3, 3-Diethoxypropene, Diethoxy-methane 2,5-Diethoxy-4-morpholinobenzenediazonium zinc chloride, 1,3-Dioxane, Dioxolan, 2,3 -Dihdropylae, Diphenylsulphide, Dibutyl ether, Dipropyl ether, 4-Dimethylamino-6-(2-dimethyamoethoxy) toluene-2-diazonium zinc chloride, Dimethyldiethoxysilane, Dimethyldioxane, Di-methoxyisopropylperoxydicarbonate, 1,1-Dimethoxyethane, Di-methoxybutylperoxydicarbonate, 2,2-Dimethoxypropane, Tetra-hydrofurfurylamine, Triglycol dichloride, Trinitroanisole, Trinitrophenetole,

Nitroanisol, Neopentylglycol diglycidyl ether, 3-(2-Hydroxyethoxy)-4-pyrrolidin-1-ylbenzenediazonium zinc chloride, Isobutyl vinyl ether, Phenetidines, Phenetole, Phenoxyethylacrylate, Ethylbutyl ether, n-Butyl methyl ether, Furan, Furfurylamine, Furfurylmercaptan, 2-Bromoethylethylether, 4-[Benzyl (ethyl) amino]-3-ethoxybenzenediazonium zinc chloride-[Benzyl(methyl)amino]-3-ethoxybenzenediazonium zinc chloride, Benfuracarb, Tetrahydrofurfuryl metacrylate, Methylal, Methyltetrahydrofuran, 2-Methylfuran, Methylpropyl ether, 3-Methyl-3-methoxybutanol, N-Methylmorpholine, 4-Methoxy-4-methylpentane-2-one.

40.c) Residuos conteniendo 0,1% en peso o más de otros éteres que no se hallan listados en a) o b).

Y-41: Solventes orgánicos halogenados, listados de la siguiente forma:

41.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de algunos de los siguientes solventes orgánicos halogenados:

Chloropropanes, Chloropropenes, Chlorobenzene, Chloroform, Carbontetrachloride, Dichloroethanes, Dichloroethylenes, Dichloropropanes, Dichloropropenes, Dichloro-benzenes, Methylene chloride, Dibromoethanes, Tetrachloroethane, Tetrachloroethylene, Tetrabromoethane, Tetrabromomethane, Trichloroethanes, Trichloroethylene, Trichloro-tri fluoroethane, 1,2,3-Trichloropropane, 1,2,4-Trichlorobenzene, Pentachloroethane

41.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de algunos de los siguientes solventes orgánicos halogenados:

I,I-Dichloro-I-nitroethane, I,4-Dichlorobutane, Dichloropentanes, Bromoform

41.c) Residuos conteniendo 0,1% o más en peso otros de solventes orgánicos halogenados que no se hallan listados en a) o b).

Y-42: Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados, listados de la siguiente forma:

42.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de alguno de los siguientes solventes orgánicos:

Acrolein, Diisononyl adipate, Acetaldehyde, Ethyl acetoacetate, Methyl acetoacetate, Acetophenone, Acetone, Aniline Allyl alcohol, Alkylbenzenes, Benzyl benzoate, Methyl benzoate, Isoamyl alcohol, Isooctanol, Isooctane, Isononyl alcohol, Isobutanol, Iso Butylamine, 4-Methyl-2-pentanone, Isopropylamine, Isopropyl alcohol, Isopropyl cyclohexane, Isopropyl toluene, 3-Methyl-2-butanone, Isopentane, Isopentene, Isobutyric acid, Ethanolamine, Ethylanilines, Ethylamine, Ethylcyclohexane, N-Ethyl cyclohexylamine, 2-Ethylbutanol, N-Ethylbutylamine, Ethyl n-butylketone, 2-Ethyl-3-propyl acrolein, Ethyl n-propyl ketone, 2-Ethylhexanol, 2-Ethylhexylamine, Ethyl n-pentyl ketone, 2-Butanone, Ethyleneglycol diacetate, Ethylene glycol, Ethylenediamine, Octanol, Octane, Octenes, Formic acid, Isobutyl formate, n-Butyl formate, Methyl formate, Quinoline, Dimethyl succinate, Acetic acid, Isobutyl acetate, Isopropyl acetate, Isopentyl acetate, Ethyl acetate, Ethylbutyl acetate, n-Octyl acetate, Cyclohexyl acetate, n-Decyl acetate, n-Nonyl acetate, Vinyl acetate, 2-Phenyl ethyl acetate, Butyl acetate, sec acetate, n-Propyl acetate, n-Hexyl acetate, sec-Hexyl acetate, Heptyl

acetate, Benzyl acetate, Pentyl acetate, sec-Pentyl acetate, Methyl acetate, Methylpentyl acetate, Mesityl oxide, Diisobutylamine, Diisobutyl ketone, Diisopropanolamine, Diisopropylamine, N, N-Diethylaniline, Diethylaminoethanol, Diethylamine, Diethylenetriamine, Cyclohexanol, Cyclohexanone, Cyclohexane, Cyclohexylamine, Cycroheptane, Cyclopentane, Cyclopentene, Dicyclohexylamine, Di-n-butylamine, Dipropylamine, Dipentene, N, N-Dimethylacetamide, N, N-Dimethylaniline, Dimethylamino azobenzene, 2-Dimethylaminoethanol, 2, 6-Dimethyl-4-heptanol, N, N-Dimethyl formamide, Diethyl oxalate, Camphor oil, Styrene, Butyl stearate, Tetrahydrothiophene-I, I-dioxide, Petroleum naphtha, Petroleum benzine, Dimethyl sebacate, Solvent naphtha, Diethyl carbonate, Dimethyl carbonate, Decanol, Decene, Tetraethylenepentamine, Tetrahydronaphthalene, Turpentine oil, Dodecanol, I-Dodecylamine, Triethanolamine, Triethylamine, Trietylenetetramine, Tributylamine, Tripropylamine, Tolidines, Naphthalene, Nitroethane, Nitroxylenes, O-Nitrotrueno, Nitropropanes, Nitrobenzene, Nitromethane, Ethyl lactate, Butyl lactate, Carbon disulfide, Nonanol, Nonane, Nonene, Paraaldehyde, Methyl palmitate, Picolines, 4-Hydroxy-4-methyl-2-pentanone, Pinenes, Pyridine, Phenyl ethyl alcol, I-Phenyl-I-xylylethane, n-Butanol, 2-Butanol, Dialkyl phtalates, Bis (diethyleneglycol) phthalate, Butyl benzylphthalate, Butanediols, n-Butylamine, sec-Butylamine, tert-Butylamine, I,3-Propane sultone, Propionic acid, n-Amyl propionate, Ethyl propionate, n-Butyl propionate, Methylpropionate, Propylamine, Hexanol, Hexane, Hexenes, Heptanols, Heptane, n-Heptene, Benzyl alcohol, Benzene, I,3-Pentadiene, Pentanols, n-Pentane, Pentenes, Formamide, White spirit, Di-n-butyl maleate, Methyl myristate, Methanol, Methallyl alcohol, Methylamine, Methyl iso-amyl ketone, 7-Methyl-I,6-octadiene, 2-Methylcyclohexanol, Methylcyclohexanone, Methycyclohexane, Methylcyclopentane, I-Methyl naphthalene, Methyl n-pentyl ketone, Methyl butynol, Methyl butyl ketone, Methyl butenol, 2-Methyl hexane, Methyl n-hexyl ketone, Methyl heptyl ketone, Methylpentanol, 2-Methyl pentane, 2-Methyl-I-pentene, 4-Methyl-I-pentene, Ethyleneglycol monoacetate, Methyl laurate, Butyric acid, Ethyl butyrate, Vinyl butyrate, n-Butyl butyrate, Methyl butyrate, Ligroin, Dimethylsulfide, Dimethylsulfate

42.b) Residuos conteniendo 1% o más en peso de alguno de los siguientes solventes orgánicos:

Allylamine, Methyl valerate, Methyl isopropenyl ketone, Isobutyl isobutyrate, Isopropyl isobutyrate, Ethyl isobutyrate, N-Undecane, Ethyl alcohol, N-Ethyltoluidine, Allil formate, Ethyl formate, Propyl formate, Pentyl formate, Allil acetate, Isopropenyl acetate, tert-Butyl acetate, Diaililamine, Diisopropyl ketone, Diethyl ketone, Diethyleneglycol, Cyclohexene, Cycroheptene, Cycropentanol, Cycropentanone, Dipropyl ketone, Dimethylcyclohexane, Dimethyl sulfoxide, 2,3-Dimethylbutane, 1,3-Dimethylbutylamine, Dioctyl sebacate, Dibutyl sebacate, Thiophene, n-Decane, Tetrahydrothiophene, Terpinolene, Triaililamine, Triethylene glycol, Methyl lactate, Dimethyl disulphide, Acetyl methyl carbinol, Vinyltoluene, Piperidine, 3-Butanol, Butylmercaptan, 1,4-Butynediol, n-Propanol, Isopropyl

propionate, Isobutyl propionate, 4-Methyl-1,3-dioxacyclopentan-2-one, 1,2-Propylene-diamine, 2-Methyl-2,4-pentanedil, Pentamethylheptane, Pentan-2,4-dione, Triisopropyl borate, Ethyl borate, Trimethyl borate, Butyric anhydride, N-methylaniline, Methyl vinyl ketone, N-Methylpiperidine, Methyl propyl ketone, 5-Methylhexan-2-one, Isopropyl butyrate, Isopentyl butyrate, Pentyl butyrate.

42.c) Residuos conteniendo otros solventes orgánicos que no se hallan listados en a) o b)

Y-43: Cualquier sustancia del grupo de los Dibenzo furanos policlorados.

Y-44: Cualquier sustancia del grupo de las Dibenzo paradioxinas policloradas

Con referencia a Y-43 y/o Y-44, se hacen las siguientes consideraciones:

Los residuos que contengan sustancias generadoras de dibenzo furanos policlorados, o dibenzo paradioxinas policloradas que contengan 0.01 partes por millón (ppm) en peso como la concentración de 2,3,7,8-tetra-chlorinated dibenzo-p-dioxin. (La concentración relevante de 2,3,7,8-tetra-chlorinated dibenzo-p-dioxin para residuos conteniendo sustancias generadoras de polychlorinated dibenzofuran, o polychlorinated dibenzo-p-dioxin, será calculada de acuerdo a lo indicado en la tabla 1, de acuerdo a las recomendaciones de la OECD (Organization for Economic Cooperation and Development de la ONU).

Y-45: Compuestos organohalogenados, que no sean sustancias ya mencionadas en el presente anexo (por ejemplo Y-39, Y-41. Y- 42, Y-43, Y-44; listadas de la siguiente forma:

45.a) Residuos conteniendo 0.1% o más en peso de los siguientes compuestos:

I-(Acetylamino)-4-bromoanthraquinone, Atrazine, 2-Amino-2-chloro-5-nitrobenzophenone, (6R,7R)-7-Amino-3-chloromethyl-8-oxo-5-thia-1-azabicyclo(4,2,0)-octa-2-ene-2-carboxylic acid=4-methoxybenzyl, Methyl aminodithio-2-chloropropionate hydrochloride, 2-Amino-3,5-dibromothiobenzamide, 2-Chloro-2',6'-diethyl-N-(methoxymethyl) acetanilide, Alidochlor, Aldrin, Isodrin, Imazalil, Ethyl-3, 5-dichloro-4-hydroxybenzoate, Ethyl-3,5-dichloro-4-hexadecyloxy-carboxybenzoate, Ethylene chlorohydrine, Epichlorohydrin, Acetyl chloride, Anisole chloride, Allyl chloride, Choline chloride, Chlorinated paraffins (C10-13), Pyrosulphuryl chloride, Benzylidene chloride, Benzyl chloride, Benzoyl chloride, Endrin, Captafol, Canphechlor, Coumachlor, Crimidine, Chloral, Chlordimeform, Chlordane, Chlorendic acid, Chloroacetaldehyde, Chloroacetone, Chloroanilines, 4-Chloro-2-aminotoluene hydrochloride, 1-Chlorooctane, 1-Chloroethylchloroformate, 1-Chloro-3-(4-chlorophenyl)hydrazono-2-propanone, Monochloroacetic acid, Chlorodinitrobenzene, 3-Chloro-1, 2-dibromopropane, 1-Chloro-3,3-dimethyl-2-butanone, Ethylchlorothioformate, 2-Chloro-5-trifluoromethylnitrobenzene, Chlorotoluidines, Chlorotoluenes, 2-Chloronicotinic acid, Chloronitroanilines, 4-Chloro-2-nitrotoluene, N-(2-Chloro-3-nitro-6-pyridyl) acetamide, 4-(2-Chloro-4-nitrophenylazo)-N-(2-cyanoethyl)-N-phenetylaniline, Chloronitrobenzenes, Chloropicrin, Chlorohydrins, Chlorophacinone, 4-Chloro-o-phenylenediamine, 3-Chloro-2-fluoronitrobenzene, 3-Chloro-4-fluoronitrobenzene, Chloroprene, 2-Chloropropionic acid, 3-Chloropropionic acid,

l-chlorohexane, l-chloroheptane, p-Chlorobenzylchloride, p-Chlorobenzotrichloride, Chloromethyl=p-tolyl=ketone, 2-(4-Chloromethyl-4-hydroxy-2-thiazoline-2-yl) guanidine= chloride, Methyl 2-t(chloromethyl) phenyl] propionate, (2S)-3-Chloro-2-methylpropionic acid, (Z)-4-Chloro-2-(methoxycarbonylmethoxyimino)-3-oxobutyric acid, 2-Chlorobutyric acid, Kepone, Kelevan, l-Chloroformyl-l-methylethyl acetate, 1-Bromoformyl-l-methylethyl acetate, Benzotrichloride, 3,5-Diaminobenzene, Diallyl, Silicon tetrachloride, Diglycol chlorohydrin, Cyclohexenyltrichlorosilane, 3,4-Dichloroaniline 4,5-Dichloro-p-n-octylisothiazole-3-one, Dichloroacetic acid, Methyl dichloroacetate, 3,3'-Dichloro-4,4'-diaminodiphenylmethane, 3,5-Dichloro-4-(1,1,2,2-tetrafluoroethoxy) aniline, 1,4-Dichloro-2-trichlorosilyl-2-butene, 2,4-Dichloro-5-trifluoromethylnitrobenzene, 1,4-Dichloro-2-nitrobenzene, 2,2-Dichloro-5-nitrobenzophenone, 2,4-Dichlorophenoxyacetic acid diethanolamine, 2,4-Dichlorophenoxyacetic acid dimethylamine, 2,4-Dichlorophenoxyacetic acid triisopropanolamine, 2,4-Dichloro-3-fluorobenzene, 1,3-Dichloro-4-fluorobenzene, 2,3-Dichloro-1-propanol, 2,2-Dichloropropionic acid, Methyl 2,3-dichloropropionate, Dichlorobromomethane, 1,6-Dichlorohexane, 2,6-Dichloro-3-perchloromethyltoluene, 4,5-Dichloro-2-perchloromethyltoluene, Dichlorobenzidine, 2,2-Dichloro-3-pentanone, 2,4-Dichloro-3-pentanone, 2,6-Difluoroaniline, 3,4-Difluoronitrobenzene, 2-Dibromoethylene 2'-(2,6-Dibromo-4-nitrophenylazo)-5'-diethylaminoacetamide, 2,3-Dibromopropionate, Dibromomethane, Simazine, Acetyl bromide, Allyl bromide, Sulfallate, Cyclohexyl-l-iodoethyl=carbonate, DDT (chlorophenothane), 2,4-DB((2,4-dichlorophenoxy) butyric acid), Dieldrin, 2,2,6,6-Tetrachlorocyclohexanone 2,2',4,4'-Tetrachlorobenzophenone, Tetrahydro-5,5-dimethyl-2(H)-pyrimidinone [p-trifluoromethyl]-a-[p-(trifluoromethyl) styryl]cynamiliden] hydrazon e, 2,2,3,3-Tetrafluoroxetane, Diuron, Telodrin, Toxaphene, 1-(4-Chlorophenoxy)-3,3-dimethyl-1-(1H-1, 2,4-triazol-1-yl)-2-butanone, Trichloroacetylchloride, 2,2,6-Trichloro-6-(1-chloroisobutyl) cyclohexanone, Trichloroacetic acid, 2,4,6-Trichloro-1,3,5-triazine, 2,2,3-Trichloro-3-phenyl-1,1-propanediol, 2,4,5-Trichlorophenoxyacetic acid, Trichlorobutene, Perchloromethylmercaptan, 2-Trichloromethyl-5-(4-hydroxystyryl)-1,3,4-oxadiazole, Sodium trifluoroacetate, 2,3,4-Trifluoronitrobenzene, Nitrobenzotrifluoride, Trimethyl-acetylchloride, Trimethylchlorosilane, Sodium=4-(2,4-dichloro-m-toluoil)-1,3-dimethyl-pyrazole-5-olate, Nitrofen, Paraquat, 5'-tBis(2-acetoxyethyl) amino]-2'-(2-chloro-4-nitrophenylazo) acetanilide 4(p-Bis(2-chloroethyl) aminophenyl) butyric acid, odomethyl-pivalate 2-t-Butyl-5-chloro-6-nitro-benzooxazole, 0-3-t-Butylphenyl-chlorothioformate, 2-Chloro-1-propanol, 4-Bromo-3-oxobutyroanilide, l-Bromo-2-chloroethane, Ethyl bromoacetate, 3-Bromopropionic acid, Ethyl 3-bromopropionate, (E)-3-[p-(Bromomethyl) phenyl] acrylic acid, Ethyl (E)-3-[p-(bromomethyl) phenyl] acrylate, 3-Bromo-2-methylpropionic acid 4-Bromo-2-methoxyimino-3-oxobutyryl=chloride, Hexachlorocyclohexane, Hexachloro-1, 3-butadiene, Hexachlorobenzene, Heptachlor, Perfluoropropoxy-1,1,2-trifluoroethylene, 1-Benzyl-2-(chloromethyl) imidazole=chloride, Hexachloro-hexahydro-methano-dioxathiepine oxide, N-tá-(benzob)furan-2-yl] acryloyl-N'-trichloro-acetohydrazid, Pentachloronaphthalene,

Pentafluorodiodoetano, Mirex, 2-Methyl-4-chlorophenoxy-acetic acid, Methyltrichlorosilane, 2-Methyl-3-trifluoromethylsulfonamide, Methylphenylchlorosilane, Mercaptobenzotiazol, Monofluoroacetic amide, Acetyl iodide, Methyl iodide, 3-Iodopropionic acid.

45.b) Resíduos conteniendo 1% o más en peso de alguno de los siguientes compuestos organos halogenados:

Isopropyl-N-(3-chlorophenyl) carbamate (IPC), Imidacloprid, Echloomezole, Ethchlorazate, Epibromohydrin, (4-Chloro-2-methylphenox) acetic acid, Isobutyl chloride, Butyl chloride, Propionyl chloride, Penty chloride N'-(2-Methyl-4-chlorophenyl)-N,N-dimethylformamizine ychloride, Oxadiazon, 2-Chloro-4,5-dimethylphenyl-N-methylcarbamate, Chlorphenanidol-t3, 5-Dichloro-4-(3-chloro-5-trifluoromethyl-2-pyridyl) phenyl]-3-(2,6-difluorobenzoyl) urea, Chlormequat, Chloroacetoneitril, Chloro acetophenone, Chloroanisidine, Allyl chloroformate, Isobutyl chloroformate, Isopropyl chloroformate, 2-Ethylhexyl chloroformate, Cyclobutyl chloroformate, Phenyl chloroformate, n-Butyl chloroformate, sec-Butyl chloroformate, t-Butylcyclohexyl chloroformate, 2-Butoxyethyl chloroformate, n-propyl chloroformate, Benzyl chloroformate, Methyl chloroformate, Isopropyl chloroformate, Ethyl chloroformate, Sodium chloroformate, Vinyl chloroformate, Methyl monochloroacetate, 1-Chloro-1,2 dibromoethane, 2-Chloropridine, Chlorobutanes, 3-Chloro-1-propanol, Glycerol a-monochlorohydrin, Isopropyl 2-chloropropionate, Ethyl 2-chloropropionate, Methyl-chloropropionate, 1-Chloro-3-bromopropene, Dichloro-benzoyllic acid ethyl ester, p-Chlorobenzoyl chloride, Chlorobenzotrifluorides, 1,1-Bis(p-chlorophenyl)-2,2,2-trichloroethanol, 2,4,6-Trichlorophenyl-4-nitrophenyl ether, 1,4,5,6,7,7-Hexachlorobicyclo(2,2,1)hept-5-ene-2,3-dicarboxylic acid di-2-propenyl ester, Diclora dinitromethane, Dichlorobutene, 1,3-Dichloroacetone, 2,5-Dichloroaniline, 3,5-Dichloroaniline, B'-Dichloroethyl normal, 1,1'-Ethylene-2,2'-dipyrilidiliumdibromide, Dibromochloropropane 3,5-Dibromo-4-hydroxy-4-nitroazobenzene(BAB), 1,2-Dibromo-butan-3-one, m-Dibromobenzene, Bromoacetone, Isopropyl bromide, Ethyl bromide, Xylyl bromide, Diphenylmethyl bromide, Phenacyl bromide, n-Butyl bromide, 2-Bromobutane, Benzyl bromide, Thiochloromethyl, 1,1,2,2-Tetrachloronitroethane, Methyl trichloroacetate, Trichloronitroethylene, 2,4,5-Trichlorophenoxyacetic acid butoxyethyl ester, 2,4,5-Trichloro-phenoxyacetic acid methoxyethyl ester, 2,4,6-Trinitrochlorobenzene, Trinitro-fluorenone, Trifluoroacetate acid, Trifluoromethanesulfonic acid, 2-Trifluoromethylsulfonamide, 3-Trifluoromethylsulfonamide, N,N'-1,4-Piperazinediylbis(2,2,2-trichloroethylidene)] bisformamide, Nitrochlorobenzene, n-Valerylchloride, Halofuginone, Isopropyl p,p'-dibromobenzilate, Fluoroaniline, Fluoroacetic acid, Fluorotoluene, Fluorobenzene, Fulsulfamide, Methyl bromoacetate, 3-Bromopropene, Bromobenzene, 2-Bromopentane, l-Bromo-3-methylbutane, Bromomethylpropane, Hexachloroacetone, Hexachloro-1,3-cyclopentadiene, Hexachlorophene, Hexythiazox, Permethrin, Benzotrifluoride, Benzozate, Benzotrichlorosilane,

Methylallyl chloride, Methyl bromoacetone, Sodium fluoroacetate Monofluoroacet-p-bromoanilide, N-(p-Bromobenzyl) monofluoroacetamide, n-Butyl iodide, Benzyl iodide, 2-modobutane, Iodopropanes, Iodomethylpropane, Hexafluoro-acetone

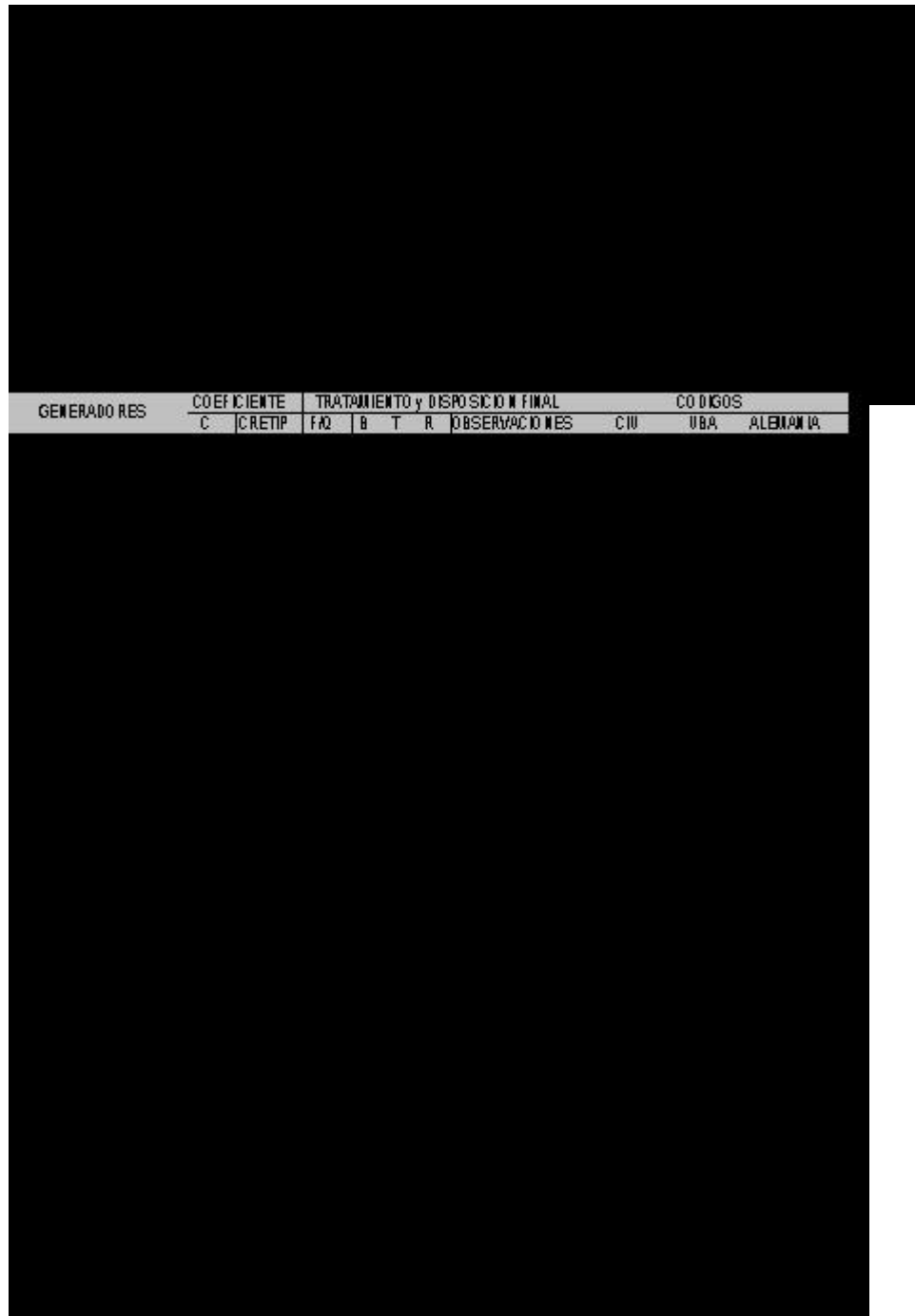
45.c) Residuos conteniendo o contaminados con bifenilos policlorados (PCBs) y/o terfenilos policlorados (PCTs) y/o bifenilos polibromados (PBBs) con 50 partes por millón (ppm) o más en peso.

45.d) Residuos conteniendo 50 partes por millón (ppm) o más en peso de otros compuestos orgánicos halogenados que no se hallan compuestos en a), b), o c) (se excluyen los residuos listados en otros ítems, por ejemplo Y-39, Y-41, Y-42, Y-43 e Y-44).

APARTADO IV

TIPOS DE RESIDUOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

GENERADORES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL				CODIGOS				
	C	CRETIP	F	Q	B	T	R	OBSERVACIONES	CIU	UBA	ALEMANIA



GENERADOR RES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO y DISPOSICION FINAL				CODIGOS		
	C	CRETIP	FAQ	B	T	R	OBSERVACIONES	CIU	UBA

GENERADORES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO y DISPOSICIÓN FINAL				CÓDIGOS			
	C	CRETIP	FAZ	B	T	R	OBSERVACIONES	CIU	UBA	ALEMANIA

GENERADORES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO y DISPOSICION FINAL				CODIGOS			
	C	CRETIP	FQ	B	T	R	OBSERVACIONES	CIU	UBA	ALEMANIA
[REDACTED]										

GENERADORES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO y DISPOSICIÓN FINAL				CODIGOS			
	C	CRETIP	FQ	B	T	R	OBSERVACIONES	CIU	UBA	ALEMANIA
[REDACTED]										

GENERADORES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO y DISPOSICION FINAL				OBSERVACIONES	CIU	CODIGOS	
	C	CRETIP	F/Q	B	T	R			UBA	ALEMANIA
Actividades que generan residuos de productos de petróleo										
Industrias que generan como residuos combustibles sucios	1,3	I	1		1		Filtración y reuso	9999		54104
Industrias que fabriquen o utilicen transformadores que generen como residuos aceites para transformadores y sistemas hidráulicos sin PCB	1,5	T,I				1		9999		54106
Actividades que utilicen transformadores y/o sistemas hidráulicos que generen como residuos aceites para transformadores y sistemas hidráulicos con PCB	2	T				1		9999 4301		54107
Industrias que generen como residuos otros aceites con PCB o equipos y materiales contaminados con PCB	2	T				1		9999		54110 54111 54114
Industrias que generen como residuos aceites lubricantes para motores, maquinarias, transmisiones y turbinas en general	1,5	I	1			1	Filtración y reciclaje	9999		54112 54113
Actividades que generen como residuos aceites usados de vehículos	1,3	I	1			1	Filtración y reciclaje	9999		54108 54109
Industrias petroquímicas y otras que generen como residuos grasas y ceras.	1,3	I				1	2	3540,9999		54201 54202
Industrias petroquímicas y otras que generen como residuos sólidos empapados de aceite y grasa.	1,3	I				1	2	3540,9999		54209
Industrias de construcción de maquinarias que generen emulsiones de aceites y ceras.	1,3	I	2			1	Separación y reuso de los aceites	382		54402 54404 54406
Industria química y de la construcción que generen como residuos emulsiones bituminosas. Contienen sustancias alifáticas y aromáticas	1,5	T				1	2	3540	K048 K049 K050 K051 K052	54407
Industrias que generen como residuos otras mezclas con agua y aceite	1,5	T	2			1	Separación y reuso de los aceites	9999 712		54408 54405
Industrias que generen como residuos lodos con combustibles	1,5	T				1	2	9999		54704 54702 54708
Industrias que generen como residuos lodos con lubricantes	1,5	T				1	2	9999		54707 54703 54710
Industrias de refinación (reciclado) que generen residuos de la refinación de aceites usados. Puede contener ácidos, leñas, azufre, etc.	1,8	C,T				1	2	0000		54801 54802 54805 54806 54808
Industrias petroquímicas que generen como residuos lodos y otros residuos de la refinación del petróleo y transformación del carbón. Puede contener fenoles, mercaptanos, glicerinas, naftaleno, antraceno, cianuro, amoníaco.	1,8	T,I	2			1		3540		54903 54904 54905 54906 54907 54908 54909 54918 54920 54923 54924 54925
Industrias químicas que generen residuos del alquitrán	1,8	I				1	2	3540		54913 54915

GENERADORES	COEFICIENTE		TRATAMIENTO y DISPOSICION FINAL					CODIGOS		
	C	CRETIP	F/Q	B	T	R	OBSERVACIONES	CIU	UBA	ALEMANIA
Industrias que generen residuos de solventes orgánicos, pinturas, barnices, pegamentos y resinas										
Industria química, Tintorerías y limpieza de superficies que generen residuos de solventes y fluidos orgánicos halogenados. Puede contener dicloroetano, clorobencenos, cloroformo, diclorometano, percloroetileno, etc.	1,8	T			1			9520		55201
								38	F001	55202
								35	F002	55203
										55205
										55206
										55209
										55211
		55212								
		55213								
		55223								
Industria química y tintorerías que generen como residuos mezclas de solventes orgánicos halogenados con agua y otros líquidos	1,8	T		2	1			35	F001	55220
								9520	F002	55224
Industria química y otras que generen como residuos solventes y líquidos orgánicos no halogenados como acetona, benceno, tolueno, xileno, etc.	2	T,I		2	1			35	F003	55301
								9999	F004	55303
									F005	55306
										55310
										55311
										55314
										55315
										55321
										55322
										55325
										55326
										55327
										55352
		55353								
		553536								
Industria química y otras que generen como residuos mezclas de solventes orgánicos no halogenados con agua u otros líquidos.	2	T,I		2	1			35	F003	55370
								9999	F004	55374
									F005	
Industria química y otras que generen como residuos lodos con solventes orgánicos halogenados	2	T,I			1	2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	35	F001	55401
								9999	F002	
Industria química y otras que generen como residuos lodos con solventes orgánicos no halogenados	2	T,I			1	2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	35	F003	55402
								9999	F004	
		F005								
Industria química y otras que generen como residuos materiales sólidos contaminados con residuos de 7.01 al 7.04	2	T,I			1			35		55403
								9999		55404
Industria y utilización de pinturas, imprentas que generen como residuos pinturas y barnices residuales.	2	T,I			1	2		3420		55501
								3521		55502
								61		55508
								62		55509
										55510
										55512
		55514								
		55515								

Industrias de pinturas y procesos de pintado que generen como residuos lodos de pinturas y barnices.	1,8	T	1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	3521 38	K002 K003 K004 K005 K006 K007	55503
Industrias en general que generen como residuos pegamentos no endurecidos	2	T,I	1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	9999		55905 55907
Industrias de plástico y pintura que generen como residuos resinas no endurecidas	1,8	I	1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	3513 3521		55903 55904
Industrias que generen como residuos plástico, hule, caucho y textiles							
Industrias química y plástica que generen como residuos plásticos no endurecidos	1,8		1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	3513		57202
Industrias química y plástica que generen como residuos ablandadores no halogenados	1,8	T	1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	35,3513		57201
Industrias química y plástica que generen como residuos ablandadores halogenados	1,8		1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	35,3513		57203
Industrias química y plástica que generen como residuos dispersiones y emulsiones del plástico	1,8		2 1	Separación y disposición de sólidos	35,3513		57303
Industrias textil, de alfombras y de pinturas que generen como residuos lodos del plástico o caucho con solvente	1,8		1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	35,3513,3 540		57305 57306
Producción de materiales de caucho que generen como residuos lodos y emulsiones de látex	1,8		1 2	Si no hay tratamiento térmico, encapsulamiento	3514 3521		57702
Industria textil que genere como residuos lodos y emulsiones de caucho	1,8		1 2		355		57704
Industrias textil y en general que generen como residuos filtros textiles con sustancias peligrosas	1,8	T	1 2		3211 9999		58201 58202
Industrias en general que generen como residuos paños textiles con sustancias peligrosas	1,8	T	1 2		9999		58203 58204 58205
Industrias que generen otros residuos peligrosos Producción y distribución que generen residuos de explosivos y municiones. Contiene sustancias explosivas, en algunos casos plomo	2	E,T		Requiere manejo especial	352903	K044 K045 K047	59102 59103
Actividades de producción y distribución que genere residuos pirotécnicos	2	E		Requiere manejo especial	352903		59101
Industria química y petroquímica que generen como residuos catalizadores	2	T	1 1 2	Solidificación o encapsulamiento	35,3540	K023 1 K028	59507

Industria química y de redestilación que genere residuos de procesos de destilación de solventes halogenados		T		1		35,3540	K015 K016 K017 K018 K019 59702 K020 59705 K022 59706 K023 59707 K024 K029 K030, 042 K009 K010 K011 K012 K013
Industria química y de redestilación que genere residuos de procesos de destilación de solventes no halogenados	1,8	T	2	1		35 35470	K014 59703 K022 59706 K023 K024 K025 K026 K027 K036
Industria química y de laboratorios que genere como residuos gases en contenedores	2	E			Requiere manejo especial	351106 9999	59801 59802
Industria química y utilización de PCB que generen como residuos Bifenilos policlorados	2	T		1		35	59901
Industrias químicas que generen residuos de fenoles	1,8	T		1		35	K22 59903
Industrias química y de plásticos que generen como residuos peróxidos orgánicos	2	R,T	1	1		35 3513	59904
Industrias químicas y laboratorios que generen como residuos peróxidos inorgánicos	2	R,T	1			35	59905
Industrias en general que generen como residuos lodos de tratamientos de efluentes industriales no especificados anteriormente	2	T		1	2	Desecado	9999 K032 K033 K035 K037 K040 94801 K041 K044 K045 K046
Rellenos sanitarios y de seguridad que generen como residuos lixiviados de esos rellenos	2	T	1		Tratamiento según tipo de relleno	0000	95301 95302
Hospitales y laboratorios micro-biológicos que generen residuos patogénicos	2	P		1	2		9331 97101
Hospitales que generan restos orgánicos humanos	2	P		1		9331	97104

La tabla es adaptación de la publicada por el CEPIS "GUIA PARA LA DEFINICION Y CLASIFICACION DE RESIDUOS PELIGROSOS"

Los valores correspondientes al Convenio de Basilea deben ser tomados de la realidad de cada industria. Aquellos que figuran en esta tabla están a modo de ejemplo.

La columna "CRETIP" indica: C: corrosividad, R: reactividad, E: explosividad, I: inflamabilidad, T: toxicidad, P: patogenicidad.

En tratamientos: F/Q: fisicoquímico, B: biológico, T: térmico, R: relleno. Dentro de estas columnas el número implica el orden de preferencia

Los números de código de cada actividad son los utilizados en la tabla mencionada

Los coeficientes C se utilizan en la fórmula de la T.E.F. del apartado IV.

APARTADO V **TASA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

Parte A: Cálculo de la tasa del Generador de Residuos Peligrosos

La tasa de evaluación y Fiscalización se determina con la siguiente fórmula:

$$T.E.F. = M \times R$$

Donde:

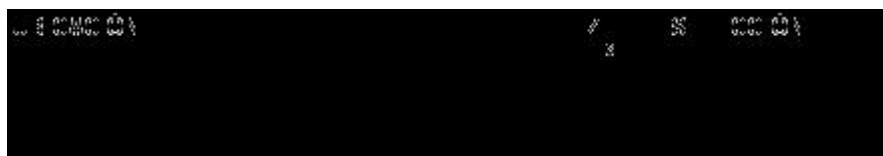
M = Coeficiente que valora el costo del sistema de fiscalización y control. lo determina la Autoridad de Aplicación anualmente.

R = Índice de Riesgo de cada emprendimiento. Mide la dimensión relativa de peligrosidad que genera, y por lo tanto, las necesidades de inspección y fiscalización que corresponden para su efectivo control.

Cálculo de R:

$$R = C \times Z \times A \times D$$

Z: Coeficiente zonal o de ubicación y mide la importancia de la ubicación en cuanto a la peligrosidad



³ Términos modif. según art. 1º inc. b) Decreto N° 851/2002.

A = Coeficiente de peligrosidad ambiental. Tiene en cuenta las características de los emprendimientos establecidas en los incisos c al j, del Artículo 15, y se dispone en base al cuadro que figura a continuación.

El valor de A es menor a mejor gestión ambiental del generador. Para su ~~determinación se disgrega en diez (10) A~~ que siguen:

A.1: STOCKS DE RESIDUOS	A_i	SELECCIÓN
mayores de 100 kgs	0,5	
entre 100 y 50 kgs	0,25	
menores de 50 kgs	0,125	
Nulo	0	

Considerar A2 si A1>0

A.2: SITIOS DE ALMACENAMIENTO	A_i	SELECCIÓN
Regular	0,5	
Bueno	0,25	
Muy bueno	0	

A.3: PELIGROSIDAD CONTINGENCIAS	x A_i	SELECCIÓN
Riesgo severo	0,5	
Riesgo moderado	0,25	
con bajo riesgo	0	

A.4: GRADO DE TRATABILIDAD	A_i	SELECCIÓN
Difícil de tratar	0,5	
de tratamientos convencionales	0,25	
sin necesidad de tratamientos	0	

A.5: FORMAS DE TRANSPORTE	A_i	SELECCIÓN
Requieren cuidados especiales	0,5	
Requieren cuidados	0,25	
bajo riesgo en su transporte	0,125	
no requiere transporte	0	

A.6: PLANES DE CONTINGENCIA	A_i	SELECCIÓN
Elementales	0,5	
Mejorables	0,25	
de buen nivel	0,125	
Excelente nivel	0	

A.7: PLAN DE MONITOREO	A _i	SELECCIÓN
Elementales	0,5	
Mejorables	0,25	
De buen nivel	0,125	
Excelente nivel	0	

A.8: INSTALAC. DE MONITOREO	A _i	SELECCIÓN
Básicas muy mejorables	0,5	
En regulares condiciones	0,25	
Adecuadas para monitorear	0	

A.9: INSTALACIONES GENERALES	A _i	SELECCIÓN
De regular nivel y conservación	0,5	
De buen nivel y conservación	0,25	
De excelente nivel y conservación	0	

A.10: IDONEIDAD PERSONAL	A _i	SELECCIÓN
Debe ser mejorada	0,5	
Buen nivel	0,25	
Excelente conciencia ambiental	0	

C = Coeficiente que mide la peligrosidad dada por el tipo de residuos peligrosos generado.

El valor a adoptar de C se determina según la planilla del Apartado IV en función de las actividades productivas que los generan.

D = Coeficiente de magnitud del emprendimiento. Se determina en función de una fórmula polinómica con índices que figuran en el anexo , y que surgen de los datos de personal, potencia instalada y superficie cubierta que posea la empresa, que deben figurar en su declaración jurada anual.

$$D=0.15 \times (P + HP) + 0.005 m2=$$

ITEM	SELECCIÓN
P=	
HP=	
M2=	

Parte B: Tasa de Reconsideración:

La ley prevé en su Artículo 16, que el importe de la tasa no debe superar el 1%

de la utilidad presunta de la Empresa. Por ello, los usuarios que así lo estimen, podrán demostrar por medio de los elementos que se establecen en este Artículo, que el uno por ciento de su utilidad presunta es menor que el calculado por el método aquí mencionado. En ese caso, abonará ese importe. Se otorga un plazo de 15 días hábiles de notificado del importe a abonar, para que manifieste su conformidad con el valor estipulado. Si en dicho plazo no manifiesta lo contrario, agregando la documentación que avale que ese valor supera el uno por ciento de su utilidad presunta, quedará en firme el valor calculado como tasa para dicho emprendimiento, para el año en curso.

Método para determinación del valor superior de la tasa a cobrar:

$$(0.08 \times MF) \times 0.01 = T.E.F.^4 \text{ donde}$$

MF= monto facturado anual que ha provocado la presencia de Residuos Peligrosos. Este valor debe ser certificado por contador público en la forma que se establece en el anexo.

$$0.08 MF = UP^{13} \text{ (Utilidad Presunta)}$$

Se define para la aplicación de la tasa, que la utilidad presunta o utilidad anual o utilidad promedio será la que surja como resultado de aplicar un ocho por ciento (8%) al total de las ventas que se originaron en la actividad que generó el Residuo Peligroso correspondiente al período fijado anteriormente, coincidente con lo manifestado en la Declaración Jurada.

Todo generador y operador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización ante la Autoridad de Aplicación.

La tasa se abonará por primera vez al momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el Artículo 15 de la Ley N 24.051.

Se entenderá por período anual para la primera tasa que deben abonar los generadores y operadores de Residuos Peligrosos, el período determinado por los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de inscripción en la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Dado que el espíritu de la ley en su Artículo 16, es establecer una tasa a abonar por el servicio que se preste, para casos especiales, y/o de grandes emprendimientos, la determinación de la tasa de cobro podrá ser efectuada en forma singular, tomando en consideración los verdaderos costos de esa fiscalización y control, que incluirán los gastos directos e indirectos. Los valores a cobrar no podrán superar, tampoco en este caso, el uno por ciento de la utilidad presunta de la empresa a controlar.

Para demostrar que el valor de la TEF aplicada por la Autoridad de Aplicación

⁴ Términos modif. según art. 1º inc. c) Decreto N° 851/2002.

es mayor a la Utilidad Presunta el empresario deberá tener en cuenta el total de venta del año calendario anterior que se denuncie, el que deberá estar respaldado con la Declaración Jurada que sigue.

Esta Declaración Jurada deberá ser efectuada por Contador Público Nacional, y su firma certificada por el Consejo Profesional, conforme lo dispuesto por el Decreto 2293/92, en base a la información necesaria que se detalla y que forma parte del presente Decreto. Sin este requisito los elementos presentados carecerán de validez y eficacia.

DECLARACION JURADA TIPO:

PERIODO	IMPORTE DE OPERACIONES FACTURADAS
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL	

(1) Se consignarán las operaciones según lo prescrito por el Artículo de la Resolución General.

El que suscribe..... en su carácter de (2) declara bajo juramento que la presente es fiel expresión de la verdad, y ha sido confeccionada sin omitir o falsear dato alguno.

LUGAR / FECHA FIRMA Y SELLO

(2) Deberá ser suscripta por persona responsable de la empresa en los términos del Artículo 16 de la Ley 11.683 (T.O. 1978) y sus modificaciones.-

Firma del profesional de ciencias económicas a efectos de la información de la presente

Firma y Sello

Parte C: Tasa de Evaluación y Fiscalización para Operadores de Residuos Peligrosos.

Para los operadores, la fórmula a aplicar es del mismo tipo que para los generadores, con variantes en la interpretación de sus índices, para calificar adecuadamente la actividad que define a los mismos, es decir en función de los distintos tipos de tratamiento y la disposición final. Los valores a considerar son los que figuran en el anexo respectivo. En consecuencia, están sometidos a las inspecciones de fiscalización y control correspondientes, debiendo, al igual que los generadores, abonar la tasa anual que les corresponda, según el cálculo que se establece en el anexo respectivo.

La tasa de Evaluación y Fiscalización se determina con la siguiente fórmula:

$$T.E.F. = \$ M \times R$$

M = coeficiente que valora el costo del sistema de fiscalización y control. lo determina el ministerio anualmente.

R = índice calificador de cada operador. determina el riesgo ambiental de su empresa.

$$\text{Cálculo de } R = (Z+A) \times C \times D =$$

Z: coeficiente zonal o de ubicación que mide la importancia de la ubicación en cuanto a la peligrosidad

UBICACION	Z	SELECCION
Móvil	0,5	
Parque industrial	0,75	
Zona industrial o zona exclusiva	1	
Zona rural	1,5	
Zona urbana	2	

A = calificador inversamente proporcional a la gestión ambiental de funcionamiento de cada operador se encuentra como la suma de los diez conceptos fijados en la tabla siguiente A es menor a mejor gestión ambiental.

A.1: OPERACIONES DE ELIMINACION	A _i	SELECCIÓN
sin recuperación (D1 a D15)	1	
con recuperación (R1 a R13)	0,5	

A.2: STOCKS DE MATERIA PRIMA	A _i	SELECCIÓN
Requieren instalaciones especiales	1	
Requieren instalaciones convencionales	0,5	
No requieren instalac. o son de fácil almac.	0,125	

A.3: PELIGROSIDAD x CONTINGENCIAS	A_i	SELECCIÓN
Riesgo severo	0,5	
Riesgo moderado	0,25	
Con bajo riesgo	0	

A.4: GRADO DE TRATABILIDAD	A_i	SELECCIÓN
Difícil de tratar	0,5	
De tratamientos convencionales	0,25	
Tratamientos de baja dificultad	0	

A.5: FORMAS DE TRANSPORTE	A_i	SELECCIÓN
Requieren cuidados especiales	0,5	
Requieren cuidados	0,25	
Bajo riesgo en su transporte		
No requiere transporte		

A.6 PLANES DE CONTINGENCIA	A_i	SELECCIÓN
Elementales		
Mejorables		
Completos		

A.7: PLANES DE MONITOREO	A_i	SELECCIÓN
Elementales		
Mejorables		
De buen nivel	0,125	
Excelentes	0	

A.8: INSTALAC. DE MONITOREO	A_i	SELECCIÓN
Básicas muy mejorables	0,5	
En regulares condiciones	0,25	
Adecuadas	0	

A.9: INSTALACIONES GENERALES	A_i	SELECCIÓN
De regular nivel y conservación	0,5	
De buen nivel y conservación	0,25	
De excelente nivel y conservación	0,125	

A.10: IDONEIDAD AMBIENTAL DEL PERSONAL	A_i	SELECCIÓN
Debe ser mejorada	0,5	
Buen nivel	0,25	
Excelente conciencia ambiental	0	

valores de C

C. TIPO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL QUE REALIZA EL OPERADOR	C	SELECCIÓN
Relleno de Seguridad	2	
Tratamiento especial (solid., encapsulamiento)	2	
Tratamientos Térmicos	1,5	
Tratamientos Biológicos	1	
Tratamientos Físico-químicos	0,5	

CALCULO DE D =LIQ Y SÓLIDOS

$$0.15 \times (P + HP) + 0.002 \text{ m}^3 = 0$$

IT EM	SELECCIÓN
P=	
HP=	
*m3	

*m3 utilizados en tratam. y/o disp. final

CALCULO DE D = GASES

$$015 \times (P + HP) + 0.005 \times \text{Cap. Instalada}$$

ITEM	SELECCIÓN
P=	
HP=	
**Cap Inst.	

**Cap. Inst. : se refiere a la capacidad instalada de incineración por año (t/ año).

APARTADO VI

ENVASES

Parte A: TIPOS Y CARACTERÍSTICAS

	TIPO	MATERIAL	CATEGORÍA
1	TAMBORES	A ACERO	1 cabezal fijo 2 cabezal removible
		B aluminio	1 cabezal fijo 2 cabezal removible
		D madera compensada	
		G cartón	
		H plástico	1 cabezal fijo
			2 cabezal removible

	2 BARRILES	C madera	1 con tapón 2 cabezal removible
	3 BIDONES	A acero	1 cabezal fijo 2 cabezal removible
		H plástico	1 cabezal fijo 2 cabezal removible
	4 CAJAS	A acero	1 2 con forro interior o con revestimiento
		C MADERA NATURAL	1 ordinaria 2 hermética al polvo
		D MADERA COMPENSADA	
		F MADERA RECONSTITUIDA	
		G CARTÓN	
		H PLÁSTICAS	1 expandidas 2 sólidas
		5 BOLSA	H PLÁSTICAS TEJIDAS
H películas de plástico (film)			
L textiles			1 sin forro o revestimiento interior 2 herméticas al polvo 3 herméticas al agua
M papel			1 multicapa 2 multicapa, resistente al agua
6HA1	6 EMBALAJES COMPUESTOS		1 en tambores de acero
6HA2		2 en jaulas o cajas de acero	
6HB1		1 en tambores de aluminio	
6HB2		2 en jaulas o cajas de aluminio	
6HC	H recipientes plásticos		en cajas de madera
6HD1		1 en tambor de madera compensada	
6HD2		2 en caja de madera compensada	
6HG1		1 en tambor de cartón	
6HG2		2 en caja de cartón	
6HP1		1 en tambor de plástico	
6HP2		2 en caja de plástico	
6PA1		1 en tambor de acero	
6PA2		2 en jaula o caja de acero	
6PB1		1 en tambores de aluminio	
6PB2		2 en jaulas o cajas de aluminio	
6PC		en cajas de madera	
6PD1		P recipientes de vidrio, porcelana o cerámica	1 en tambor de madera compensada
6PD2		2 en jaula de mimbre	
6PG1	1 en tambor de cartón		
6PG2	2 en caja de cartón		
6PH1	1 en plástico expandido		
6PH2	2 en plástico sólido		

Parte B: IDENTIFICACIÓN DE ENVASES Y RECIPIENTES

La identificación de los envases se establece según dispuesto por lo Anexos de la Resolución de la Subsecretaría de Transporte N° 233/86 y 720/87 que integran el Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos.

**APARTADO VII
LÍMITES ESTABLECIDOS PARA LOS
PARÁMETROS FÍSICOS DE LOS BARROS****Parte A: PARÁMETROS FÍSICOS**

1. Para que un barro pueda ser recepcionado en un relleno sanitario para residuos sólidos domésticos y dispuesto en celdas separadas, los parámetros estudiados deberán respetar los límites que a continuación se exponen para cada uno de ellos.

1.1- Líquidos libres: Los barros a disponer no deberán evidenciar presencia de líquidos libres, con el propósito de reducir a un mínimo la generación de lixiviados.

1.2- Sólidos totales: La concentración de sólidos totales deberá ser mayor o igual al 20 %.

El límite anterior que impone un contenido de humedad no mayor del 80 %, tiene por objetivos minimizar la producción de lixiviados y permitir condiciones adecuadas de manejo desde el punto de vista operativo.

1.3- Sólidos volátiles: La concentración de sólidos volátiles es un parámetro indicativo del nivel de estabilización por vía biológica de un barro. En tal sentido, tomando como referencia el barro crudo, la reducción de sólidos volátiles será mayor o igual al 40 % para el barro digerido.

1.4- Nivel de estabilización: Los barros estabilizados biológicamente, sometidos a la Prueba de Nivel de Estabilización, no deberán producir una deflexión de oxígeno disuelto mayor del 10 %, según se indica en la técnica de ensayo correspondiente.

Esta prueba es complementaria a la de reducción de sólidos volátiles.

1.5-pH: Los barros estabilizados biológicamente deberán presentar un pH comprendido en el rango 6-8.

Los barros estabilizados químicamente con cal, que será el único método por esta vía aceptado, deberán presentar un pH comprendido en el rango 12.

1.6- Inflamabilidad: Los barros deberán presentar un flash - point mayor de 60° C.

1.7- Sulfuros: Para los sulfuros se fija como límite máximo un valor de 500 mg HCN/Kg de residuos como total de cianuro liberado.

1.8- Cianuros: Para los cianuros se establece como límite máximo un valor de 250 mg HCN/Kg de residuo como total de cianuro liberado.

2.- TÉCNICAS ANALÍTICAS

Se detallan a continuación las técnicas a usar en la determinaciones analíti-

cas de los parámetros citados alguna de las cuales se presentan en forma anexa.

2.1- Líquidos libres: Ensayo de líquidos libres - Federal Register / Vol. 47 N° 38 Thursday, February 25, 1982 / Proposed Rules (ver técnica adjunta).

2.2- Sólidos totales: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.3- Sólidos volátiles: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.4- Nivel de estabilización: Prueba de Nivel de Estabilización (ver técnica adjunta).

2.5- pH: Ref. Método 423 (Standard Method for the examination of water and wastewater 1985) (ver técnica adjunta).

2.6- Inflamabilidad: Se determinará el flash - point según las técnicas E502-84 y D3278-82.

2.7- Sulfuros: Método 9030 (Test Methods for Evaluating Solid Waste-Physical / Chemical Methods 1987).

2.8- Cianuros: Método 9010 (Test Methods for Evaluating Solid Waste-Physical / Chemical Methods 1987).

TÉCNICAS ADJUNTAS

2.1- Ensayo de líquidos libres: El examen propuesto para 100.000 litros es una muestra representativa de los desechos de un contenedor para ser puesto en un filtro cónico de 400 micrones durante 5 minutos. El filtro especificado, es un filtro estándar, comúnmente viable y de bajos costos de almacenamiento. Dicho filtro deberá ubicarse debajo de la canaleta sobre anillos o cilindros para captar líquidos que pasan por un filtro. Si alguna cantidad de líquido libre llegara a sobrepasar el filtro, el desecho será considerado capaz de sostener cualquier líquido libre - (Federal Register / Vol. 47 N° 38 / Thursday, February 25, 1982 / Proposed Rules).

2.2- Prueba de Nivel de Estabilización de Barros: Esta prueba será aplicada a los barros provenientes de plantas de tratamiento de desagües líquidos que utilicen procedimientos biológicos para su tratamiento. No será aplicada al procedimiento químico de estabilización con cal u otros procedimientos químicos. El ensayo que se describe a continuación no expresa grados o etapas de estabilización del barro, sino que se consideran sus resultados a los fines de establecer un límite para su aceptación en rellenos sanitarios.

a) La muestra para el ensayo, de aproximadamente 250 g., deberá ser representativa del total de la masa de barro tratado para lo cual se procederá aplicar el procedimiento del cuarteo.

b) El ensayo tendrá validez si el mismo se efectúa inmediatamente después de extraída la muestra, o bien si se enfría la misma a por lo menos 4° C para su remisión a laboratorio.

No se considerarán los resultados de muestras que se analicen pasadas las 2 horas de su extracción, ni de aquellas muestras que no cumplan el requisito de estar confinadas en frascos de boca ancha o bolsas plásticas sin contenido de

aire en su interior para lo cual se cerrarán a fin de cumplir este requisito.

Procedimiento de análisis: En una serie de cuatro frascos que pueden ser los que se utilizan para efectuar la DBO, o con cierre hermético, de no más de unos 300 ml. de capacidad, se procede a colocar rápidamente 5, 10, 20, y 40 gramos (+/- 0,1 gramo) de la muestra en cada frasco.

Se llenaran inmediatamente después a su introducción en cada uno de los frascos con agua destilada y aireada a 20° C, con un tenor mínimo de 7 mg./l de oxígeno cerrando cada uno de los frascos y procurando su dispersión por agitación de los mismos y dejando reposar.

Tomando un tiempo inicial promedio que no excederá de 5 minutos entre el llenado y cerrado del primero al último frasco, se procederá a determinar el oxígeno disuelto a los 5, 10, 20 y 30 minutos del tiempo inicial promedio.

Conocida la concentración de oxígeno disuelto inicial de agua destilada de dilución y la deflexión del mismo en la serie de 4 frascos, se calculará el porcentaje de deflexión respecto del oxígeno disuelto inicial, para lo cual se considerará que el volumen ocupado por el barro en cada uno de los frascos de 5, 10, 20 y 40 ml. respectivamente para cada uno de los frascos de la serie.

La deflexión de oxígeno disuelto no será mayor en promedio del 10 % del oxígeno disuelto del agua destilada de dilución a fin de considerar que el barro se encuentra estabilizado.

2.3- Determinación del pH: para la determinación del pH de una muestra, se tomarán 10 gramos de la misma y se mezclarán con 25 cm.3 de agua destilada. Se dejará en reposo durante 30 minutos, se agitará nuevamente y se procederá a medir el pH nuevamente.

Se hará una segunda dilución, igual que la primera y se medirá el pH según se explicó.

Se deberán informar los resultados de las tres mediciones.

Referencia: Método 423 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 1985).

Parte B: PARÁMETROS QUÍMICOS

Los barros destinados al relleno sanitario con residuos sólidos domésticos, se dispondrán en celdas separadas, respetando los parámetros químicos preestablecidos cuyos límites a continuación se describen:

1.1- Arsénico: Este parámetro se determinará sobre el lixiviado resultante de someter una muestra del barro al Procedimiento de Extracción que en este mismo anexo se detalla. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente. Para el arsénico en el lixiviado se adopta un límite máximo de 1 ml/l que resulte de adoptar el criterio de la U.S. EPA de fijar dicha concentración como 100 veces el criterio de calidad de aguas. En este caso se toma como criterio de calidad 0,01 ml/l (Normas de Calidad y Control para aguas de bebida. 1. Sumi-

nistros Públicos - Argentina 1973).

1.2- Bario: Aplicando lo expuesto en 1.1. para el Bario se establece un límite máximo de 100 mg/l.

En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (agua de bebida. Cuality Criteria for Water - U.S. EPA, 1976).

1.3- Cadmio: Aplicando lo expuesto en 1.1 para el Cadmio se establece un límite máximo de 0.5 mg/l. Se adopta con criterio de calidad 0,005 mg/l (Water Cuality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.4- Cinc: Se establece un límite máximo de 500 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 5 mg/l (Water Cuality Criteria y O.S.N.).

1.5- Cobre: Se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (Water Cuality Criteria y O.S.N.).

1.6- Cromo Total: Aplicando lo expuesto en 1.1 para el Cromo se fija un límite máximo de 5 mg/l.

Se adopta como criterio de calidad 0.05 mg/l (Water Cuality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.7- Mercurio: De acuerdo con 1.1 para el Mercurio se fija un límite máximo de 0,1 mg/l. Se adopta en este caso como criterio de calidad 0,001 mg/l (Water Cuality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.8- Níquel: Análogamente a 1.1, para el Níquel se establece un límite máximo de 1,34 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0134 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Cuality Criteria Documents).

1.9- Plata: Aplicando lo expuesto en 1.1 para la Plata se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio 0,05 mg/l (Agua de bebida Cuality Criteria for Water - U.S. EPA, 1976).

1.10- Plomo: Análogamente a 1.1, para el Plomo se establece un límite máximo de 1 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para Aguas de bebida - 1. Suministros Públicos, Argentina - 1973).

1.11- Selenio: Análogamente a 1.1, para el Selenio se establece como límite máximo 1 mg/l. Se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Water Cuality Criteria - WHO - 1984).

1.12- Aldrin - Dieldrin: Análogamente a 1.1, se adopta un límite máximo de 3×10^{-3} mg/l. Se adopta como criterio de calidad 3×10^{-5} mg/l (Agua de bebida, Water Cuality Criteria - WHO - 1984).

1.13- Atrazina: Corresponde lo expuesto en 1.19 del presente.

1.14- Clordano: De acuerdo con 1.1, se establece como límite máximo 0,03 mg/l. Como criterio de calidad se toma 0,0003 mg/l (Agua de Bebida, Water Cuality Criteria - WHO - 1984).

1.15- 2,4 - D: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 10 mg/l. Se adopta 0,1 mg/l como criterio de calidad (Agua de Bebida, Water Cuality Criteria - WHO - 1984).

1.16- Endosulfan: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Endosulfan se establece un límite máximo de 7,4 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,074

mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

1.17- Heptacloro - Heptacloepoxi: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0001 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Criteria Documents).

1.18- Lindando: Según lo expuesto en 1.1, se fija como límite 0,3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,003 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.19- MCPA: De acuerdo a 1.1, se establece como límite máximo ND (No Detectable), de acuerdo con la técnica analítica que se especifica por separado. Como criterio de calidad se toma ND (Agua Cruda, Water Quality Interpretive Report N° 1 - Inland Waters Directorate - Environment Canada).

1.20- Metoxicloro: De acuerdo con 1.1, se fija un límite máximo de 3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.21- Paraquat: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.22- Trifluralina: Corresponde lo expuesto en el punto 1.19.

1.23- Bifenilos - Policlorados: Análogamente a 1.1 se establece como límite máximo $7,9 \times 10^{-6}$ mg/l.

Se toma como criterio de calidad, $7,9 \times 10^{-8}$ mg/l. (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

1.24- Compuestos Fenólicos: De manera similar a 1.1, se fija como límite 0,1 mg/l. (expresado como Fenol). Se toma como criterio de calidad de calidad 0,001 mg/l. (Especificaciones para Agua de bebida - O.S.N.).

1.25- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: En forma similar para lo expuesto en 1.1, se establece un límite máximo de $2,8 \times 10^{-4}$ mg/l. Como criterio de calidad se adopta $2,8 \times 10^{-6}$ mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

TÉCNICAS ANALÍTICAS:

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados:

2.1- Arsénico

Procedimiento de Extracción:

Sección 7 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - S 846 (1980).

Determinación de Arsénico: Método 8.51 - Test Method for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

2.2- Bario: Método 8.52 - Test Method for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 486 (1980).

Procedimiento de Extracción: ver 2.1.

2.3- Cadmio: Método 8.53 - Test Method for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 486 (1980).

- Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.4- Cinc: Método 7951 (Test Method for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods - 1987).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.5- Cobre: Método 7211 (Test Method for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods - 1987).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.6- Cromo Total: Método 8.54 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW 846 (1980).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.7- Mercurio: Método 8.57 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW (1980).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.8- Níquel: Método 8.58 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW (1980).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.9- Plata: Método 8.60 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW (1980).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.10- Plomo: Método 8.56 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW (1980).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.11- Selenio: Método 8.59 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW (1980) (ver anexo).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.
- 2.12- Aldrin + Dieldrin: Corresponde C 2. 16.
- 2.13- Atrazina: Procedimiento de Extracción: ver C 2.1.
Determinación de Atrazina: Reversed - phase high performance Liquid chromatography of some common herbicides - T. H. Byast, Journal of Chromatography 134 (1977) 216 - 218.
- 2.14- Clordano: Corresponde C2. 16.
- 2.15- 2,4 - D: Método 840 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW (1980). Método 509B - Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (1985).
Procedimiento de Extracción: ver 2.1.

2.16- Endosulfan: Método 8.08 - (Test Method for Evaluating Solid Waste) - EPA SW 846 (1980). Método 509A - Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (1985).

Procedimiento de Extracción: ver 2.1.

2.17- Heptacloro + Eptacloroepoxi: Corresponde 2.16.

2.18- Lindando: Corresponde 2.16.

2.19- MCPA: Corresponde 2.15.

2.20- Metoxicloro: Corresponde 2.16.

2.21- Paraquat: Procedimiento de Extracción: ver 2.1.

2.22- Trifluralina: Procedimiento de Extracción: ver 2.1.

2.23- Bifenilos Policlorados: Corresponde 2.16.

2.24- Compuestos Fenólicos: Procedimiento de Extracción 2.1.

Determinación de Compuestos Fenólicos: Método 420.1 - Methods for Chemical Analysis of Water and Wastewater EPA 600 4.79 - 020 (1979).

2.25- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: Procedimiento de Extracción: ver 2.1. Determinación de HAT Método 8.10 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW 846 (1980).

APARTADO VIII

PAUTAS PARA DISPOSICION DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1. DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS:

Los residuos sólidos peligrosos deben ser sometidos a los tratamientos y disposición final que correspondan, quedando prohibido depositarlos directamente sobre el suelo, o volcarlos en ningún cauce. De ser incinerados, las emisiones respetarán los parámetros máximos establecidos en esta reglamentación, y sus cenizas serán objeto del tratamiento y/o disposición final correspondiente.

Los barros deben someterse a las operaciones de separación de líquidos libres, para tratarlos y/o disponerlos adecuadamente, según sea la composición de los mismos.

2. VERTIDOS DE EFLUENTES LIQUIDOS:

Las concentraciones máximas permisibles de las sustancias a controlar, medidas antes de su vertido, respetarán valores y condiciones de vuelco fijados por el ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO y/o el DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION, según corresponda.. Supletoriamente, en caso de tratarse de parámetros no previstos específicamente, se deberán respetar los máximos que fija la Organización Mundial de la Salud, para aguas potabilizables, o en su ausencia, los que determine la Autoridad de Aplicación.

No se podrán afectar napas subterráneas útiles. En caso de sumideros profundos o pozos de inyección, deberán cumplimentar las condiciones técnicas adecuadas, tanto en profundidad, características del subsuelo, implementación, caudal y concentración de sustancias peligrosas. Será obligatorio prever el contralor y monitoreo para asegurar la no afectación a napas intermedias. Queda prohibido el vertido a pozos absorbentes, aplicación en el terreno, y/o cualquier otro modo de disposición que afecte el suelo y las napas subterráneas.

3. EMISIONES GASEOSAS:

La concentración máxima de sustancias peligrosas determinada por esta reglamentación para las emisiones gaseosas, será menor que el valor guía indicado en el **Apartado IX, Parte B**. A su vez deberá ser corregido y limitado acorde: ubicación de fuentes, proximidad a zonas urbanas, problemática de la inversión térmica, vientos dominantes, vientos de mayor intensidad y/o ausencia de vientos, cercanía de fuentes entre sí, y todo otro elemento que permita asegurar que dichas emisiones no afectarán al ambiente.

Se exigirá instrumental de medición, que permita monitorear las características de la emisión. Debe ser colocado en el sitio adecuado y su funcionamiento adecuarse a las condiciones que se dejarán establecidas en cada caso para la concreción del PLAN DE MONITOREO, presentado por el Titular y aceptado por la Autoridad de Aplicación.

En caso de fuentes móviles, se deberán adoptar los recaudos que establece la Dirección de vías y medios de transporte de la provincia, y/o la Autoridad de Aplicación.

4. AFECTACION A SUELOS.

Ningún residuo peligroso, sea sólido, mixto, líquido o gaseoso, podrá afectar a los suelos. En caso de que se introduzcan en ellos sustancias peligrosas en concentraciones mayores que las que se estipulan en la tabla que se adjunta como **Apartado X**, por accidente, negligencia o cualquier otra causa, deberá procederse a realizar las remedaciones necesarias a los efectos de impedir la degradación de los suelos y napas de aguas.

APARTADO IX

Parte A: NORMAS DE MEDICIÓN DE CONCENTRACIÓN DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO EMITIDOS POR CHIMENEA

Las normas a aplicar se establecen por adhesión a la Resolución N° 708/96. de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Parte B: NIVELES GUIA DE CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL

CONSTITUYENTES PELIGROSOS	# CAS	CONCENTRACION [mg/m ³]	PERIODO DE PROMEDIO [minutos]
ACETADEHIDO	75-07-0	0.01	30
ACETATO DE VINILO	108-05-4	0.15	30
AMONIACO	7664-41-7	1.5	30
ANILINA	62-53-3	0.05	30
ARSENICO	7440-38-2	0.01	20
BENCENO	71-43-2	0.2	20
CADMIO	7440-43-9	0.01	30
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8	0.015	30
CICLOHEXANO	110-82-7	1.4	30
CLORO	7782-50-5	0.01	20
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	30
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0	0.05	30
CRESOLES	1319-77-3	0.6	30
CROMO	7440-47-3	0.0015	30
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	3	30
DI – ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9	0.05	30
ESTIRENO	100-42-5	0.01	30
FENOL	108-95-2	0.01	20
FLUORUROS	16984-48-8	0.02	30
FORMALDEHIDO	50-00-0	0.035	30
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		5	30
MANGANESO	7439-96-5	0.03	30
METIL PARATION	298-00-0	0.008	30
NAFTALENO	91-20-3	0.003	30
NIEBLA ACIDA (H2SO4)	7664-93-9	0.006	30
OXIDO DE NITROGENO		0.9	60
OZONO – OXIDANTES FOTOQUIMICOS		0.3	60
PLOMO	7439-92-1	0.002	30
SULFURO DE CARBONO	75-15-0	0.003	30
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	0.008	30
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	4	30
TOLUENO	108-88-3	0.6	30
TRICLOROETILENO	79-01-6	0.2	30
XILENOS	1330-20-7	0.2	30

Parte C: ESTANDARES DE EMISIONES GASEOSAS

CONSTITUYENTES PELIGROSOS	# CAS	DESDE SUPERFIE [mg/s]	ALTURA CHIMENEA 30 m [mg/s]
ACETALDEHIDO	75-07-0	3.50 E00	1.20 E03
ACETATO DE VINILO	108-05-4	5.20 E01	1.85 E04
AMONIACO	7664-41-7	5.20 E02	1.85 E05
ANILINA	62-53-3	1.80 E01	6.10 E03
ARSENICO	7440-38-2	3.20 E00	1.10 E03
BENCENO	71-43-2	6.40 E01	2.20 E04
CADMIO	7440-43-9	3.50 E00	1.20 E03
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8	5.20 E00	1.85 E03
CICLOHEXANO	110-82-7	4.90 E02	1.70 E05
CLORO	7782-50-5	3.20 E00	1.10 E03
CLOROBENCENO	108-90-7	3.50 E01	1.20 E04
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0	1.80 E01	6.10 E03

CRESOLES	1319-77-3	2.10 E02	7.40 E04
CROMO	7440-47-3	0.50 E00	1.80 E02
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	1.00 E03	3.70 E05
DI - ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9	1.80 E01	6.10 E03
ESTIRENO	100-42-5	3.50 E00	1.20 E03
FENOL	108-95-2	3.20 E00	1.10 E03
FLUORUROS	16984-48-8	7.00 E00	2.40 E03
FORMALDEHIDO	50-00-0	1.20 E01	4.30 E03
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		1.70 E03	6.10 E05
MANGANESO	7439-96-5	1.00 E01	3.70 E03
METILPARATION	298-00-0	3.00 E00	9.80 E02
NAFTALENO	91-20-3	1.00 E00	3.70 E02
NIEBLA ACIDA (H ₂ SO ₄)	7664-98-9	2.00 E00	7.40 E02
OXIDO DE NITROGENO		4.40 E02	1.20 E05
OZONO - OXIDANTES FOTOQUIMICOS		1.40 E02	4.20 E04
PLOMO	7439-92-1	0.70 E00	2.40 E02
SULFURO DE CARBONO	75-15-0	1.00 E01	3.70 E03
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	3.00 E00	9.80 E02
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	1.40 E03	4.90 E05
TOLUENO	108-88-3	2.10 E02	7.40 E04
TRICLOROETILENO	79-01-6	7.00 E01	2.40 E04
XILENOS	1330-20-7	7.00 E01	2.40 E04

Parte D: VALORES MÁXIMOS DE EMISIÓN PARA INCINERADORES PIROLÍTICOS

Se practicará un orificio para la toma de muestras en la chimenea, de un diámetro no inferior a 12,5 mm, ni superior a 20 mm.

Se deberá asegurar que las emisiones se ajusten a los siguientes valores.

Humos negros: se aplicará la escala de Ringelman, aceptándose los siguientes valores:

Nº	
Nº2	10 minutos por hora
Nº3	6 minutos por hora, con un total de 30 minutos cada 8 horas
Nº4	4 minutos por hora, con un total de 20 minutos cada 8 horas
Nº5	3 minutos por hora, con un total de 15 minutos cada 8 horas

Polvos (material particulado): No deberá exceder los 0.1144 g/m³.

VALORES MÁXIMOS DE EMISIÓN:

Contaminante	Nivel de emisión	Unidad de medida
HCl (cloruro de hidrógeno)	9,2 15,0	ppm (volumen) mg/Nm ³
SO ₂ (dióxido de azufre)	4,0 11,4	ppm (volumen) mg/Nm ³
CO (monóxido de carbono)	18,8	ppm (volumen)
HF (fluoruro de carbono)	0,08 0,094	ppm (volumen) mg/Nm ³
As (arsénico)	Menor de 0,05	mg/Nm ³
Be (berilio)	Menor de 0,25	fg./Nm ³
Cd (cadmio)	1,02	fg./Nm ³
Cr (cromo)	0,045	fg./Nm ³
Ni (níquel)	0,112	fg./Nm ³
Pb (plomo)	10,74	fg./Nm ³
Hg (mercurio)	2,96	fg./Nm ³
TCDD equivalente (dioxina)	0,0311	fg./Nm ³
TCDF equivalente (firano)	0,1088	fg./Nm ³

Nota: estos valores están normalizados a las condiciones standard de 7% de O₂.
Un fg.= 10⁻¹⁵ g.

**LEY Nº 7.168
RESIDUOS PATOGENICOS Y FARMACÉUTICOS**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza,
sancionan con fuerza de**

LEY:

**CAPITULO I
RESIDUOS PATOGENICOS Y FARMACEUTICOS**

Art. 1: Las actividades de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, así como también toda otra actividad relacionada con la gestión de los residuos patogénicos y farmacéuticos generados en los centros de atención de la salud humana y/ o animal, públicos y privados, estatales o no, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2: Los residuos comprendidos en esta normativa son aquellos que poseen la capacidad de afectar, en forma directa o indirecta, la salud humana,

animal o vegetal y/o causar contaminación del suelo, agua o atmósfera.

A los efectos de la presente Ley entiéndese por:

a) Residuos patogénicos: son aquellos generados en centros de investigación y/o de atención de la salud humana o animal que revisten la característica de ser real o potencialmente reservorios o vehículos de microorganismos patógenos o sus toxinas.

b) Residuos Farmacéuticos: son aquellos resultantes de la producción, elaboración, comercialización y utilización de medicamentos y productos farmacéuticos para la atención de la salud humana y animal, que posean características de toxicidad, teratogenicidad, carcinogenicidad o mutagenicidad, o bien, que debido a su condición no puedan ser utilizados o reutilizados.

Art. 3: La reglamentación elaborará y actualizará como mínimo cada dos (2) años, un listado de los residuos patogénicos y farmacéuticos.

Los residuos radioactivos se regirán por las disposiciones legales especiales vigentes en la materia.

Art. 4: A los fines de la presente Ley se entiende por:

a) Generación: es la actividad realizada en las unidades generadoras de residuos, cuya resultante reviste las características previstas por el Art. 2º de la presente Ley.

b) Recolección: es la operación de captación de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos acopiados por las unidades generadoras para su posterior transporte.

c) Transporte: es la actividad consistente en el traslado de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos recolectados en la unidad generadora hasta la planta de tratamiento y/o disposición final.

d) Tratamiento: es el método, técnica o proceso diseñado para eliminar del residuo patogénico y/o farmacéutico las características de riesgo previstas en la presente Ley.

e) Disposición final: es la operación destinada a la eliminación controlada de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos tratados.

f) Generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos: es toda persona de existencia visible o ideal, pública y/o privada, estatal o no, cuyo accionar se vincula con la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, investigación y/o docencia en áreas vinculadas con la salud humana y animal; o dedicada a la producción - en cualquiera de sus etapas, incluida la generación- y/o expendio de productos relacionados con la salud humana o animal o con el testeo de productos biológicos, biotecnológicos y/o farmacéuticos.

g) Operador de residuos: es toda persona de existencia visible o ideal, pública y/o privada, estatal o no, dedicada al transporte, tratamiento o disposición final de los residuos.

El Poder Ejecutivo determinará y normatizará la generación, producción, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos

y/o farmacéuticos.

Art. 5: La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos comprendidos en la presente Ley, revestirán el carácter de servicio público, el cual deberá ser prestado por el Estado, por sí o por terceros, en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, a fin de lograr la protección de la salud y el ambiente.

Art. 6: Todo generador es responsable de los Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos que genera, de todo daño producido por éstos, dentro de su unidad generadora en las etapas de recolección, tratamiento y disposición final o por incumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Los concesionarios del servicio público son responsables de todo daño producido por la gestión de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos en las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Art. 7: A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, podrá convenir con los Municipios que lo soliciten:

a) La delegación total o parcial de las competencias que le atribuye la presente Ley.

b) La división de la superficie del territorio provincial en subunidades territoriales o zonas.

c) La instalación de estaciones de transferencia, carga y plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final, así como la utilización de las vías de comunicación acordadas a tal efecto.

Los convenios deberán ser ratificados por los respectivos Concejos Deliberantes.

Los Municipios que convengan responsabilidad en las distintas etapas, recibirán de parte del Poder Ejecutivo las correspondientes partidas presupuestarias y lo percibido por tasas y multas.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 8: El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, u organismo que lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación, en lo referente a la generación y gestión interna de residuos patogénicos y/o farmacéuticos por parte de las unidades generadoras, previo a la recolección.

Será autoridad competente para controlar y fiscalizar tales actividades.

Art. 9: El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente Ley y de su reglamentación en lo referente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

Será autoridad competente para controlar y fiscalizar tales actividades.

Art. 10: Las autoridades de aplicación determinadas en los Arts. 8º y 9º elaborarán los Manuales Unicos de Procedimientos necesarios para la instrumentación de las normas contenidas en la presente Ley.

Art. 11: Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud u organismo que lo reemplace, el Registro Provincial de Generación y Gestión Interna de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos, para la inscripción de las unidades generadoras vinculadas a la atención de la salud humana y animal.

La autoridad de aplicación o el organismo que ésta designe, será responsable de la habilitación, acreditación, categorización y control de los generadores.

Art. 12: Créase en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace, el Registro Provincial de Operadores de Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos.

La autoridad de aplicación u organismo que ésta designe, será responsable de la habilitación, acreditación, categorización y control de los operadores.

CAPITULO III DE LOS GENERADORES

Art. 13: Todo generador de residuos patogénicos, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generación y Gestión Interna de Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos patogénicos; características edilicias y de equipamiento; indicando de manera fehaciente los sistemas de acopio y transporte interno de residuos patogénicos;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- e) Descripción de procesos generados de residuos peligrosos;

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

CAPITULO IV DE LA RECOLECCION Y TRANSPORTE

Art. 14: Transporte: El transporte de residuos patogénicos debe realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta Ley y su reglamentación. El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley deberá tener en cuenta los siguientes requisitos míni-

mos: poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de las cabinas de conducción, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga.

Art. 15: Estacionamiento e higienización de los vehículos: Los transportistas deberán contar con estacionamiento para la totalidad de los vehículos y por la higienización de los mismos deben disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, con un sistema de tratamiento de líquidos residuales, debidamente aprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 16: Transbordo de residuos: Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el transbordo de residuos patogénicos de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características.

Queda bajo la responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la Autoridad de Aplicación, limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse. Así mismo deberá estar preparada para la aplicación inmediata del plan de contingencias para la minimización del riesgo.

CAPITULO V DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

Art. 17: Operadores: Los operadores definidos en la presente Ley, podrán tratar residuos patogénicos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de su impacto ambiental.

La autoridad de aplicación normatizará la actividad teniendo necesariamente en cuenta:

a) Garantía de prestación de servicios. En caso de emergencias y con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, los operadores deben contar con alternativas o convenios con otras prestadoras debidamente autorizadas. Tales circunstancias deben ser comunicadas formalmente a la Autoridad de Aplicación, al generador y al transportista por el operador.

b) Métodos de tratamiento. A los efectos del tratamiento de los residuos patogénicos se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición patogénica y asegurar la menor incidencia de impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia, y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de los residuos patogénicos deben permitir el monitoreo y registro de contaminantes y variables del proceso para garantizar un control efectivo de la inocuidad de estos efluentes.

Se prohíbe el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan sus productos tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles que exige la autoridad de aplicación.

c) Condiciones. Para su operatividad, los operadores de sistema de tratamiento deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- 1- Mantener las bolsas de residuos hasta el momento de su tratamiento dentro de sus respectivos contenedores;
- 2- Tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción;
- 3- Tener la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, al mismo nivel que el depósito de residuos, o poseer un sistema de transportes automatizado que vuelque las bolsas en la tolva;
- 4- Disponer de un grupo electrógeno de emergencia, de potencia suficiente para permitir el funcionamiento de la planta ante un corte de suministro de energía eléctrica;
- 5- Mantener permanentemente en condiciones de orden, aseo y limpieza todos los ámbitos del mismo;
- 6- Mantener los niveles de emisión declarados al momento de obtener el certificado de aptitud ambiental.

CAPITULO VI DEL MANIFIESTO

Art. 18: Manifiesto. El manejo de los residuos patogénicos debe quedar documentado en un instrumento que se denomina «Manifiesto».

Art. 19: Contenido del Manifiesto. Sin perjuicio de otros recaudos que determine la autoridad de aplicación, el Manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento.
- b) Datos identificatorios de quienes intervienen en el manejo de los residuos patogénicos y su número de inscripción en el registro respectivo.
- c) Descripción y características de los residuos patogénicos a ser transportados.
- d) Cantidad total, en unidades de peso, de los residuos patogénicos a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte y número de dominio del vehículo.
- e) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento.
- f) Fecha y hora de intervención de los diversos sujetos

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 20: Prohíbese a los concesionarios de servicios públicos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, recibir residuos patogénicos y/o farmacéuticos generados fuera del territorio provincial.

Art. 21: Las infracciones producidas por generadores de residuos a las dispo-

siciones de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas complementarias correspondientes, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), montos que podrán ser modificados anualmente acorde con la Ley Impositiva Provincial;
- c) Clausura: temporaria de hasta seis (6) meses, o definitiva.

Las sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor.

Art. 22: Las infracciones producidas por los concesionarios del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias correspondientes, serán sancionadas con:

- a) Multas de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), montos que podrán ser modificados anualmente acorde con la Ley Impositiva Provincial;
- b) Clausura: temporaria de hasta seis (6) meses, o definitiva;
- c) Suspensión de la concesión de hasta un (1) año;
- d) Caducidad de la concesión.

Las sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor y será recurrible en los tiempos, modos y formas establecidos por la legislación vigente en la materia.

Art. 23: La gravedad de la falta cometida y su sanción serán graduadas conforme a la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y la reincidencia en la comisión de las mismas.

La sanción aplicada será recurrible en los tiempos, modos y formas establecidos por la legislación vigente en la materia.

Art. 24: En caso que la sanción aplicada fuera la clausura o suspensión del operador, el Poder Ejecutivo deberá ejecutar por sí o por terceros las acciones comprendidas en el Art. 5º, hasta tanto regularice la conducta reprimida.

La no regularización de las situaciones violatorias del ordenamiento legal en el plazo establecido al sancionarse la conducta, facultará al Poder Ejecutivo a declarar la caducidad de la concesión.

Art. 25: Los generadores de residuos abonarán una tasa única de habilitación y una tasa anual de fiscalización y control de la gestión interna de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

El o los concesionarios del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos abonarán una tasa anual de fiscalización y control de la gestión de residuos patogénicos y/o farmacéuticos.

La Ley Impositiva establecerá los montos que los generadores y operadores abonarán en concepto de las mencionadas tasas.

Art. 26: Las partidas presupuestarias correspondientes, los importes de las multas aplicadas y de las tasas fijadas serán ingresados en cuentas especiales del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas u organismos que los reemplacen, habilitadas a tal efecto y estarán afectadas a los gastos de fiscalización y control, a la elaboración y ejecución de planes, proyectos y programas de saneamiento y salubridad y a cumplimentar con lo expresado en el último párrafo del Art. 7º de la presente Ley.

Hasta tanto se habiliten las cuentas especiales, el Poder Ejecutivo deberá prever presupuestariamente las partidas necesarias para atender a las tareas de habilitación, fiscalización y control.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27: Los generadores y operadores de residuos peligrosos inscriptos y habilitados a la fecha de promulgación de la presente Ley y cuya actividad se encuentre encuadrada en la gestión interna, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos y/o farmacéuticos deberán ajustar sus procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Art. 28: El personal de los distintos niveles que se desempeñen en cualesquiera de las etapas establecidas en la presente Ley, deberán estar provistos del adecuado equipamiento, vestimenta y capacitados según las normas de bioseguridad.

Art. 29: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación y elaborará el marco regulatorio, el cual será publicado en el Boletín Oficial.

Art. 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.

RESIDUOS URBANOS LEY N° 5.970

Art. 1: Los municipios de Mendoza erradicarán todos los basurales a cielo abierto y los microbasurales en terrenos baldíos que se encuentren dentro de sus límites.

Asimismo, impedirán el vuelco de residuos en cauces de riego o el mal enterramiento de los mismos.

Art. 2: Los municipios de la Provincia que no tuvieran instrumentado un régimen integral de tratamiento de residuos urbanos, deberán establecerlo en un plazo de un (1) año. A contar de la vigencia de la presente ley. El sistema de tratamiento que elijan comprenderá las fases de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de origen domiciliario, vial, industrial, sanitario y comercial, producidos en su jurisdicción, debiendo realizar controles sanitarios efectivos, evitando y sancionando la contaminación y sus riesgos, la manipulación clandestina de la basura, el desvío de camiones y el vuelco en lugares no autorizados por parte de los empleados municipales y/o de empresas concesionarias.

Art. 3: Los municipios de la Provincia tratarán los residuos urbanos del Departamento, con procesos de estabilización biológica -rellenos sanitarios y compostaje con o sin selección de materiales; incineración de residuos sanitarios con tratamiento de gases o cualquier otro sistema que cumpla con las normas vigentes de protección ambiental y sanitaria.

Art. 4: Los municipios de Mendoza podrán solicitar al Poder Ejecutivo que el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda realice los estudios técnicos necesarios para la implementación de un sistema integral de tratamiento de residuos. Asimismo, el proyecto de ley de presupuesto de cada año, deberá contener los recursos necesarios que se asignarán a cada departamento para contribuir al funcionamiento y mejoramiento del sistema que se organice para cumplimentar el fin del Art. 1 de la presente ley.

Art. 5: Los municipios de Mendoza, podrán constituir por convenios, consejos interjurisdiccionales y/o dar vigencia a convenios preexistentes que permitan cumplir con el art.1 de la presente ley, para lo cual deberán darse normas para crear, organizar y administrar sistemas de gestión de los residuos urbanos de aquellos que lo integran.

Art. 6: No será necesaria la autorización legislativa del Art. 75 inc. 3. de la Ley 1.079 cuando se tratare de convenios de gestión de residuos.

Art. 7: Para el caso de que los firmantes del Convenio decidieran concesionar todas o algunas de las fases del sistema integral de gestión de residuos urbanos, deberán ajustar su proceder y accionar a la Ley 5.507.

Art. 8: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrá revisar, recopilar y solicitar; y los municipios deberán

entregar la información necesaria para que aquél evalúe técnicamente el impacto ambiental que el sistema integral de tratamiento de residuos adoptado realice en el lugar elegido para su radicación.

Art. 9: Queda comprendido en las disposiciones de la presente ley el Convenio suscripto el 1615191 entre la Provincia y los municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Maipú, Luján de Cuyo, referido al Sistema Metropolitano Sur de Gestión de Residuos.

Art. 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a lo veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

“CONFORMACIÓN CONSORCIOS PÚBLICOS DE GESTIÓN RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”

LEY N 6.957

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1: Los municipios de la provincia de Mendoza podrán conformar consorcios públicos, para la gestión intermunicipal de servicios públicos de prestación local, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la ley N 1079 Orgánica de Municipalidades.

Art. 2: Los consorcios que se creen en el marco de lo dispuesto por el art. 1, deberán establecer en sus estatutos los objetivos, funciones, atribuciones, recursos financieros, patrimonio, organización administrativa, funciones y responsabilidades de sus miembros, estructura gerencial y solución de controversias. Además, deberán estar en un todo de acuerdo con las normas que rijan la actividad que desarrollarán, tanto de orden provincial como nacional.

Art. 3: Para el caso de los consorcios para la gestión de residuos sólidos urbanos, deberán observar las disposiciones establecidas por las leyes Nros. 5961 y 5970.

Art. 4: Los consorcios serán autorizados a funcionar, previa aprobación de sus estatutos y demás requisitos legales que disponga la Dirección de Personas Jurídicas, quien otorgará, cuando así corresponda, la personería jurídica propia a los consorcios.

Art. 5: La Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza, queda autorizada a inscribir como personas jurídicas a los consorcios públicos que se constituyan en el marco de lo establecido en el art. 1 de la presente ley.

Art. 6: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno de la provincia de Mendoza.

Art. 7: El Poder Ejecutivo provincial procederá a reglamentar la presente norma en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

AGROQUIMICOS

LEY Nº 5.665

Art. 1: Quedan regulados por la presente Ley y las disposiciones que la reglamentan el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicidad y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola, según se detallan en el Art. 3; sean de origen natural o de síntesis, nacionales o importados; como asimismo el uso y la eliminación de desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes.

Art. 2: La presente Ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a.** Propender a una correcta y racional utilización de agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos y asegurar que a los efectos del buen uso de los mismos, se apliquen aquellos que cumplan con los requisitos de los registros provinciales, nacionales e internacionales;
- b.** Proteger la salud de la población y los recursos naturales renovables;
- c.** Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manejo de los plaguicidas;
- d.** Evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/o peligrosos, impidiendo el desequilibrio de los ecosistemas.

Art. 3: Quedan sujetos específicamente a esta Ley:

- a.** Los bactericidas, antisépticos y anticriptogámicos, destinados a la protección de los vegetales y sus productos;
- b.** Las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas contra los virus o los microplasmas;
- c.** Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar los organismos animales que dañan a las plantas o a sus productos;
- d.** Las sustancias, productos o dispositivos utilizados para eliminar, desecar o desfoliar los vegetales;
- e.** Las sustancias, productos o dispositivos -exceptuando las radiaciones ionizantes- usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de

los vegetales;

f. Los cultivos de hongos, bacterias, virus u otros organismos destinados a favorecer el desarrollo de las plantas, y el control, de plagas y enfermedades de las mismas;

9. Las sustancias, productos o dispositivos destinados a protegerá los productos animales o vegetales del deterioro provocado por la acción de organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, procesamiento o comercialización;

h. Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, controlar o eliminar insectos, roedores u otros animales en viviendas o locales de trabajo o de uso público.

i. Los fertilizantes de todo tipo, así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos destinados a corregir las características que afecten la productividad del suelo;

j. Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

Art. 4: Las prescripciones de la presente Ley, como así también los Decretos, Resoluciones o disposiciones emergentes de las mismas, se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios, industriales o comerciales, así como en el uso doméstico, sanitario o de mantenimiento oficial o privado, persiga o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten y la índole de las maquinarias, procedimientos o dispositivos que se utilicen.

Art. 5: Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ley en lo que hace a: introducción a la Provincia, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación de los plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación, las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado para tal fin.

Art. 6: La Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia será el órgano de aplicación de esta Ley y, a tal efecto, adoptará las medidas tendientes a controlar su cumplimiento mediante el auxilio de un cuerpo de inspectores y profesionales universitarios idóneos en la materia.

Art. 7: El organismo de aplicación queda facultado para:

1. Inspeccionar, en cualquier momento, comercios o locales destinados a depósitos, comercialización y venta de los productos a que se refiere la presente Ley y requerir e inspeccionar la documentación que establezca la reglamentación;

2. Inspeccionar vehículos utilizados para el transporte de dichos productos;

3. Confeccionar actas de procedimiento en las condiciones que establezca el organismo de aplicación;

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo hicieren necesario. A estos fines, la autoridad policial está obligada a colaborar con la autoridad de aplicación;

5. Coordinar con otros organismos estatales y/o privados, los programas de investigación sobre los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el Art. 3 con el objeto de tener actualizado en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan la producción agropecuaria, a los fines de tener determinados los métodos más apropiados para su control integrado; como así también evaluar las alteraciones ocasionadas por los plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando, a la vez, las medidas más idóneas para su protección;

6. Crear, organizar y mantener actualizado un Registro Provincial de las sustancias, productos o dispositivos mencionados en el Art. 3.

7. Limitar, restringir o prohibir en el territorio provincial el uso y la aplicación de los productos mencionados en el Art. 3, cuando lo considere necesario por su toxicidad y/o peligrosidad para los manipuladores, consumidores y ecosistemas; como así también para garantizar la colocación de productos agropecuarios en los mercados externos;

8. Publicar semestralmente, la nómina de productos de uso restringido o prohibido; las nóminas de centros de atención toxicológicas y toda otra información que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;

9. Mantener actualizado un listado de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos.

Art. 8: Quedan prohibidos en el territorio de la provincia la fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia y uso de todo plaguicida y agroquímico que no esté registrado y autorizado por el Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.

Art. 9: Créase una Comisión Honoraria, que tendrá por finalidad asesorar a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería en los aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la presente Ley. La misma será designada por el poder Ejecutivo Provincial con un representante de Gobierno de la Provincia, Instituciones Académicas, Científicas y Tecnológicas con asiento en la Provincia, como también, de las asociaciones profesionales y demás entidades vinculadas con el tema.

Art. 10: El transporte, el almacenamiento transitorio y definitivo y la comercialización de los productos mencionados en el Art. 3 deberán efectuarse bajo control de la autoridad de aplicación y en locales habilitados por ésta conforme lo que establezca la reglamentación, prohibiéndose en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, cualquiera fuere su destino, vestimenta, cosméticos y fármacos destinados a uso humano.

Art. 11: Las empresas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación por cuenta de terceros, entrega gratuita o a cuenta de cosechas, exhibición, publicidad, eliminación de desechos de los productos mencionados en el Art. 3 de esta Ley, así como el ensayo y desarrollo de nuevos productos químicos destinados al agro, tendrán la obligación de contar con la dirección técnica de un profesional Ingeniero Agrónomo u otro profesional universitario idóneo especializado en la materia, según determine la reglamentación en cada caso.

Art. 12: Queda prohibida la venta directa al usuario y/o aplicación de aquellos productos clasificados como clases A, B y C en el Art. 5 de la Disposición N° 11 de fecha 22/10 de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal o de las que las sucedan sin la recomendación o prescripción debidamente suscripta de un Ingeniero Agrónomo.

Art. 13: Los profesionales Ingenieros Agrónomos mencionados en el Art. 12, deberán emitir su recomendación para la adquisición de los productos de venta restringida. Dichos profesionales no podrán tener ninguna relación directa o indirecta, con las empresas mencionadas en el Art. 11 de la presente Ley.

Art. 14: Todo plaguicida o agroquímico que se inscriba en el Registro Provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la provincia, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo con los objetivos de la presente Ley.

El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la autoridad de aplicación efectuar las experiencias de control y evaluación que estime necesarias.

Art. 15: Para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la provincia, deberá establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y a la zona en que se aplique. El costo de dichos estudios será sufragado por el solicitante y se efectuará en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlará la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

Art. 16: En función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos la autoridad de aplicación deberá fijar para la provincia el período de tiempo que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo establecerá el período durante el cual no deberá permitirse la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

Art. 17: La autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos de residuos de plaguicidas o agroquímicos en los productos agropecuarios producidos o elaborados en la Provincia. Asimismo se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia. También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Se incluyen los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud y el ambiente.

Art. 18: Todo producto alimenticio contaminado con los productos mencionados en el Art. 3 en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, será decomisado y destruido cuando no pueda dársele un destino alternativo que elimine los riesgos, sin perjuicio de las multas o penalidades que correspondan.

Art. 19: Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga,

descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberá efectuarse de acuerdo con la técnica operativa que efectivamente garantice ausencia de riesgos para la salud de los operadores y de la población. Para ello se usarán los equipos de protección personal que fueren necesarios. Los equipos de aplicación de plaguicidas y agroquímicos serán los adecuados a las características toxicológicas de estos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha aplicación.

Art. 20: El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación el tipo y características de los envases en los que expendrán los productos, dispositivos o sustancias comprendidos en la presente ley. Asimismo, se restringirá su utilización posterior para otros fines. Se deberá imprimir leyendas advirtiendo al usuario de la peligrosidad residual de los productos que hubieren sido contenidos en los envases.

Art. 21: Los empleadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el Art. 19, y de las normas laborales existentes en la materia, así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar.

La reglamentación de la presente ley deberá determinar además los casos en que se exigirán exámenes médicos preocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y el medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

Art. 22: Prohíbese el expendio de plaguicidas y agroquímicos a menores de dieciocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Art. 23: Cualquier persona física o jurídica que al aplicar plaguicidas o agroquímicos o elimina desechos de los productos mencionados en el Art. 3, causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo se hará pasible de las multas a las que hace referencia el Art. 24, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Art. 24: Los infractores de la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con:

- a.** Multas: que oscilarán entre quinientas (500) y veinte mil (20.000) Unidades Tributarias, según la gravedad de la falta.
- b.** Comiso: de los productos en infracción.
- c.** Clausura: temporaria o definitiva de los locales en infracción.
- d.** Inhabilitación: temporaria o definitiva.

Las sanciones previstas en los incisos b., c., y d. serán aplicables sin perjuicio de la prevista en el inciso a..

La clausura o inhabilitación definitiva sólo procederán cuando el infractor fuere reincidente o la gravedad de la infracción así lo aconseje.

Art. 25: La resolución que imponga una multa, una vez notificada al infractor y firme, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago se establezca, sin que su cobro se haya efectivizado, el mismo se efectuará por vía de apremio.

Art. 26: Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias pasarán a integrar un Fondo Especial de Sanidad Vegetal. Un porcentaje de lo recaudado deberá destinarse a las campañas de información pública tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. El mismo será determinado en la reglamentación correspondiente.

Art. 27: La autoridad de aplicación, en convenio con los organismos educativos y sanitarios de la provincia deberá impulsar campañas educativas tendientes a difundir los objetivos de la presente ley.

Art. 28: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su vigencia.

Art. 29: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

DECRETO N° 1469

Mendoza, 10 de setiembre de 1993 (Publicado en BOM. el 26-01-94)

Visto el Artículo 1° de la Ley N° 5665 (de Agroquímicos), los antecedentes obrantes en expediente N° 368-A-91, 01627-Dirección Fitosanitaria y su acumulado N° 561-S-91, 01281-Ministerio de Economía, y

Considerando: Que es necesario proceder a su reglamentación conforme con lo dispuesto por el Artículo 28 de la misma; Que su aplicación implica además, el cumplimiento de normas nacionales en la materia, a las que la Provincia se adhiere mediante convenios y que expresamente se indican; Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Letradas de la Dirección de Tecnología Frutihortícola y del Ministerio de Economía y Asesoría de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°¹- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección Fitosanitaria será el Organismo de Aplicación de la Ley N° 5665, su reglamentación y demás normas complementarias.

¹ Conforme Ley 6333, art. 18, la autoridad de aplicación es el I.S.C.A.MEN

Art. 2°- A los fines del presente, denominense agroquímicos a todos aquellos productos o sustancias enunciados en el Artículo 3° de la Ley N° 5665.

Art. 3°- La autorización para el funcionamiento de las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas que introduzcan en la Provincia, fabriquen, fraccionen, formulen, almacenen, transporten, comercialicen, utilicen y/o apliquen plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación, ser otorgada por la Dirección Fitosanitaria, en cada caso, mediante resolución fundada.

Art. 4°- El Cuerpo de Inspectores que se indica en el Artículo 6° de la Ley N° 5665 ser creado por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección Fitosanitaria, Organismo que debe prever en las partidas presupuestarias la creación de los cargos, los que serán desempeñados por profesionales universitarios idóneos en la materia.

Art. 5°- Las instituciones técnicas o científicas y las empresas a que hace referencia el Artículo 5° de la Ley N° 5665, deberán inscribirse en la Dirección Fitosanitaria y presentar una solicitud de excepción a las prescripciones de dicha norma, para cada experimentación que necesiten realizar con aplicación de agroquímicos.

Art. 6°- Las personas físicas y/o jurídicas que al momento de entrar en vigencia la Ley N° 5665 y este decreto Reglamentario, se encuentren desarrollando alguna de las actividades indicadas en su Artículo 11, con excepción de las que se dediquen a publicidad, deberán inscribirse en los registros que a tal fin se habilitarán para cada una de éstas, dentro de los SESENTA (60) días posteriores contados a partir de la fecha de publicación del decreto. La falta de cumplimiento en término de este requisito hará pasible a los responsables, de la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 41 y 42 de este decreto. La inscripción indicada debe ser renovada anualmente antes del 30 de junio de cada año.

Art. 7°- Para su habilitación las personas físicas y/o jurídicas deberán inscribirse previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Nombre del solicitante y/o razón social. b) Proporcionar la totalidad de los datos que se indiquen en el formulario que a tal fin proveer la Dirección Fitosanitaria. c) Presentar constancia de pago de la tasa de inscripción y/o de reinscripción según corresponda, que a tal fin se establezca. d) Presentar un inventario actualizado con carácter de declaración jurada, de la existencia de agroquímicos clasificados como Clase A (o rojos) - según disposición N° 11 del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal discriminando: cantidad, principio activo, concentración, formulación, nombre comercial del producto, laboratorio que lo distribuye o produce y fecha de vencimiento de los productos. e) Presentar constancia de la matrícula en la Provincia del Director Técnico de la Empresa.

Art. 8°- Establézcanse para cada caso, los profesionales reconocidos para desempeñarse como Directores Técnicos, ejecutores de las tareas mencionadas en el Artículo 11 de la Ley N° 5665, conforme con el siguiente detalle: ACTIVIDAD PROFESIONALES Importación Ing. Agrónomo Fabricación Ing. Agrónomo, Químico o Industrial Fraccionamiento Ing. Agrónomo, Químico o Industrial

Formulación Ing. Agrónomo, Químico o Industrial Almacenamiento Ing. Agrónomo Transporte Ing. Agrónomo Comercialización Ing. Agrónomo Aplicación por cuenta de terceros Ing. Agrónomo Entrega gratuita Ing. Agrónomo Entrega a cuenta de cosecha Ing. Agrónomo Exhibición Ing. Agrónomo Publicidad Ing. Agrónomo Eliminación de desechos Ing. Agrónomo Ensayos Ing. Agrónomo Desarrollo de nuevos productos Ing. Agrónomo

Art. 9°- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, introducción, expendio, distribución y/o aplicación de agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar, exclusivamente para los agroquímicos "Clase A", los siguientes libros: 1) Libro de registro de adquisiciones o de facturas de compra. 2) Libro de Registro de expendios o de facturas de ventas archivadas. 3) Libro de Registro de aplicaciones (para las empresas aplicadoras). Los libros mencionados deberán ser foliados, sellados y firmados por el organismo de aplicación, debiendo los responsables tenerlos siempre a disposición de los inspectores del mismo.

Art. 10- Todo agroquímico que se expendia con fines comerciales en el ámbito de la Provincia deberá estar registrado en el Organismo de Aplicación, por las personas físicas y/o jurídicas que lo introduzcan, lo elaboren o lo formulen y a tal fin éstas deberán: a) Proporcionar los datos que se soliciten en el formulario que proveer el Organismo de Aplicación con tal finalidad. b) Presentar constancia de inscripción y aprobación del agroquímico en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 11- La venta de los agroquímicos mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 5665. se harán en envases cerrados y aprobados por el organismo competente dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o la dependencia que la reemplace, y cualquier modificación al respecto deberá ser aprobada por la Dirección Fitosanitaria. Los envases deberán estar identificados con marbetes aprobados por el Organismo citado, respetándose además las fechas de vencimiento que a tal fin figurarán en los mismos, sin enmiendas ni raspaduras. Artículo 12- Queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos vencidos o con marbetes rotos o poco legibles, así como de envases no autorizados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola ni por el Organismo de Aplicación, en los comercios, distribuidores y empresas de servicios.

Art.13- Los expendedores deberán entregar a cada comprador de productos agroquímicos una factura de venta con las formalidades que regulan la materia, donde además conste cantidad, tipo de producto, marca comercial y la dirección y teléfono del centro toxicológico más cercano al lugar en que éstos serán empleados.

Art. 14- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 5665, por el Organismo de Aplicación, la Provincia permitir la inscripción provisoria en el "Registro Provincial para la Comercialización y Uso de todo agroquímico", registrado y aprobado por la Secretaría de agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Sin perjuicio de ello, la dirección Fitosanitaria o la dependencia que la reemplace

podrá aplicar lo dispuesto por el inciso 7°), del Artículo 7° de la ley citada.

Art. 15- Hasta tanto se fijen los límites máximos de residuos de los agroquímicos en los productos agropecuarios, que sean producidos o elaborados en la Provincia, serán de aplicación las siguientes normas nacionales en la materia. Ley N° 18073, Decreto N° 2678/63, Ley N° 18769 y Decreto N° 1417/70, así como cualquier otra norma complementaria existente o que se dictare al respecto.

Art. 16- Las aplicaciones de agroquímicos sobre los cultivos deberán suspenderse con la anticipación que para cada caso se especifique en la receta agronómica.

Art. 17- En caso de detectarse en productos y/o subproductos agropecuarios, tanto en cosecha, transporte, comercialización como en industrialización, que los mismos contienen residuos de agroquímicos que excedan lo establecido por las normas legales nacionales y/o provinciales vigentes, serán inmediatamente decomisados y destruidos, cuando no pueda dárseles un destino alternativo que elimine los riesgos, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar dicha infracción.

Art. 18- En caso de detectarse que productos alimenticios para uso humano y/o animal en cualquiera de las etapas de su elaboración, transporte, comercialización, etc. hubieren sufrido contacto con los productos enunciados en el Artículo 3° de la Ley N° 5665, deberán ser analizados a los fines de determinar los niveles de contaminación y su posible destrucción o liberación al consumo. Los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle.

Art. 19- en zonas rurales, el Organismo de Aplicación propiciará ante Autoridades Sanitarias y Laborales que los empleadores deberán una vez por año realizar exámenes de nivel toxicológico a todos los empleados, antes de iniciar los tratamientos con agroquímicos. Los empleadores deberán realizar exámenes semestrales de nivel toxicológico a aquellos empleados que efectúen tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla y dosificación de agroquímicos.

Art. 20- El Organismo de Aplicación propiciará el desarrollo en la Provincia, de las acciones conducentes a detectar residuos de plaguicidas en productos y/o subproductos agrícolas. De igual manera gestionará con las autoridades sanitarias correspondientes la provisión a los organismos específicos, de los elementos y medios suficientes para la mejor atención de las personas que fueren afectadas por problemas de intoxicación con agroquímicos.

Art. 21- La fiscalización de las empresas que desarrollen las actividades mencionadas en el Artículo 11 de la Ley N° 5665, será efectuada por el Organismo de Aplicación mediante profesionales Ingenieros Agrónomos que, en cumplimiento de su gestión, podrán solicitar la colaboración de la fuerza pública.

Art. 22- Los responsables de la fabricación, traslado, comercialización y aplicación de agroquímicos, así como los propietarios, arrendatarios o cualquier

otro responsable de la explotación de predios donde se efectúen trabajos de aplicación, deberán permitir el acceso al inmueble, de los funcionarios del organismo de aplicación, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N° 5665 y su reglamentación.

CAPITULO II - DE LOS COMERCIOS

Art. 23- Los locales comerciales destinados al expendio y/o distribución de agroquímicos, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Las oficinas de administración y de atención al público, deberán estar en ambientes físicamente separados de los depósitos del comercio, prohibiéndose la exhibición de productos de Clases A y B. b) En aquellos comercios en que se expenden fármacos de uso animal, éstos deberán estar en ambientes físicamente separados de cualquier clase de agroquímico. c) Los depósitos de agroquímicos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación, a juicio del Organismo de Aplicación. d) Los locales que no reúnen las condiciones anteriores, tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto. A tal fin el director Técnico coordinará con el propietario de la empresa el cumplimiento de lo precedente- mente indicado y el Organismo de Aplicación verificará al respecto y obrará en consecuencia.

Art. 24- Los locales destinados a depósito, formulación, fabricación y/o almacenamiento de agroquímicos de las Clases A, B y C deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) No podrán utilizarse simultáneamente para oficina de administración y/o atención al público. b) Deberán reunir condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación adecuadas, a juicio de la Autoridad de Aplicación. c) Los locales que no reúnen las condiciones indicadas en las normas anteriores, tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto. d) La ubicación de los depósitos será determinada por los respectivos municipios de acuerdo con el criterio de planificación urbana allí existente. El Director Técnico coordinará con el propietario de la empresa, el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. El Organismo de Aplicación verificará al respecto y obrará en consecuencia, además de dictar las normas complementarias necesarias.

CAPITULO III - DEL TRANSPORTE

Art. 25- Cuando se transporten los productos mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 5665, no podrán trasladarse éstos juntamente con productos tales como: alimentos de cualquier tipo, vestimenta, cosméticos, fármacos, para uso humano y/o animal y envases con posterior destino para alimentos. Los responsables de las empresas que deban transportar agroquímicos, en forma conjunta y solidaria con el Director Técnico, deberán emitir un remito con las características de los productos a transportar y las recomendaciones necesarias para su manipuleo y previsiones en caso de avería. En caso de derrame o pérdida de los envases de agroquímicos, transportados debe darse intervención a la autoridad policial más cercana, quien se comunicará con la Dirección Fitosanitaria,

que decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

CAPITULO IV - DE LA DIRECCION TECNICA

Art. 26- El Director Técnico será responsable del cumplimiento de la Ley N° 5665 y su Reglamentación en todo lo referente a la actividad que desarrolle.

Art. 27- Las empresas comercializadoras deberán exhibir en sus locales en forma visible para el público el nombre y apellido del Director Técnico, título, matrícula y horario de atención. Dicho horario no podrá ser inferior a quince (15) horas semanales y no menos de tres veces por semana, este requisito deberá cumplirse por cada local de expendio.

CAPITULO V - DE LAS RECETAS AGRONOMICAS

Art. 28- La prescripción de los agroquímicos mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 5665 deberá ser efectuada exclusivamente por un ingeniero Agrónomo matriculado.

Art. 29- La Dirección Fitosanitaria proporcionará el modelo de receta agronómica tipo, a los profesionales en la materia, para su impresión, la que deberá ser confeccionada por triplicado; el original quedará para el productor, el duplicado en el comercio expendedor y el triplicado para el profesional ingeniero Agrónomo que la emita, quien será el único responsable de una correcta recomendación, de acuerdo con las buenas prácticas agrícolas y con las normas legales vigentes.

Art. 30- En la receta agronómica deberán constar los siguientes datos: a) Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matrícula. b) Nombre del comprador y domicilio. c) Localización del predio a tratar y superficie. d) Cultivo a tratar, plaga y/o enfermedad que lo afecte. e) Principio activo, comentarios del producto comercial, cantidad total, dosis a aplicar y fecha de suspensión de su aplicación. f) Recomendaciones técnicas. g) Lugar y fecha. h) Firma y sello del ingeniero Agrónomo, con indicación de las inscripciones en los organismos impositivos y previsionales.

Art. 31- El establecimiento habilitado para la venta, de acuerdo con lo dispuesto por el presente decreto, deberá archivar el duplicado de la receta agronómica por el término de DOS (2) años, en la cual deberá consignar el número de remito y/o factura correspondiente. En esta última documentación deberá constar el número de receta correspondiente. En caso de que la receta contenga más de un producto y alguno de ellos no esté disponible a la presentación de la receta, el vendedor deberá asentar en el remito y/o factura de venta el número de ésta y dejar constancia de que el usuario retiene el duplicado, a fin de obtener el o los productos faltantes en otros comercios. El vendedor deberá anular mediante una tacha el producto ya expendido indicando el número de remito y/o factura por el cual se entregó.

CAPITULO VI - DE LOS APLICADORES

Art. 32- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación

aérea o terrestre de agroquímicos por cuenta de terceros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Contar con la Dirección Técnica de un ingeniero Agrónomo, quien dará las instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicas de aplicación más convenientes a utilizar. b) El Director Técnico llevará un registro de los trabajos realizados especificando el cultivo y plaga sobre la que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de máquina usada, tipo de tratamiento (total o en franjas), formulación del plaguicida, dosis empleada, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos. c) Se deberá someter periódicamente a los empleados y operarios a los controles médicos que determine la legislación laboral vigente al respecto. d) Los operarios que trabajen en aplicaciones de agroquímicos deberán contar indefectiblemente con los elementos de protección necesarios.

Art. 33- Antes de comenzar la aplicación el piloto del avión o conductor del equipo terrestre deberá recibir del Director (Ingeniero Agrónomo), una constancia que llevará consigo y podrá ser requerida por el productor agropecuario u Organismo de Aplicación, donde se indicarán: visto bueno para iniciar la aplicación por parte del profesional (Ingeniero Agrónomo); hora de iniciación del trabajo; superficie a aplicar; producto a utilizar; dosis de activo y vehículo de aplicación; plaga que se controla; velocidad del viento, temperatura, verificación de apiarios, horario previsto de trabajo si las condiciones climáticas lo permiten. El formulario precedentemente indicado ser provisto a la empresa por el Organismo de Aplicación en el momento de su habilitación.

Art. 34- Las empresas aeroaplicadoras deberán operar una distancia mayor de un kilómetro de los centros poblados, no podrán sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición, las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas y los casos de emergencias que establezcan los organismos competentes.

Art. 35- Cuando en los lotes a tratar con agroquímicos o en sus cercanías, hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos naturales, el Director Técnico de la empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Art. 36- La aplicación de plaguicidas sobre cultivos, deberá suspenderse con la antelación debida que para cada caso indique el asesor técnico, de acuerdo con las características del producto utilizado y las normas vigentes.

Art. 37- Los apicultores ubicados en la Provincia, tendrán un plazo de SESENTA (60) días para efectuar su inscripción en la Dirección Fitosanitaria, a partir de la fecha de publicación del presente decreto y deberán comunicar con QUINCE (15) días de anticipación, cualquier traslado de sus colmenas.

Art. 38- Las empresas de aplicación de agroquímicos por cuenta de terceros, terrestres o aéreas, recibirán en el momento de su habilitación una nómina de apiarios e instituciones apícolas inscritas en la Provincia con su respectiva ubicación catastral.

Art. 39- Las empresas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos en forma terrestre o aérea, serán las encargadas de informar a los apicultores con CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de las tareas. Esta comunicación se efectuará por escrito en los apiarios en un área de tres kilómetros a los cuatro rumbos del límite del lugar de trabajo. Cuando en esa zona exista una asociación u organización de apicultores, bastará con que el trámite se efectúe ante la misma.

Art. 40- Para el productor agropecuario y/u otras personas que efectúen por su cuenta aplicaciones de plaguicidas, regirán las mismas obligaciones del Artículo 36 y del inciso d) del Artículo 32 del presente decreto. A los fines del cumplimiento de lo indicado precedentemente, la dirección Fitosanitaria proveerá a los municipios, cámaras de productores, sociedades rurales, cooperativas y otras entidades similares de cada localidad, un detalle actualizado de todos los apiarios y entidades apícolas existentes en la Provincia. De igual manera podrá ser solicitado en el Organismo de Aplicación.

CAPITULO VII - DE LAS SANCIONES

Art. 41- Las sanciones establecidas en la Ley N° 5665, reglamentadas por este decreto y demás normas complementarias, serán impuestas por el Organismo de Aplicación, quien podrá además disponer clausuras preventivas de locales presuntamente en infracción y/o vehículos destinados a transporte e intervención de los productos, por un plazo de hasta SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, cuando la seguridad pública así lo aconseje. Las multas se aplicarán ante cualquier infracción o incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 5665, el presente decreto reglamentario y normas complementarias que se dicten, en que incurran las personas físicas o jurídicas.

Art. 42- Sin perjuicio de las sanciones generales previstas en la Ley N° 5665, establézcanse las siguientes: 1- Importadores, fabricantes, fraccionadores, formuladores, comerciantes, distribuidores y empresas de transporte: a) Multas desde PESOS CIENTO DIEZ (\$110) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2200). Para aquellas infracciones que no afecten a la salud y/o al ecosistema. b) Multas desde PESOS DOSMIL DOSCIENTOS (\$2200) a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3300) A los que produzcan acciones que pongan en peligro el ecosistema y/o a la salud humana. c) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3300) a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4400) En caso de reincidencia de cualquiera de los dos casos anteriormente enunciados. d) Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor. e) Clausura temporaria del local, Esta sanción podrá reiterarse. f) Clausura total del local. g) Inhabilitación temporaria para actividades industriales y/o comerciales. 2- Empresas Aplicadoras Aéreas o Terrestres: a) Multas desde PESOS CIENTO DIEZ (\$110) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2200) Para aquellas infracciones que no afecten a la salud y/o al ecosistema. b) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3300) a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4400) A los que produzcan acciones que pongan en peligro al

ecosistema y/o a la salud humana. c) Inhabilitación temporaria para trabajar en la Provincia. Esta sanción podrá reiterarse. d) Inhabilitación total para trabajar en la Provincia. e) Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor.

3- Directores Técnicos e Ingenieros Agrónomos: a) Apercibimiento con comunicación al Colegio Profesional correspondiente o en su defecto a la Asociación Profesional pertinente. b) Inhabilitación temporaria para ejercer asesoría fitosanitaria, en todos aquellos aspectos vinculados con la aplicación de la Ley N° 5665, su decreto reglamentario y otras normas que se dicten en consecuencia, en el ámbito privado o del Gobierno Provincial, con comunicación al Colegio Profesional o en su defecto a la Asociación Profesional que los nuclea. Esta inhabilitación no podrá exceder de DOS (2) años. c) Inhabilitación total para ejercer asesoría fitosanitaria en todos aquellos aspectos vinculados con la aplicación de la Ley N° 5665, su decreto reglamentario y otras normas que se dictan en consecuencia, en el ámbito privado o del Gobierno Provincial, con comunicación al Colegio Profesional o en su defecto a la Asociación Profesional correspondiente.

4- Productores Agropecuarios: a) Multas desde PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2200) a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3300) A los que produzcan acciones que no pongan en peligro la salud humana y/o al ecosistema. b) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3300) a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4400) para aquellos que produzcan acciones que pongan en peligro al ecosistema y/o a la salud humana. En caso de reincidencia de lo anteriormente enunciado en el inciso a). Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor. El decomiso de los productos en infracción será aplicable sin perjuicio de lo previsto en incisos a) y b) según corresponda en cada caso.

Art. 43- A los fines de la aplicación del Artículo 24 de la Ley N° 5665, se considerará que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la siguiente no hayan transcurrido DOS (2) años. cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes y representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

Art. 44- El procedimiento de impugnación administrativa de los actos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 5665 y este decreto, se regirán por el Código de Procedimiento Administrativo (Ley Provincial N° 3909 y sus modificatorias). Para su procedencia será indispensable, el previo pago de la multa que se haya aplicado.

Art. 45- Establézcase un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para el pago de las multas que se impongan a los infractores.

CAPITULO VIII - DEL FONDO ESPECIAL

Art. 46- Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 25 de la Ley N° 5665, serán depositados en Rentas Generales, en la cuenta a establecer por el Ministerio de Hacienda, bajo la denominación de "Fondo Especial de Sanidad Vegetal" y administrados exclusivamente por el Organismo de Aplicación, para el cumplimiento de dicha ley. A tal fin éste podrá, conforme con lo dispuesto por

Decretos-Acuerdo Números 3993/92 y 405/93; a) Adquirir y/o locar bienes, obras y servicios de cualquier naturaleza, destinados al cumplimiento de los fines de la ley. b) Realizar contrataciones de locación de obra o servicios por períodos y montos acordes a las acciones que se programen oportunamente.

Art. 47- A los fines de la administración del fondo, se procederá a la apertura de una cuenta corriente en un banco oficial con la denominación de Fondo de Sanidad Vegetal, que girará con la firma del Jefe del Departamento Contable y del Director de Fitosanitaria.

Art. 48- La ejecución en materia de erogaciones estar condicionada a la efectiva percepción de los recursos a percibir surgirán de los depósitos registrados en el mes anterior, en la cuenta ingresos indicada en el Artículo 46. Del total de ingresos percibidos se destinará el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (%35) a la realización de campañas de información pública.

Art. 49- La incorporación de los recursos indicados en el Artículo 45 de este decreto, deberá realizarse a través de una modificación al Cálculo de Recursos y Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial, el que será incrementado en idéntica medida a los ingresos producidos.

Art. 50- El Ministerio de Hacienda arbitrará las medidas necesarias para que se remesen los recursos percibidos a la Dirección Fitosanitaria, a los fines de su aplicación para el cumplimiento de la Ley N° 5665. En consecuencia, la Dirección General de Rentas, deberá informar al Organismo de Aplicación, mensualmente sobre los montos recaudados.

Art. 51- Facúltese a la Dirección Fitosanitaria a efectuar con los recursos del fondo todo tipo de operaciones financieras con los Bancos Oficiales de la Provincia y/o en otros bancos autorizados, conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.

Art. 52- Autorícese a la Dirección Fitosanitaria a celebrar convenios “ad-referendum” del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas y privadas y todo otro tipo de asociaciones relacionadas con servicios sanitarios, educativos y de investigación, para la realización de campañas educativas y de prevención, acordes con los objetivos de la Ley N° 5665.

CAPITULO IX - DE LA COMISION HONORARIA

Art. 53- A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 5665, invítese a los siguientes organismos y entidades privadas a proponer representantes ante la Comisión Honoraria creada por dicha ley: -Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Agrarias y Facultad de Ciencias Médicas. -Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) Centro Regional Cuyo, -Centro de Ingenieros Agrónomos de Mendoza, -Mercados de Concentración de Frutas y Hortalizas, -Cámara de la Fruta Industrializada, -Entidades privadas competentes en la materia (comerciantes o distribuidores de agroquímicos) La

citada Comisión estará integrada además por un representante del Gobierno Provincial, deberá estar constituida en un plazo no mayor de SESENTA (60) días, contados a partir de la puesta en vigencia del presente decreto y proponer al Poder ejecutivo su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Art. 54- Los miembros de la comisión Honoraria serán designados por el Poder ejecutivo a solicitud de la subsecretaría de Asuntos Agrarios y las entidades que representen.

Art. 55- La Comisión podrá ser convocada por la subsecretaría de Asuntos Agrarios o por solicitud de TRES (3) o más de sus miembros.

CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56- Los casos no previstos en el presente decreto reglamentario serán resueltos por el organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria, cuando así se solicite.

Art. 57- Los Organismos de Seguridad y Descentralizados de la Provincia, deberán otorgar la máxima colaboración cuando así se le solicite, a Inspectores y/o Funcionarios debidamente autorizados del Organismo de Aplicación, Para el Control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 5665, el presente decreto reglamentario y/o cualquier otra disposición que se dicte en el futuro a tal fin.

Art. 58- Facúltese a la dirección Fitosanitaria a acordar con los Municipios el plan de acción a seguir para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 5665 y de este decreto reglamentario, mediante convenios ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 59- La Dirección Fitosanitaria dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que le competen como Organismo de Aplicación de la Ley N° 5665, este decreto reglamentario y demás normas en la materia, del orden nacional.

Art. 60- La Dirección Fitosanitaria, anualmente, implementará una campaña de divulgación en forma conjunta con la Dirección General de Escuelas de la Provincia, sobre el uso de agroquímicos, especialmente en los establecimientos educacionales ubicados en las zonas rurales. Asimismo, instrumentar una campaña similar destinada a productores, elaboradores y público en general, con el fin de lograr el apoyo a los objetivos de la citada ley, con la participación de organismos públicos y privados e instituciones vinculadas al estudio e investigación de agroquímicos.

Art. 61- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Gobierno, de Hacienda, de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de Salud.

Art. 62- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RODOLFO FEDERICO GABRIELLI - ALFREDO RAFAEL PORRAS - ORLANDO ANDRES BRACELI ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA - ARTURO PEDRO LAFALLA